

MAYRA ALEJANDRA PASCUAL GUZMÁN

**DERECHO A LA IDENTIDAD
BIOLÓGICA DE LAS
PERSONAS INTERSEXUALES
EN LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**



OPEN ACCESS

Editorial

FRANCISCO ORTIZ CASTILLO
DIRECTOR EDITORIAL

Consejo Editorial

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA
DIRECTOR GENERAL DE PUBLICACIONES
Catedrático (acreditado) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia. Magistrado (Supl.) del Tribunal Superior de Justicia de Murcia

JOSÉ LUJÁN ALCARAZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social

MARÍA NIEVES MORENO VIDA
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla

Consejo Científico

JAIME CABEZA PEREIRO
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Vigo

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia

MARÍA TERESA DÍAZ AZNARTE
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de A Coruña

CAROLINA MARTÍNEZ MORENO
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Oviedo

JESÚS MERCADER UGUINA
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Carlos III

ANTONIO OJEDA AVILÉS
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla

MARGARITA RAMOS QUINTANA
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de La Laguna

PILAR RIVAS VALLEJO
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Barcelona

SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de León

CARMEN SÁEZ LARA
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Córdoba

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
Magistrado del Tribunal Supremo. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (exc.)

ARÁNTZAZU VICENTE PALACIO
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Jaume I

Consejo Colección Trabajos de Investigación

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
DIRECTORA
Catedrática (acreditada) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada. Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA
Catedrático (acreditado) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Murcia. Magistrado (Supl.) del Tribunal Superior de Justicia de Murcia

MARÍA DEL CARMEN SALCEDO BELTRÁN
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia

MAYRA ALEJANDRA PASCUAL GUZMÁN

**DERECHO A LA IDENTIDAD
BIOLÓGICA DE LAS
PERSONAS INTERSEXUALES
EN LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**



Edita:

Ediciones Laborum, S.L.
Avda. Gutiérrez Mellado, 9 - Planta 3ª, Oficina 21
30008 Murcia
Tel.: 968 24 10 97
E-mail: laborum@laborum.es
www.laborum.es

1.ª Edición,  Ediciones Laborum S.L., 2025

ISBN: 978-84-10262-86-7

© Copyright de la edición, Ediciones Laborum, 2025

© Copyright del texto, Mayra Alejandra Pascual Guzmán, 2025

Ediciones Laborum, S.L. no comparte necesariamente los criterios manifestados por el autor en el trabajo publicado.

La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión de su autor con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordinan tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado.

Ni el editor, ni el autor, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 o 93 272 04 45).

A mi madre, María Orfilia Guzmán Henao, cuya valentía traspasó fronteras y cuyo amor incondicional me enseñó que no existen barreras cuando se persigue lo justo. Tu ejemplo de perseverancia ilumina cada página de este libro.

A la memoria de mi tía, Hermana María Angélica Guzmán Henao, cuya bondad y entrega espiritual trascienden lo terrenal. Tu ejemplo moral y dedicación a los demás continúan inspirando mi camino académico y personal.

A mi hermana, Irene de los Ángeles Pascual Guzmán, jurista y educadora, pilar de justicia y bondad en mi vida. Cada paso que doy lleva la huella de tu apoyo inquebrantable.

A mi tío Abogado Carlos Guzmán Henao, quien con sabiduría y cariño ha sido guía y referente en mi formación profesional y humana.

A quienes luchan por el reconocimiento y respeto de todas las identidades humanas, verdaderos artífices del cambio que este trabajo aspira a impulsar.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	9
PRÓLOGO.....	11
PREFACIO.....	13
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DEL CONTEXTO JURÍDICO.....	19
1. Situación jurídica actual de las personas intersexuales en el marco legal venezolano	19
2. Relevancia jurídica y social	24
CAPITULO II: BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS	27
1. Historia y etimología de la intersexualidad.....	27
2. Consideraciones del ámbito jurídico.....	31
2.1. La persona jurídica y el estado civil.....	31
2.2. El derecho a la identidad.....	36
3. Aspectos médico-legales	41
3.1. Sexo biológico e identidad de género.....	41
3.2. Derecho Registral	42
4. Derechos humanos y personas intersexuales.....	45
5. Identidad biológica en el derecho venezolano.....	48
5.1. Marco constitucional y legislación vigente.....	50
5.2. Condición Médico Legal.....	58

5.3. Clasificación general de las personas intersexuales.....	68
5.4. Situación jurídica actual en Venezuela	79
6. El derecho a la identidad biológica en el derecho positivo.....	82
6.1. Derecho a la identificación.....	82
6.2. Tratados Internacionales y derecho comparado.....	83
6.2.1. Alemania.....	91
6.2.2. Malta	93
CAPITULO III: CONCLUSIONES.....	97
1. Desafíos constitucionales en el reconocimiento del derecho a la identidad en Venezuela.....	97
2. Necesidad de reformas legislativas.....	101
CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA	105
1. Fundamentos jurídicos para la reforma.....	105
2. Proyecto de enmienda constitucional	109
2.1. Exposición de Motivos.....	109
2.2. Texto propuesto.....	112
2.3. Comparación de la actual redacción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 con la propuesta de Enmienda.....	113
3. Proyecto de reforma de la Ley Orgánica Registro Civil.....	113
3.1. Exposición de motivos	113
3.2. Texto propuesto.....	116
3.3. Comparación de la actual Ley Orgánica de Registro Civil (2009) con la Propuesta.....	118
BIBLIOGRAFÍA.....	123

AGRADECIMIENTO

A Dios, fuente inagotable de sabiduría y conocimiento, principio y fin de la historia. A su hijo Jesucristo, cuyo ejemplo de aceptación incondicional del ser humano ha sido inspiración para comprender la dignidad inherente a cada persona en toda su complejidad y diversidad. Al Espíritu Santo, luz que ilumina el entendimiento y guía hacia la verdad. Este Misterio Trinitario constituye el fundamento espiritual sobre el cual he construido tanto mi vida como mi visión de la justicia.

Al Dr. Francisco Ortiz Castillo, prestigioso jurista, Profesor Honorario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia y Director de Ediciones Laborum, por su inestimable apoyo a esta publicación. Su compromiso con la difusión del conocimiento jurídico y su visión editorial han hecho posible que esta investigación trascienda el ámbito académico para contribuir al debate jurídico contemporáneo. Su confianza en el valor científico de esta obra y su decidido respaldo representan un reconocimiento que valoro profundamente.

A la Dra. María Salas Porras, destacada académica de la Universidad de Málaga, cuya brillante trayectoria docente y rigor investigador son referentes en el ámbito del Derecho Laboral. Su generosidad intelectual, mentoría y las valiosas oportunidades académicas que me ha brindado en el marco de mi actual formación doctoral, reflejan no solo su excelencia profesional sino también su compromiso con el desarrollo de nuevos investigadores. Sus aportes metodológicos y perspectiva crítica han enriquecido significativamente mi aproximación a las cuestiones jurídicas aquí abordadas.

A la Dra. Tamara Adrián Hernández, brillante jurista, profesora universitaria y figura histórica como primera diputada transgénero de Venezuela. Su extraordinaria trayectoria como abogada y activista por los derechos humanos la convirtieron en la mentora ideal para guiar la investigación doctoral que da origen a este libro. Su conocimiento jurídico y experiencia en derechos de identidad fueron esenciales para desarrollar las propuestas de esta obra. Mi más profundo

reconocimiento por su incansable lucha para construir un mundo donde la tolerancia, el respeto a la diversidad y la paz sean realidades tangibles.

A todos aquellos académicos, activistas y personas intersexuales que generosamente compartieron sus conocimientos y experiencias vitales durante mi investigación, cuyas voces resuenan en estas páginas y dan sentido a mi trabajo.

A las instituciones que han apoyado esta publicación, facilitando que estas reflexiones jurídicas puedan contribuir al necesario debate sobre los derechos de las personas intersexuales en nuestras sociedades contemporáneas.

Gracias a todos ellos.

PRÓLOGO

La urgencia por clasificar complejas realidades biológicas podría ser el impulso que justifica una práctica jurídica obstinada en adaptar el ser humano a la ley en lugar de al contrario. Una realidad esta, la de la despersonalización de la norma, -quién sabe si tal vez también del Derecho-, que alcanza a constatar la autora de esta brillante obra, destinada en partes ecuanímes a hacer pensar, a avivar conciencias y a tomar partido.

A lo largo del centenar amplio de páginas que configuran este ensayo, el lector avisado podrá seguir un doble discurso. De una parte el formal, de contenido esencialmente jurídico-legal y cuyo tratamiento nada tiene que envidiar a los más reputados tratados de derecho comparado. En él, la Profesora Pascual Guzmán ha sabido acariciar no solo los fundamentos normativo-jurídicos de su país de origen, sino entretejerlos, además, con los de países vecinos y con los de otros menos próximos en lo que a geografía y a cultura jurídica se refiere. Como botones de muestra referimos en este prólogo Alemania, Francia y Malta, distantes y distintos como lo son sus propios contextos histórico-culturales, sus realidades jurídico-sociales y, por ende, las respuestas que otorgan a esta poliédrica cuestión. El otro relato, el más profundo, narra la historia real de quien padece la inflexibilidad normativa que como una losa cae sobre la persona intersexual. Es aquí donde el lector percibirá que el tema abordado en el ensayo no responde, como suele acontecer comúnmente entre la doctrina científica, a una hipótesis de laboratorio; sino que se trata de los sinsabores de una vida contada a peso de desilusiones y puertas que se cierran por no considerarse al portador parte del todo que conforma la bella pluralidad humana.

El derecho a la identidad es la institución jurídica sobre la que pivota esta disertación y que se erige en la espina dorsal de ambos discursos. De ahí que el capítulo segundo, destinado a abordar la base teórica y jurídica del ensayo, lo presente como anclaje necesario y capaz de admitir formulaciones normativas en un sentido más amplio de lo que el ordenamiento venezolano ofrece a sus ciudadanos en la actualidad. Y, como apoyo a tal razonamiento, el recurso ineludible a los

tratados internacionales de derechos del ser humano se convierte en puerto de esencial atraque. Compañeros ineludibles de viaje son las alusiones a los aspectos médico-legales y a cuestiones registrales, de modo tal que, junto al derecho apenas referenciado ponen de manifiesto cómo una realidad humana puede convertirse en una condena vital por mor de la decisión irreflexiva de un legislador poco entrenado en las lides de la apertura, la diversidad y el respeto a lo diferente.

La identificación de los desafíos que haya de afrontar el ordenamiento venezolano es objeto de reflexión crítica en el tercero de los capítulos que conforman este estudio. Siendo que en las páginas que lo estructuran y sin escatimar en detalles, la autora desciende al derecho positivo y asciende a identificar las fallas que hacen quebrar los principios de cualquier país que se defina social, *id est*, brindar herramientas que garanticen el fomento y el ejercicio de la personalidad libre de todo ciudadano.

Tampoco está huérfano el estudio de propuestas de *lege ferenda*. Un aspecto este que siempre traza una nítida línea entre el verdadero jurista y el leguleyo de turno. Mayra Pascual pertenece por derecho propio al primero de los colectivos mentados y lo demuestra con tesón, conciencia y ahínco desde las primeras líneas de su ensayo. Desde entonces y hasta este capítulo de cierre identifica, sin miedo a posicionarse, cuáles podrían ser buenas prácticas en la materia que tan capazmente aborda, las cuales, como no podría ser de otra forma, es en este capítulo cuando afloran con mayor rotundidad.

Permítanseme tres licencias antes de cerrar estas páginas. De una parte, un agradecimiento sincero a la autora por concederme disfrutar de esta obra con cierta antelación respecto al resto de mortales coetáneos. De otro lado querría avanzar que me alinee con las juristas valientes como es Mayra Pascual Guzmán. Finalmente, deseo al lector que se aventure en estas páginas que se sumerja en ellas perdiendo la noción del tiempo como ha sucedido a quien suscribe este prólogo.

En Málaga, a 26 de mayo de 2025.

MARÍA SALAS PORRAS

Prof. Titular Universidad

Dpto. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

Universidad de Málaga

PREFACIO

La identidad es el primer derecho que nos define como seres humanos. Nos otorga un nombre, un reconocimiento y un lugar en el mundo. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando el sistema legal no reconoce plenamente la realidad de ciertos individuos? ¿Qué sucede cuando una persona nace y la sociedad le impone una identidad que no corresponde a su realidad biológica?

Las personas intersexuales han sido históricamente invisibilizadas, sometidas a decisiones médicas y jurídicas que han afectado su derecho fundamental a la identidad biológica. En un mundo donde el binarismo de género ha dictado las reglas de la identificación desde tiempos inmemoriales, la existencia de quienes no encajan en estas categorías ha sido ignorada, cuando no violentada. Este libro surge como un llamado a la reflexión, pero también como una propuesta concreta para llenar un vacío legal que perpetúa la discriminación y la falta de reconocimiento.

A través de un riguroso análisis del marco jurídico venezolano y el derecho comparado, esta obra demuestra cómo la ausencia de regulación específica ha generado vulneraciones de derechos humanos en la población intersexual. No se trata de una cuestión de preferencias o ideologías, sino de justicia y dignidad. Proteger el derecho a la identidad biológica es garantizar el respeto a la diversidad, a la integridad personal y al principio de no discriminación.

Este libro no es solo una investigación académica; es una propuesta transformadora. Plantea reformas legales y constitucionales necesarias para que Venezuela avance hacia un modelo de derechos humanos más inclusivo y acorde con los avances científicos y jurídicos internacionales. En sus páginas, el lector encontrará un recorrido por las normas actuales, las lagunas existentes y las soluciones viables que permitirían al Estado venezolano honrar su compromiso con los derechos fundamentales.

Invito a cada persona que tenga este libro en sus manos a cuestionar, debatir y, sobre todo, a actuar. El derecho a la identidad biológica de las personas

intersexuales no es un tema del futuro: es una deuda del presente. Ha llegado el momento de saldarla.

INTRODUCCIÓN

La identidad de la persona siguiendo a FERNÁNDEZ SESSAREGO (1992), consiste en ser quien es y no otra. Históricamente se reconoció el Derecho a la Identidad a partir de la abolición de la esclavitud entre los siglos XIX y hasta comienzos del XX; lo cual llevó a tomar medidas para evitarla. En este contexto, se crearon diferentes Pactos y Tratados de Derechos, como en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que consagra en sus artículos 6 “Todos tienen derecho a la nacionalidad”, y 15: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, enunciados que buscan principalmente evitar la esclavitud, con su consiguiente ausencia de personalidad.

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 manifestó en sus artículos; 17; “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda” y 19; “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Posteriormente, en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 se recogió en sus artículos: 7 que “el Estado debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares” y en el 8 se consagra que; “El niño deberá ser registrado inmediatamente después de nacer y tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad y de conocer y de ser cuidado por sus padres. En general estos Pactos y Tratados se enfocan en el derecho a la Identificación como requisito para el goce efectivo los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, y a partir de la Segunda Guerra Mundial con el reconocimiento de los denominados derechos de tercera generación se visualizan los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y la identidad, entre otros.

Conjuntamente con el Derecho a la Identidad, interactúan otros derechos como el Desarrollo de la Personalidad, la Libertad y la Igualdad, por lo que él

mismo, debe ser visto como un Derecho Humano reconocido internacionalmente, susceptible de respeto y protección.

La Identidad como Derecho Humano se tiene desde el momento de ser persona, pero para su materialización se vuelve necesaria la inscripción del nacimiento en el sistema de registro civil con todos los derechos que conlleva.

Al respecto, refiere ZELEDÓN (2015), que el principio orientador que debe prevalecer al momento de materializar este derecho es el Pro Homine, es decir, se requiere garantizar la norma más favorable a la persona frente a todo derecho humano acudiendo al criterio más amplio para reconocer derechos protegidos y así evitar restricciones innecesarias en su ejercicio, tal como se enuncia en los artículos 3, 5, 21.2 y 22 del Texto Constitucional vigente.

En una definición conceptual, la identidad es “el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, y también como, “la conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás”. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2001).

D'Antonio (2005) define el derecho a la identidad, como el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes humanos y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser.

Bajo estas premisas de indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos que implican el respeto a la dignidad, y reconocimiento de la igualdad a las personas, fue acogido por el legislador constitucional de 1999 el derecho a la identidad en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin hacer distinciones o limitaciones que el legislador no haya mencionado, abarcando aún más, el derecho a la identidad biológica, que implica el reconocimiento integral del individuo aun cuando existan controversias de índole anatómico, fenotípico y genotípicas al momento de su nacimiento dentro de nuestro territorio.

Ahora bien, dentro del sistema jurídico venezolano solo se reconocen dos categorías para identificar a los recién nacidos: varón - hembra, invisibilizando otra forma natural de nacimiento que la ciencia médica contemporánea reconoce como intersexualidad, cuya condición consiste en una variación orgánica, por la cual un individuo presenta discrepancia entre su sexo y sus genitales tanto internos como externos, pudiendo poseer por tanto características genéticas y fenotípicas propias de varón y de mujer, en grado variable.

Esta invisibilización de la condición biológica de las personas intersexuales en el ordenamiento jurídico venezolano representa una grave omisión del Estado en su obligación de garantizar un sistema de registro civil que asegure efectivamente

el derecho a la identidad de todos sus ciudadanos, el cual, de manera alguna puede ser determinado en el mismo momento de su nacimiento, ni tampoco dentro de los noventa (90) días de este como lo contempla la legislación patria, so pena de vulnerar el derecho humano a la identidad sobre la premura de materializar de la inscripción del recién nacido en el sistema de registro civil, imponiéndole el nombre y el sexo que en los particulares casos de este grupo de individuos pudiera determinar en una violación inminente a su derecho de ser quienes realmente son; ya que para el momento de su nacimiento y a una temprana edad resulta incierto garantizar el sexo y el género de este nuevo ser humano de acuerdo a su situación biológica, lo que en consecuencia no sólo violaría su Derecho a la Identidad, además condiciona su desarrollo dentro de la sociedad.

En Venezuela, nuestro Texto Constitucional aun cuando ha contemplado el derecho a la identidad biológica al igual que como lo han considerado muchos países latinoamericanos, sólo da cuenta de esta garantía con relación al derecho de filiación de las personas sin considerar que esta acepción, involucra toda la esfera de información genética contenida en un individuo, que le capacita al viviente para iniciar la expresión del mensaje contenido en los genes, de manera regulada por las señales intracelulares creadas en la fecundación, lo cual se traduce inclusive en la asignación sexual y de género del individuo al momento de su nacimiento. (López-Moratalla 2009).

En la práctica, al momento del nacimiento de un niño o niña dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela la Ley obliga a la presentación inmediata del individuo ante el registro civil de nacimiento, constriñendo la presentación a una suerte de identificación señalada por el médico obstetra que atiende el parto y el nombre que determinen los padres del niño, sin que esta decisión pueda de alguna manera y en los casos de las personas intersexuales, asegurar su correcta identidad biológica y su sano desarrollo social a futuro; condicionándose el resto de la vida de este nuevo ser humano a la determinación sexual y de género como identidad escogida al azar por terceros, vulnerando de esta manera su derecho humano de ser quien realmente se es.

Este derecho que constituye un presupuesto indispensable del aseguramiento del derecho a la vida, sin el cual no puede concebirse al hombre, debe ser asegurado y normado por el Estado venezolano como obligación de proteger a todos sus individuos por igual; con la sensible óptica que la condición a regular ya se encuentra protegida en el texto constitucional, y que su manifestación deviene de una condición biológica de la que no participa el individuo en su desarrollo embrionario y menos aún puede ser determinada al momento de su nacimiento.

Así pues, continuar supeditando a las personas intersexuales a nuestro vetusto modelo de registro civil de nacimiento supone la violación a una garantía

constitucional y un derecho humano ya reconocido el cual no ha sido desarrollado por el legislador a espaldas del contenido constitucional, impidiendo asegurar la identidad personal de ser uno mismo y la verdad de cada persona.

Es importante aclarar, que esta obra se realiza principalmente desde la óptica jurídica constitucional por lo que se asume el riesgo de dejar fuera del análisis cuestiones ricas para el debate de una mente interesada cuyas respuestas seguramente en otro estudio podrá encontrar, aun cuando el estudio ha procurado incluir una visión amplia que justifique el objeto de disertación evitando en todo momento acercarse a los límites naturales de carga valorativa de quien escribe.

El presente libro analiza esta problemática desde la perspectiva del derecho constitucional, propone soluciones concretas y explora experiencias de derecho comparadas que podrían iluminar el camino hacia un modelo venezolano que respeta íntegramente el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales. A lo largo de estas páginas, se demostrará que el actual sistema de registro civil representa una vulneración a una garantía constitucional ya reconocida, cuyo desarrollo legislativo sigue siendo una deuda pendiente del Estado venezolano con este grupo de ciudadanos.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DEL CONTEXTO JURÍDICO

1. Situación jurídica actual de las personas intersexuales en el marco legal venezolano

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dentro del Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, en su Capítulo III referido a los Derechos Civiles, se encuentra previsto específicamente en el artículo 56 el Derecho a la Identidad, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Artículo 56: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.*

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Esta norma constitucional garantiza el derecho a todos los ciudadanos (as) nacidos en el territorio de la República, de obtener sus documentos a través del Registro Civil venezolano que comprueben su identidad biológica. De igual forma, y cónsono con el citado principio constitucional el legislador venezolano desarrolló la Ley Orgánica de Registro Civil (2009), en cuya normativa se expone el mismo principio a la identidad, en los siguientes términos:

Artículo 2. *La presente Ley tiene las finalidades siguientes:*

- 1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas.*
- 2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.*
- 3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado.*

4. *Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.*

Certificado médico de nacimiento

Artículo 92. *El certificado médico de nacimiento, es el instrumento requerido para efectuar la declaración y promover la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos ocurridos en los establecimientos de salud públicos o privados. Las personas debidamente autorizadas para asistir los nacimientos están obligadas a emitir este certificado.*

Características de las actas de nacimiento

Artículo 93. *Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener:*

1. *Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento.*
2. *Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide.*
3. *Numero único de identidad del presentado o presentada.*
4. *Nombres y apellidos del presentado o presentada.*
5. *Sexo.*
6. *Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan.*
7. *La expresión hijo de o hija de.*
8. *Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos.*
9. *En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales.*
10. *Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.*

De las normas antes citadas, se podría deducir que la Constitución y la legislación post constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, han considerado un marco legal tendente a garantizar que todos los recién nacidos dentro del territorio venezolano, tengan acceso a su documentación que entre otras cosas garantice su derecho a la identidad biológica contenida en la llamada Acta de

Registro Civil de Nacimiento, siendo igualmente enfático el legislador en disponer que la referida Acta debe extenderse inmediatamente al momento del nacimiento o dentro de los noventa (90) días en que ocurra el mismo.

Es importante señalar con relación a este particular, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su Capítulo II, a partir del artículo 17 y siguientes, organizó y dispuso lo concerniente al registro civil de nacimiento de los niños nacidos en el territorio venezolano, estableciendo con carácter obligatorio su inscripción en el sistema de registro civil en el mismo momento de su nacimiento, imponiendo al Estado obligaciones en cuanto a la gratuidad e inmediatez del acto de expedición del documento de nacimiento, sin hacer ninguna salvedad con relación al Derecho a la Identidad de los niños que como en el caso de las personas con variación de características sexuales o intersexuales, nacen con una condición biológica no determinada e imposible de predecir, y quienes como todo ciudadano nacido dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela poseen un legítimo derecho a la identidad legal que derive de su condición biológica de acuerdo con el contenido constitucional y los pactos y tratados vigentes para el país.

Ahora bien, este reconocimiento legal en el caso de Venezuela se ve conminado a la dicotomía conocida socialmente, hembra y varón, siendo así como lo disponen las legislaciones vigentes, ya que nuestro país no ha prestado atención a una condición natural de nacimiento que acompaña a más del 1% de la población, conocida con el nombre de intersexualidad

La intersexualidad se refiere a una serie de variaciones en los órganos y las características sexuales, tanto a nivel anatómico como genético, que hacen que la persona tenga características femeninas y masculinas simultáneamente. Estas variaciones de características sexuales pueden afectar a los cromosomas, a las hormonas, a los genitales y/o a los rasgos sexuales secundarios.

El resultado de las variaciones que producen la intersexualidad es la ambigüedad de la anatomía sexual o bien la discrepancia entre el genotipo y el fenotipo. De forma resumida, podemos decir que las personas intersexuales son quienes nacen sin todos los rasgos físicos típicamente femeninos ni masculinos. Además, dado que esto no tiene por qué manifestarse de forma externa, sino que también puede darse sólo en los genes, no todas las personas intersexuales saben que lo son.

Ante esta realidad, lo que ocurre en Venezuela es que solo es posible dos formas de inscripción en el registro civil de nacimiento (varón o hembra), siempre y cuando la ambigüedad no sea demasiado grande; lo cual implicaría optar por la mutilación del cuerpo del recién nacido en una lucha contra natura que involucra la domesticación a la fuerza sobre el cuerpo del individuo para poder cumplir con

la inscripción que prevé el sistema venezolano, bajo la dicotomía conocida, siendo el más grave de los escenarios, omitir la inscripción del recién nacido violentando con ello su derecho legal a la identidad.

Adicionalmente, con relación a este panorama, resulta oportuno categorizar que las “soluciones” lejos de resolver la situación legal del nuevo ciudadano, violan de manera directa los derechos humanos de los niños y niñas intersexuales, por lo que es menester dar una solución jurídica en favor de este sensible grupo humano.

En este sentido, el presente libro centra su atención en el Derecho a la Identidad Biológica de los recién nacidos en Venezuela, y en particular de aquellos que vienen al mundo con alguna condición que haga imposible su identificación inmediata en cuanto a sexo y género, y en el grave acto de conculcación del derecho de estos nuevos ciudadanos quienes son sometidos a la inscripción dentro del sistema de registro civil bajo una circunstancia impredecible que no garantiza su identidad biológica real a futuro, ni el derecho a vivir siendo quien realmente se es.

La problemática real presente se patentiza por la invisibilización que siempre ha existido socialmente con relación a esta población y la necesidad o no de realizar una intervención quirúrgica para atribuir la identidad definitiva del recién nacido, que en nuestro sistema de registro civil actual impone de manera inminente se haga en el mismo momento de nacimiento del nuevo ciudadano, lo que viene de la mano con la asignación sexual al azar, que al quedar legalmente establecido en el Acta de Registro Civil de Nacimiento hace imposible su modificación afectando el género y sexo del adulto en una persona distinta a la que su desarrollo determine.

En la actualidad, los activistas de derechos humanos y las propias personas intersexuales quienes han sufrido por violaciones corporales a través de mutilaciones en busca de una supuesta normalización, levantan una voz de denuncia sobre las cirugías a las personas recién nacidas; denuncian que las cirugías se realizan sin el consentimiento de la persona y cuestionan la pretensión de normalizar los cuerpos lo que de todos modos nunca se logra, insistiendo en que las operaciones son mutilaciones de los cuerpos de los recién nacidos; donde se compromete la sensibilidad genital y la capacidad para el goce sexual en la búsqueda legal de asignar un identidad biológica, la cual, no necesariamente, será la que determine al adulto, ya que sexo obedece a características fisiológicas y sexuales, en tanto que el género hace referencia a normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, y el valor y significado que se les asigna.

Una asignación biológica errónea al nacer puede originar conflictos de identidad de cara al desarrollo de la persona con los consecuentes problemas sociales irreparables de manera legal. La Organización Mundial para la Salud (OMS) cifra en el 1% el porcentaje de personas intersexuales o con variaciones de características de sexuales en todo el mundo, pero los datos sobre la prevalencia en

nuestro país son una incógnita siendo los más recientes los conocidos a través del estudio hecho por la Defensoría del Pueblo en el año 2012 (sin que existan otros datos adicionales al respecto para el año 2025), que determinan un nacimiento intersexual por cada 2000 recién nacidos dentro del territorio Nacional.

En la asistencia del derecho extranjero requerida para esta obra, se hizo estudio de la jurisprudencia Alemana la cual a partir del 1° de noviembre de 2013, dio respuesta a esta situación que atentaba contra el derecho a la identidad de sus ciudadanos, permitiendo ahora su régimen jurídico postergar la elección del sexo masculino o femenino del recién nacido en los documentos de registro de nacimiento, aprobando dejar en blanco esta característica dentro del acta de registro civil, para que sea el niño cuando llegue a la edad adulta quien decida su identidad biológica; e incluso, puede no hacerlo nunca, determinando como forma especial de presentación legal para los casos de los intersexuales la designación de sexo indeterminado.

De igual forma el 1° de abril de 2015, la República de Malta adecuó su legislación atendiendo a la protección especial de este grupo de personas, a través de la aprobación de una Ley que prevé un mecanismo administrativo simple para el reconocimiento de la identidad de género y protección contra la discriminación de la población intersexual, ahora incluye el reconocimiento del derecho a la identidad e integridad corporal y autonomía física, protegiendo a los recién nacidos de intervenciones médicas no necesarias.

En este orden de ideas, el 12 de octubre de 2017 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Resolución 2191 (2017) sobre la promoción de derechos humanos y la eliminación de la discriminación a personas intersexuales, destacando la responsabilidad de gobiernos y autoridades en la implementación de procedimientos, prácticas e investigaciones para garantizar los derechos de este grupo de personas, prohibiendo las cirugías de sex-normalización, esterilización y otros tratamientos practicados a niños y jóvenes intersexuales sin su consentimiento informado; y de manera enfática destacó la necesidad de garantizar que las leyes y prácticas que rigen el registro de nacimientos, en particular en lo que respecta al registro del sexo del recién nacido, respeten debidamente el derecho a la identidad biológica y la vida privada, al permitir suficiente flexibilidad para tratar la situación de los niños intersexuales sin obligar a los padres o profesionales médicos a revelar el estado intersexual del niño innecesariamente; y simplificar los procedimientos legales de reconocimiento de género de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Asamblea en la Resolución 2048 (2015), garantizando en particular, que estos procedimientos sean rápidos, transparentes y accesibles para todos y se basen en la libre determinación.

Se puede observar que de acuerdo con el derecho comparado en el campo de los derechos humanos, la garantía a la identidad prevista por mandato del constituyente de 1999 en la República Bolivariana de Venezuela, ha quedado limitada en el texto constitucional, ya que si bien contempla una protección a la identidad biológica, en su desarrollo legal como se prevé en la Ley Orgánica de Registro Civil, así como en todas las políticas aplicadas por el Ejecutivo derivadas de la interpretación del artículo 56 de la Carta Política, no existe la atención de este grupo humano legalmente y científicamente reconocido, cuya derecho a la identidad depende exclusivamente de un proceso biológico y genético al que son ajenos en su elección; por lo que esta obra propone como ejercicio académico un proyecto de enmienda constitucional del artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y un proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Registro Civil, a los fines de garantizar el derecho a la identidad biológica de todos los nacidos en Venezuela tal y como lo contempla la Constitución, sin que se vulnere a los sujetos intersexuales.

De igual forma, resulta necesario acotar que en virtud de la aplicación del principio de la interpretación progresiva de la constitución y de los derechos humanos, la protección jurídica de las personas intersexuales podría lograrse por medio de una interpretación constitucional o una reforma legal, sin que sea necesaria una enmienda del texto constitucional.

2. Relevancia jurídica y social

La evolución del derecho hacia el reconocimiento efectivo de los derechos humanos como garantía de igualdad constituye uno de los grandes desafíos jurídicos del siglo XXI. En este contexto, la situación de las personas intersexuales representa un caso paradigmático que evidencia las limitaciones de sistemas jurídicos contruidos sobre concepciones binarias del sexo y el género.

Como señala la Organización Mundial de la Salud en su reciente Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-11, en su capítulo 17 sobre Condiciones Relativas a la Salud Sexual, la intersexualidad constituye una variación natural de las características sexuales determinada por factores genéticos. No se trata, por tanto, de una patología sino de una manifestación más de la diversidad humana.

Esta realidad biológica, completamente ajena a la voluntad del individuo, plantea importantes desafíos jurídicos, particularmente en lo relativo al reconocimiento del derecho fundamental a la identidad. La necesidad de articular sistemas de registro civil que protejan adecuadamente la identidad biológica de estas personas resulta apremiante, dada la incidencia determinante que dicha identidad tiene en múltiples aspectos del ordenamiento jurídico.

Las consecuencias de ignorar esta realidad son profundas y afectan a derechos esenciales. Los sistemas tradicionales de registro civil, al imponer una clasificación sexual binaria inmediata tras el nacimiento, pueden vulnerar gravemente el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales, condicionando negativamente su desarrollo personal y social.

Este libro propone soluciones concretas desde el derecho constitucional, planteando reformas normativas que permitirían garantizar el reconocimiento jurídico de las personas intersexuales en condiciones de igualdad. Las propuestas incluyen una enmienda constitucional y modificaciones a la legislación de registro civil, evidenciando el anacronismo de sistemas jurídicos que, como el venezolano, no han adaptado aún sus estructuras a la plena protección de la diversidad biológica humana.

El análisis comparado de legislaciones pioneras como las de Alemania y Malta permite extraer valiosas lecciones sobre cómo los ordenamientos jurídicos contemporáneos pueden y deben evolucionar para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de sus características sexuales de nacimiento.

CAPITULO II: BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS

1. Historia y etimología de la intersexualidad

“Rezo para que todos nos desafiemos a nosotros mismos a profundizar en lo más profundo de nuestros corazones, para cultivar una atmósfera de comprensión, de aceptación, de tolerancia, y compasión”. (Linda Thompson).

La mitología griega habla de Hermaphroditus, el hijo de Hermes y Afrodita, a su vez, Hermes, hijo de Zeus y mensajero de los dioses, tradicionalmente visto como el dios de la sexualidad masculina; y Afrodita, una diosa griega que encarnaba el amor sexual y la belleza.

Hermaphroditus, cuya belleza deslumbraba a la ninfa Salmacis en la fuente en la que se bañaba, y quien caía profundamente enamorada de éste, mostró su deseo de poder unirse a él, por lo cual los dioses atendieron y concedieron este deseo a la ninfa procediendo a fusionarlo con su amado en uno solo, naciendo con ello la figura mítica del hermafrodita.

Hipócrates por su parte, prestó atención al hermafroditismo y consideró que el sexo era un continuo que iba del extremo masculino al extremo femenino, donde los hermafroditas ocupaban un lugar intermedio.

Aristóteles, no consideró que fueran seres intermedios sino gemelos incompletos, pues en ellos la madre no aportaba la materia necesaria para crear dos embriones enteros. La condición del hermafrodita, sin embargo, no quedaba reducida a los genitales, sino que sería el calor del corazón lo que determinaría la masculinidad o femineidad. Pero lo que sí afirmaba es que, como criatura de anatomía ambigua, el hermafrodita pertenecía finalmente a uno sólo de los dos sexos posibles.

En cualquier caso, y según ECKERT (2003), “los hermafroditas eran seres reconocidos, aunque no aceptados, por los griegos y los romanos”. A comienzos del siglo XVI surge un enorme interés por las personas intersexuales, que hasta ese momento eran conocidos como hermafroditas, y como consecuencia muchos

fueron los escritos que atendían a su ilustración. Dentro de esos testimonios históricos está la obra de Ambrosie Paré *On monsters an marvels* en 1573.

Luego, la escuela galénica, deudora de la hipocrática, también tomó en consideración el hermafroditismo, especulando que los genitales femeninos eran una versión del pene.

El caso al que tradicionalmente suele apelarse a fin de marcar el tránsito al sistema basado en dos sexos de manera tajante es el de Marie/Marin. Este caso se da en Francia en 1601 y marca el tránsito en la medida en la que, en lugar de definir el sexo por criterios sociales, será definido por criterios postulados por la autoridad científica.

En torno al 1700, la sexualidad comienza a ser asociada a procesos de tipo fisiológicos inaugurándose con la Ilustración, la ciencia de los dos sexos/géneros. La ciencia será la autoridad encargada de los asuntos sexuales. A ello contribuirá, más adelante, la teoría darwinista al sostener que todas las especies se dividen en machos y hembras por naturaleza y, consecuentemente, el comportamiento sexual estará orientado a la reproducción y conservación de la especie, considerándose con ello la heterosexualidad como el objetivo final del proceso evolutivo. La ciencia pasará a legitimar la heteronormatividad.

Con la consolidación de la medicina moderna, este enfoque evolucionista heteronormalístico se importa al discurso científico médico y se considera que la especie humana está dividida en dos sexos distinguibles por los genitales, de tal manera que los hermafroditas pasan a ser seres patológicos a reorientar; se trata de buscar el verdadero sexo al que pertenecen. Esta teoría adquiere especial importancia a partir del siglo XIX, pues surge un enorme interés por el sexo y las patologías asociadas a él. No resultará casual, por tanto, que sea éste el siglo en el que más casos de hermafroditismo fueran diagnosticados, como tampoco resultará casual que sea también éste el siglo en el que comience a producirse una enorme preocupación social, científica y política por la homosexualidad.

La preocupación será notable en tanto que se considera que el número de personas que desafían las costumbres establecidas estaba yendo en aumento. En síntesis, lo que interesa resaltar al respecto radica en que en Occidente el sexo es un componente esencial de la definición de la identidad del individuo. Ejemplo de ello es la primera pregunta que suele formularse cuando nace una persona: ¿es niño o niña? Sin embargo, la reflexión al respecto es bastante tardía y la identidad no se define de forma explícita en épocas tempranas.

A finales del siglo XIX, se inaugura la sexología, ciencia que entre otras cuestiones, sienta las bases de la categoría de sexo. Esta nueva ciencia nacida en el seno de la medicina considerará al hermafrodita un ser incompleto/a en su desarrollo. Luego, con el nacimiento de la endocrinología, R. Goldschmidt

introducirá el término intersexual para englobar todas las desviaciones sexuales, entre las que se encontraban la homosexualidad y el hermafroditismo.

Ahora bien, hasta principios del XIX los principales reguladores de la condición intersexual eran los juristas (pues independientemente de que éstos pudieran realizar consultas a médicos y sacerdotes, lo cierto es que los criterios que utilizaban se regían por sus propias consideraciones acerca de la diferencia sexual), pero no será hasta principios del siglo XX cuando la medicina ocupe el lugar otorgado a los anteriores, a partir de ese momento, la medicina será la encargada de normalizar la intermediación sexual. STERLING (2006).

La medicina, comienza a reconocer a los/as sujetos/as clasificados/as como intersexuales desde su nacimiento, desatándose una acepción más adecuada a su condición biológica de nacimiento, en consecuencia se define la intersexualidad como una condición natural en la que una persona presenta una discrepancia entre su sexo cromosómico (XX/XY), sus genitales (vagina y pene) y sus gónadas (ovarios o testículos), presentando características propias de ambos sexos, pudiendo existir igualmente, ambigüedad genital sin que exista la cromosómica o la hormonal.

La erróneamente aceptación del término hermafroditismo, se dio entonces por la conjunción mitológica de los nombres de los dioses griegos Hermes y Afrodita, representantes de la masculinidad y la belleza femenina, respectivamente. Este término se ha dejado de emplear ya que es inexacto, insensible y tiende a confusiones, ya que el verdadero hermafroditismo es un fenómeno presente en algunos organismos capaces de auto reproducirse, pero con características muy bien definidas y diferentes a lo que ocurre en los humanos.

Externamente, los síntomas o caracteres morfológicos que pueden presentar las personas intersexuales son muy variados. Además de la ambigüedad genital ya comentada, pueden verse casos caracterizados por la fusión parcial de los labios, de micropenes o clitoromegalia (agrandamiento del clítoris), ausencia o retraso marcado de la pubertad, penes con abertura en sitios diferente a la punta, testículos que no descienden, pudiendo resultar ovarios, entre otras. En cualquier caso, solo un diagnóstico médico adecuado puede definir si se está en un caso de intersexualidad u otro fenómeno clínico, el cual puede ser determinado de acuerdo con las siguientes condiciones:

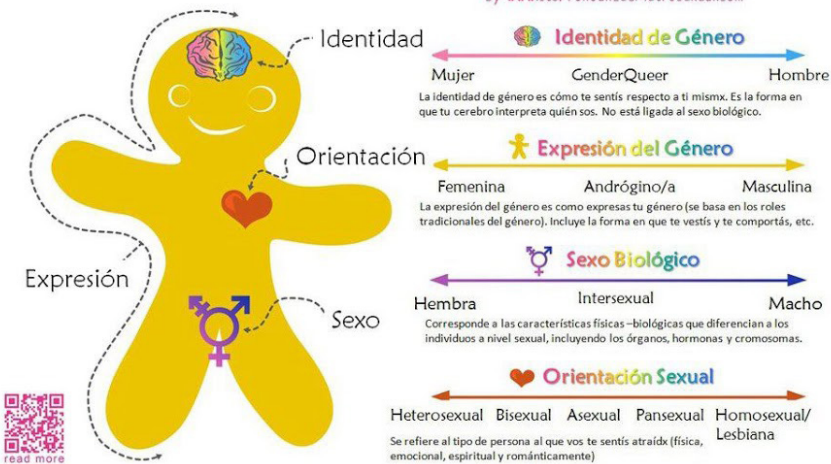
Distinción Sexual

SEXO CROMOSÓMICO	SEXO GENÉTICO	SEXO GONADAL	SEXO FENOTÍPICO O ANATÓMICO:
Definido por la presencia de cromosomas sexuales: XY en el hombre y XX en la mujer.	Viene determinado por la presencia/ ausencia del gen SRY (sex-determining region Y).	Depende de la presencia de testículos u ovarios.	Determinado por los caracteres sexuales primarios (características del aparato reproductor es decir el sexo genital) y secundarios (signos físicos y fisiológicos, no relacionados con el aparato reproductor, de madurez sexual que distinguen los dos sexos de una especie).

Finalmente, el mayor problema al que se enfrentan las personas con intersexualidad es la incapacidad de definir su identidad sexual con relación a su condición biológica de nacimiento, lo que muchas veces ocurre debido a la imposición y la rigidez de la sociedad por enmarcarnos en una categoría fija y muy radical, que no contempla la verdadera diversidad de los seres humanos.

Aprendamos sobre sexualidad

by www.ItsPronouncedMetrosexual.com



2. Consideraciones del ámbito jurídico

2.1. La persona jurídica y el estado civil

“En la lengua del derecho, la persona es un sujeto de derechos y de obligaciones; es la que vive la vida jurídica. La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones”. Henri y León y Jean Maezaud (1959).

Para comprender mejor a la persona se requiere aclarar su concepto legal como jurídica, natural y colectiva. La primera, en su sentido amplio es considerada sujetos de derecho, en tanto que la noción de persona jurídica, como ente abstracto creado y normado, se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico de cada país.

De igual forma, resulta necesario distinguir, que la simple existencia no convierte a la persona en sujeto de derecho, se requiere para ello su reconocimiento a través de una norma jurídica, que en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, encuentra su asidero en el artículo 16 del Código Civil, el cual señala que: “Todos los individuos de la especie humana son personas naturales”, siendo evidente que nuestro legislador reconoció la personalidad jurídica a todos los individuos de la especie humana con independencia de su edad, sexo, salud, situación familiar, orientación sexual y otras circunstancias, ya que con la simple existencia posee el reconocimiento legal. En consecuencia, el concepto del ser humano o persona natural obedece a un razonamiento ético y biológico, sustentado en una norma jurídica.

En cuanto a los contenidos normativos de la legislación civil que precede a la actual, mantuvieron una redacción bastante similar mencionando como elementos de la persona física la edad, el sexo y cualquier otra condición que pudiera identificar a la persona. Resulta necesario mencionar, que sobre el particular atinente a cualquier otra condición, dicha mención fue eliminada en el Código Civil de 1942, atendiendo una solicitud del Dr. Juan José Mendoza, quien propuso ante la Comisión Codificadora Nacional el 13 de noviembre de 1936, que se adoptara la redacción dada por la Comisión Revisora de 1931, de aquí se observa, que en el sexo se encuentra uno de los elementos diferenciadores entre los hombres aunado además al nombre propio, la contextura, la fisonomía y las señas particulares, que en definitiva individualizan al ser humano y contextualizando su propia identidad.

El sexo resulta indispensable para la distinción en la identidad de cada persona, ya que si los signos externos de la persona fueron dudosos desde el nacimiento, se podría designar erróneamente el que parezca más probable previa consulta a un experto médico; pero quedando esta situación sujeta a un ambiguo futuro que pudiera no corresponderse con la realidad en el desarrollo del individuo. Este dislate jurídico representado en un error en la asignación sexual impuesta

en el acta de nacimiento de cualquier recién nacido, requeriría echar mano a la rectificación en el registro de nacimiento civil con posterioridad, situación legal que no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico con relación a los casos de las personas intersexuales, dejándolas desprovistas para probar su verdadera condición biológica al momento de su nacimiento, sometiéndolos además a un sistema que las discrimina y obliga a probar una realidad que nació intrínseca en ellos, y siempre debió ser respetada como condición humana. En definitiva, es un sistema de legitimación de la existencia de la persona a través de su pertenencia al binario, y de exclusión de la dignidad misma derivada de la humanidad, en caso de no legitimarse dentro del binario. ADRIÁN, Tamara (2018).

Así las cosas, el sexo, que forma parte de la identidad e identificación biológica de cada personas, precisa una relevancia fundamental, ya que al ser asignado en su acta de nacimiento constituirá la condición de género de un individuo el resto de su vida; y de acuerdo con la legislación vigente de nuestro país, de sufrir el individuo alguna modificación posterior al registro inicial en la referida acta en cuanto a esta condición sexual, sería imposible de enmendar legalmente la nueva condición del individuo, limitándose el goce efectivo de su derecho a la identidad biológica.

Ahora bien, sobre el concepto jurídico que antecede, se precisa la necesidad de observar la significancia del estado civil, la cual responde a las instituciones fundamentales del derecho que rigen la vida de una persona desde su nacimiento hasta su muerte, como lo son el matrimonio, nacionalidad, y condición civil de la persona (casado, soltero, divorciado o viudo).

El estado civil se entiende como, la cualidad de una persona que determina su situación como miembro de la organización civil de la comunidad, su dependencia o independencia jurídica y su capacidad de obrar (general o especial), es decir, el ámbito propio de poder y responsabilidad.

De igual forma, el estado civil da cuenta de los aspectos no relacionales del individuo de carácter personalísimos e intrínsecos, reconocidos de manera directa por la ley, tales como (nacimiento, identidad de género y muerte), así como los relacionales o aquellos que reconocen relaciones jurídicas como (matrimonio, unión civil, divorcios, etc), los cuales requieren de la voluntad de la ley o de otra persona para que puedan existir. ADRIÁN, Tamara (2018).

El estado civil atiende a una concepción moderna, como un atributo de las personas naturales, que posee todo sujeto de derecho y que permite su individualización y diferenciación a nivel jurídico. En este sentido, resulta determinante el estado que posee una persona natural para conciliar su entorno jurídico dentro del mundo del derecho, permitiendo así determinan su individualidad. DOMÍNGUEZ GUILLÉN (2002).

Igualmente, la autora antes citada indica en su obra que el concepto de estado civil se puede ver desde los siguientes puntos: amplísimo, amplio restringido o restringidísimo, indicando que en Venezuela se asume la noción amplia; es decir concebimos la institución de una forma moderada. Sin embargo, lejos de lo apuntado por la citada doctrinaria, en la práctica jurídica nacional, se ha podido evidenciar que el estado civil en nuestro país se presenta de manera rígida y arcaica, sujeta a un único procedimiento que no permite modificaciones a futuro.

Nuestro derecho civil reconoce exclusivamente la condición binaria de hombre o mujer, la cual resulta determinante para el desarrollo e identidad del individuo, así como su evolución dentro del entorno familiar y social; siendo necesario para referirse inclusive a la situación de estado como soltero (a), casado (a), jurídicamente separado (a), divorciado (a) y viudo (a) e, hijo (a); entre las más importantes características de identidad legal las cuales juegan un papel determinante en el reconocimiento propio y ante terceros de ser identificado como lo que realmente se es, no sólo por meras características físicas; más allá de ello, la evolución biológica del hombre resulta una compleja conjunción genética, hormonal, fenotípica, genotípica y psíquica, que nos hace ser individualmente únicos.

Así las cosas, el estado civil responde a los caracteres de personalidad, en el sentido de que toda persona tiene al menos un estado civil, como cualidad de la personalidad misma, siendo su consideración de orden público y con eficacia erga omnes. El estado civil en consecuencia necesita adquirirse, lo que se produce al estar la persona en la situación o supuesto de hecho de la norma; siendo esta su definición dentro del mundo jurídico, la cual conjuntamente con el sexo representa la efectiva definición de la identidad biológica de cada persona, ello como rasgo inmanente de la personalidad al que atañe la efectiva determinación de la condición civil del individuo. En este sentido, el estado civil será el título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propios de ese estado, el cual se adquiere a través del Registro Civil, siendo el primer acto, el que concierne al registro de identidad dentro del Acta de Nacimiento.

El estado civil no es simple y único, este comprende tres estados: a) Estado Político (status civitatis); b) Estado Familiar (status familiae); y c) Estado Personal o Individual (status personae).

Ahora bien, con relación a esta discriminación en esta obra se aborda el tercer tipo de estado, el estado personal, que es “el conjunto de condiciones o cualidades jurídicamente relevantes de una persona considerada en sí misma, abstracción hecha de sus relaciones con los demás”. AGUILAR GORRONDORA (2007).

Este conjunto de cualidades o condiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil son: el hecho de ser individuo de la especie humana de lo cual derivan la personalidad (natural) y los derechos de la personalidad, entre los cuales el sexo resulta determinante, ya que éste otorgará ciertos beneficios o prerrogativas que establecen las leyes de la República.

En cuanto al sexo, que es un aspecto importante que nos diferencia de los demás, resulta un elemento involuntario producto de la naturaleza, por ello, esto sería lo que justificaría en el fondo la posibilidad de admitir jurídicamente al cambio de estado civil impuestos a las personas intersexuales, porque tal problemática se presentaría como algo que escapa de la voluntad del afectado. DOMÍNGUEZ GUILLÉN (2002).

Del mismo modo, señala la doctrinaria que al ser uno de los elementos integrantes del estado civil, en su status personal que nos distingue, despliega efectos jurídicos y resulta importante a los fines de la proyección de la personalidad.

JUVENT BAS (1997) dice que “La identidad personal es un derecho personalísimo que implica, por un lado, el derecho de todo ser humano a ser uno mismo y no otro. Por el otro lado, implica que la representación externa del yo se haga de acuerdo con la verdadera personalidad conforme a pautas objetivas de manifestación.”

Como podemos observar en el estado personal interesa los derechos que poseen los intersexuales a los fines de ser identificados por como ellos son física y psicológicamente respecto al sexo al cual se reconocen, lo cual ponderan un rol fundamental jurídico social y frente a la familia y la sociedad.

Como interesa al orden público la institución del estado civil; al Estado le resulta obligado regularizar y adecuar la situación de las personas intersexuales con la realidad física y psicológica que estos poseen, de acuerdo con aquella que le ha sido impuesta legalmente al nacer.

En lo relativo a la intervención de la voluntad en la modificación del estado civil, cuando se adquiere un estado civil nuevo, en la legislación venezolana vigente solo se permite la intervención voluntaria en casos como el matrimonio, el divorcio, etc; estados que pueden variar durante el transcurso de la vida de una persona. Sin embargo, al no existir un reconocimiento legal que el individuo pueda reclamar facultativamente sino a través de una sentencia judicial, razón por la cual, resulta condicionada la modificación de su derecho a la identidad en cuanto al sexo asignado en el registro civil al momento de su nacimiento, ya que esto implica un estado inmutable que acompañará a la persona una vez impuesto.

Con el estado civil se adquieren aspectos importantes en la vida de cada persona que traen como consecuencia innumerables efectos que influye en

la capacidad jurídica y goce de sus derechos; en la capacidad de obrar, en la atribución de derechos, poderes y deberes, lo que está estrechamente relacionado con la identidad sexual. De este modo, esta obra expone cómo el estado civil, y en especial el estado personal o individual, tiene dentro de sus cualidades, un aspecto importante como lo es el sexo a los fines de determinar que la persona es esa y no otra, motivo por el cual, en caso de producirse una modificación del sexo, lo cual es muy posible en las personas intersexuales quienes durante su desarrollo biológico generan modificaciones radicales que contraviene la condición sexual impuesta al ser registrado de manera incorrecta, implica para el Estado la obligación de preservar el inminente orden público siendo obligante generar la protección de estas personas de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional previamente mencionado.

En Venezuela, existe la posibilidad de corregir el error inducido en el registro de nacimiento de las personas intersexuales a través de la vía judicial, como ha ocurrido en los casos de las rectificaciones de errores materiales en las partidas de nacimiento. Ahora bien, en este particular, explica FERNÁNDEZ CABRERA (2013), que en el derecho comparado específicamente en Francia, se permitió el cambio de estado civil en relación a una persona intersexual que al nacer se le vinculó y registró con el sexo masculino, aunque también tenía elementos del sexo femenino de manera preponderante, no obstante, posteriormente mediante una intervención científica fue susceptible de establecerse la verdadera orientación sexual que tenía, por lo que debía establecerse una coherencia entre su sexo registral con el real ante la diferencia existente por su condición de intersexual, lo cual se logró a partir de observar su evolución y de los elementos psicológicos, los cuales evidenciaron que se orientaron hacia el sexo femenino, siendo que como persona lo único que tenía del sexo masculino era su nombre, por lo que se le permitió el cambio de Enzo, Fernand, Edigio, de sexo masculino a Victoria, Anne, Maryse, de sexo femenino. TEYSSIÉ. (2005). Este autor señala que “este criterio de permitir el cambio de estado civil se estableció mediante la sentencia del tribunal de Versalles del 22 de junio de 2000”.

En la actualidad, el Estado francés permite la rectificación de registro civil primigenio demostrando la conjunción de tres elementos como son: a) la desaparición de ciertos caracteres del sexo de origen por la del sexo adquirido mediante el desarrollo o de forma médico-quirúrgicamente con la terapia psicológica correspondiente, b) la adopción de la apariencia psíquica del sexo adquirido y, c) la adopción de un comportamiento social correspondiente al nuevo sexo. Sin embargo, el Estado Francés resulta el país jurídicamente más atrasado de la Unión Europea, en cuanto al condicionamiento dicotómico y sexo normalizador para reconocer la identidad de las personas intersexuales, lejos de sus vecinos comunitarios, aún limita la identidad real del individuo.

2.2. El derecho a la identidad

El derecho a la identidad, se encuentra reconocido en el Artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente, entendido como aquel que posee todo ser humano a ser el mismo en su forma compleja y de múltiple diversidad de aspectos, por lo que es una noción que posee dos aspectos: “un interno, que implica tener en cuenta exclusivamente a la persona en cuanto tal, en sí misma y no otra a pesar de su vínculo con la sociedad, como un derecho personalísimo, caracterizado porque el sujeto tiene características propias que lo hace distinto de los otros; por otra parte, está el aspecto externo que involucra la dimensión coexistencial del ser humano en relación a la sociedad, pero igualmente centrado en la persona. También se distingue entre: el aspecto estático, que tiene que ver con los signos distintivos y la condición legal o registral del sujeto, relativo a lo visible a la percepción de los demás (nombre, pseudónimo, imagen, características físicas); y el aspecto dinámico que son las características y rasgos de índole cultural, moral y psicológica de la persona, su patrimonio espiritual”. PEÑA SOLÍS (2012).

Cada persona es sujeto de derechos y obligaciones, en tal sentido, tiene ciertas prerrogativas, y se encuentra obligada a realizar ciertas prestaciones, por lo que su vida en sociedad se encuentra sometida a regulaciones jurídicas que son imposibles de cumplir sin la individualización de cada persona, siendo así, sus rasgos y límites jurídicos deben ser fijados, determinados, y precisados con los propios caracteres y acciones que le constituyen con la misma verdad de la persona para determinar sus relaciones entre los individuos y con la sociedad, generando de esa manera la paz social que se enaltece como principio del Estado Social de derecho y de justicia, artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Da acuerdo con OCHOA (2006), “para la individualización de las personas se usan varios elementos y medios de identificación, que fijan y determinan la identidad de la persona, como el nombre, el domicilio, signos particulares, entre otros”. La identidad y la persona no son una misma cosa, debido a que la personalidad es algo más complejo; y la identidad es solamente uno de los elementos de ella, aunque sea tal vez el más importante.

Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido o nombre patronímico, acompañado del nombre o nombre de pila, es decir, por lo que la ley llama en su totalidad, como el nombre, el cual es el punto de referencia de un conjunto de datos que lo describen e individualizan. Ahora bien, los anteriores datos de identidad, per se no bastan para la individualización de la persona, ya que se puede producir una homonimia, por lo que para individualizar a la persona, es necesario también, observar otros aspectos como: a) La ascendencia (paternidad y maternidad), o pertenencia a una determinada familia; b) El sexo,

de ahí el derecho de la persona a hacer o eventualmente establecer cuál es su efectivo sexo, en caso de error en la atribución del mismo, en que haya incurrido el acta de nacimiento o cualquier otro documento público y de identificación. Se debe tener presente que en cuanto al sexo de la persona, que en el caso de Venezuela la ley ignora las anomalías orgánicas en virtud de las cuales se dan los casos del denominado anteriormente hermafroditismo ahora Intersexualidad. Esto es debido a que para la ley, la persona no puede ser más que de sexo masculino o de sexo femenino, lo cual se determina sobre la base de la confrontación u observación de los órganos de la reproducción externos presentes en el recién nacido, por lo que las personas intersexuales pudieran resolver por una vía de hecho, sobre la base del predominio del órgano de un sexo sobre el órgano de otro sexo; resultando indiferente que la persona no sea, en efecto orgánica, hormonal, cromosómica y gonadalmente perteneciente al sexo aparente sino al contrario, o en concreto que sea apta para la reproducción y; c) El lugar y la fecha (día, mes, año) del nacimiento; de ahí el derecho a las eventuales rectificaciones necesarias. FERNÁNDEZ CABRERA (2013).

En la presente obra, que aborda el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales, a quienes se les ha asignado de manera incorrecta un sexo al momento de su nacimiento, y de acuerdo con las consideraciones señaladas supone lógico permitir que proceda legalmente las rectificaciones de estado con relación a la condición sexual y de género en este grupo de individuos, ello con fundamento en el derecho a la existente identidad biológica prevista en el actual texto constitucional y la inexacta identidad sexual que le fue asignada de manera deliberada.

El derecho a las rectificaciones de los registros civiles se encuentra fundado sobre las explícitas admisiones de la ley de que los actos de estado civil puedan no ser conforme a la verdad. En este sentido, los artículos 50, 78, 81, 84 al 93 de la Ley Orgánica de Registro Civil, atribuyen valor solamente presuntivo a las declaraciones hechas por los comparecientes al oficial de estado civil; de donde se deduce que tales declaraciones pueden también ser falsas o equivocadas y que, aunque incluidas en el registro de nacimiento y en el acta de nacimiento, puedan también resultar, después, desprovistas de veracidad y, por consiguiente, de eficacia probatoria.

En el caso de las personas intersexuales, la veracidad de los datos contenidos en su acta de nacimiento en cuanto a la asignación del sexo, resulta de un simple hecho notorio el cual no tiene mayor fuerza de presunción, siendo excluido en derecho por falso, ya que sin entrar a la esfera del conocimiento jurídico resulta imposible para los testigos que suscriben el acta de registro civil de nacimiento dar fe de que la asignación del sexo determinada por el médico obstetra al momento del nacimiento es la correcta, haciéndose garantes de que el recién nacido posee

las características genotípicas que concuerdas con la fisionomía, lo que conlleva a deducir, que sus dichos frente al funcionario público son falsos.

De todo lo ya señalado se observa la importancia que conlleva la correcta identificación biológica del recién nacido, ya que será esta su impronta con la que se le conocerá desde su nacimiento y a lo largo de su vida; sin embargo, esta característica al momento del nacimiento de un individuo no siempre es exacta ni guardará relación con lo que puede ser el sexo ulterior de la persona cuando ocurra su desarrollo definitivo como en el caso de las personas intersexuales, pero aun cuando se reconoce la existencia de esta condición biológica, en nuestro sistema legal no existe un supuesto jurídico que permita garantizar la debida identificación biológica a todos los recién nacidos, limitando su derecho dentro del ordenamiento legal con la observancia de las normas previstas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Identificación y los artículos 2, 92 y 93 de la Ley Orgánica de Registro Civil, que determinan la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento al recién nacido, bajo las únicas dos condiciones sexuales reconocidas y determinadas por el Estado venezolano (femenino - masculino), siendo inclusive obligante de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que la precitada inscripción se realice al momento del nacimiento o dentro de los noventa (90) días de la ocurrencia del mismo.

De manera que, cuando la Constitución declara reconocer y garantizar los derechos inviolables del hombre, ya sea como individuo, ya sea en las formaciones sociales en las que se desarrolla su personalidad, alude precisamente a la irrevocable conquista moderna en virtud de la cual se presupone la personalidad, como tal del hombre, lo que conlleva a determinar que el Estado se encuentra obligado a crear el desarrollo legal que permita la correcta protección civil de los derechos de las personas en su esencia física y corporal, en razón de su dignidad humana (como principio constitucional), y en garantía a su derecho a la identidad biológica como figura reconocida dentro del Texto Constitucional vigente, cuyo contenido ha sido limitado por el legislador.

El derecho a la identidad, resulta ser de carácter personalísimo, y en el caso de la condición biológica que alude al sexo de la persona, tienen la finalidad de salvaguardar la esencia física y psicológica, que diferencia al individuo socialmente y es además un derecho humano, subjetivo, privado, personalísimos, absolutos y extrapatrimonial que tiene toda entidad humana por el simple hecho de serlo, “de los cuales el Estado tiene la obligación de proteger junto con sus más importantes elementos o atributos tales como la vida, el honor, el nombre, la imagen, la intimidad de la vida privada, identidad, pudiendo ser clasificados como los relativos al cuerpo (vida, integridad física y disposición del cuerpo) y, los relativos a la integridad moral (libertad, honor, vida privada, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz), etc”. DOMÍNGUEZ GUILLÉN (2003).

Al ser derechos personalísimos se consideran inherentes al individuo o sujeto de derecho, los cuales son absolutamente necesarios para su desarrollo y existencia, ya que estos permiten el goce pleno de la condición de persona y constituyen valores necesarios para la misma, protegiendo civilmente la esencia física, psicológica y moral de la persona. Estos derechos se tienen por su sola condición de persona al momento de nacer, sin depender de ninguna conducta o adquisición especial, lo que implica una protección de la esfera moral y corporal del ser, derivado de la dignidad humana y que le otorga esos derechos inherentes. El Estado debe garantizar a todas las personas no solo como sujeto de derecho, ni como objeto, sino simplemente como persona, en cuanto al goce y respeto de su propia entidad e integridad en todas sus manifestaciones.

El ordenamiento jurídico venezolano y en especial el Texto Constitucional vigente, protege al ser humano dentro de una esfera de derechos y garantías que reconocen el derecho a la identidad biológica, de donde nace la posibilidad de admitir reformas legales tendentes a reconocer este derecho a todas las personas que nazcan dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, siendo este un derecho que sobrepasa a cualquier atributo del hombre ya que supone el respeto a la verdad biológica de la persona, su historia, su cuerpo y, su derecho a ser seres únicos e individuales y no otros.

El derecho a la identidad debe ser respetado de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual enarbola esta garantía en el segundo aparte del artículo 56, evitando que se transgreda la verdad biológica de la persona, derecho que se ve vulnerado cuando se falsea la información contenida en el registro civil de nacimiento al momento de la presentación de un recién nacido, bajo las presuntas bases de conjeturas tentativa sobre la verdad del sexo y la apreciación comparativa visual, tomando en consideración que en este momento de la historia de ciencia médica, la condición de intersexualidad es un hecho biológico sobradamente reconocido y ampliamente estudiado cuya invisibilidad atenta contra las garantías constitucionales, siendo que lo que corresponde al Estado, es crear el marco normativa que asegure este derecho.

La garantía a la identidad biológica de la persona, implica el respeto de la verdad personal que involucra factores sociológicos, psicológicos, sociales, culturales, intelectuales, afectivos, sexuales, políticos, entre otros; por ello, la conducta desinteresada del Estado que afecta a las personas intersexuales, genera la vulneración del derecho a la identidad biológica de un grupo de personas que nacen con esta condición médica, por lo que, el Estado debe admitir la corrección a favor de la verdad, a través de una rectificación para reparar la lesión, sin importar la culpa, sin embargo, esta obra que aborda el conocimiento del derecho a la identidad biológica contenido ya en nuestro Texto Constitucional, considera que, el Estado se encuentra en el deber de dar contenido a esta garantía a través de una enmienda

constitucional que desarrolle el derecho ya previsto en el artículo 56 de la Carta Política venezolana, desarrollando las reformas de Leyes pertinentes tendentes a asegurar un registro civil de nacimiento que certifique los datos correctos vinculados con la persona, los cuales permitirán al individuo su vinculación propia y social, reconociéndosele como el individuo que realmente es.

En este mismo orden de ideas, resulta relevante mencionar desde punto de vista constitucional que la trasgresión *ex profeso* que se continua produciendo en el caso de las personas intersexuales, genera otras violaciones de derechos humanos igualmente consagradas en el Texto Constitucional, es así como, el derecho a disponer del propio cuerpo y la integridad física supone el no ser afectado o vulnerado desde el punto de vista corpóreo, lo cual se relaciona estrechamente con la autonomía de la voluntad en cuanto a intervenciones en las que resulte afectado el cuerpo humano sin el consentimiento de la persona cuando su vida no se encuentra en riesgo inminente de muerte, como sería el caso de las intervenciones quirúrgicas de asignación de sexo, resultan una intervención forzosa a nivel físico sin la voluntad del sujeto involucrado, sobre todo al considerar que todo acto humano debe restringirse al límite de no causar a otro un perjuicio físico, sufrimiento o perturbación, estando tal hecho prohibido por la ley, siendo que, en el caso de las personas intersexuales, estos actos autocráticos con un fin distinto al de preservar el derecho a la vida, afectan la esfera corporal o física, repercutiendo de manera determinante sobre la integridad psíquica, psicosomática o psicofísica del hombre, así como, en su unidad espiritual, su bien ulterior y, sus atributos físicos, generando además una disminución y posibles limitaciones orgánicas.

En consecuencia, la violación del derecho a la identidad biológica a través de estos actos deliberados sobre el conocimiento científico reconocido de la condición de las personas intersexuales aunado a la amplia garantía y desarrollo de los derechos humanos a nivel mundial, sobre la consideración aún más gravosa que nuestro propio texto constitucional reconoce el derecho a la identidad biológica, supone un acto antijurídico, que debe ser corregido de manera inmediata por el Estado venezolano, generando un sistema de registro civil, que asegure el resguardo de esta garantía Constitucional y humana a través de un correcto reconocimiento de la identidad biológica de las personas intersexuales, tendente a respetar la libre determinación y disposición de su cuerpo.

3. Aspectos médico-legales

INTERSEXUALIDAD

Condición poco común por la cual un individuo presenta discrepancia entre su sexo cromosómico (XY / XX), gónadas (testículos / ovarios) y genitales (pene / vaginal), poseyendo por tanto características genéticas y fenotípicas propias de hombres y mujeres, en grados variables.

INCIDENCIA EN LA POBLACIÓN

1%

UNA VIDA DE CAMBIOS

El bebé es diagnosticado como niña, según la apariencia externa de sus genitales.

Al nacer

En la pubertad no le baja la regla ni le crecen los pechos, sino que le crece la barba y comienza a eyacular.

12 años

Descubre que es intersexualidad en un libro médico. Decide llamarse Gabriel.

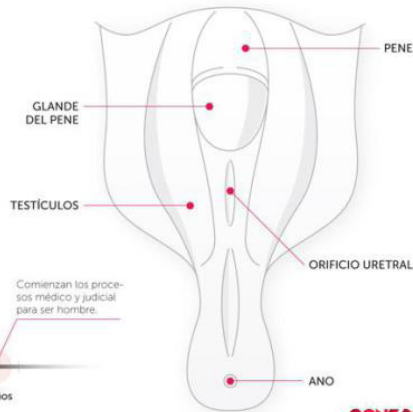
16 años

Comienzan los procesos médico y judicial para ser hombre.

18 años

FUENTE: OMS. GRÁFICO: Carlos Gámez.

DE PATRICIA A GABRIEL
'PSEUDOHERMAFRODITISMO MASCULINO'



GONZO

3.1. Sexo biológico e identidad de género

El sexo, como atributo determinante del derecho a la identidad biológica en el caso de los intersexuales, se presenta como un problema en cuanto al reconocimiento que genera la nueva condición sexual producto del desarrollo natural del individuo, el cual puede ser distinto al asignado en el momento de su nacimiento. Normalmente, las legislaciones del mundo, no regulan la manera de determinar el sexo de las personas al nacer, asíndose solo las distinción entre hombre y mujeres, por lo que se suele utilizar para hacer tal asignación la apariencia exterior de los genitales del recién nacido, mediante un simple reconocimiento físico o *inspectio corporis*.

En la actualidad, muchos países se encuentran replanteándose cuáles son los elementos definidores del sexo de las personas y para ello, además de utilizar el sexo genital, morfológico, fenotípico, aparential o anatómico, las ciencias médicas, psicológicas y jurídicas están empleando también el sexo cromosómico o genético, el gonádico o glandular, el cromatínico, el citológico o nuclear, el germinal y el hormonal, considerados como elementos objetivos junto a los cuales también se emplean elementos subjetivos, motivo por el cual se habla también de sexo psicológico, sociológico, anagráfico o médico-legal. En definitiva, se trata de precisar la condición jurídica de las personas intersexuales, de cuya situación en Venezuela no se tiene una regulación expresa que trate tanto el cambio de nombre o el cambio de sexo, utilizándose usualmente la rectificación de partida para lograr dicho objetivo, siendo esta solución inclusive y aun cuando resultara de fácil ejecución, violatoria a todas luces del derecho constitucional a la identidad

biológica el cual debe ser asegurado por el Estado, evitándole a la persona someterse a situaciones legales y administrativas engorrosas, aunada a revisiones médicas probatorias innecesarias como carga que no le corresponde para enmendar los vacíos legales obligatorios del Estado.

Apunta FERNÁNDEZ CABRERA (2013), que “a diferencia de nuestra realidad, la mayoría de las legislaciones extranjeras occidentales admiten el cambio de nombre y de sexo, ya sea por vía administrativa o judicial, cumpliendo previamente ciertos requisitos, como ocurre con el Código de Quebec de 1992 y la Ley sobre el Cambio de Nombres de Pila y la Determinación de Pertenencia Sexual de Alemania del 10 de septiembre de 1980”. El derecho internacional privado venezolano no posee expresamente ninguna norma que determine el derecho aplicable al nombre civil y al sexo de las personas. Así, con relación a los supuestos de hecho relacionados con el ordenamientos jurídicos extranjeros no existen en nuestro caso por lo que en su defecto se aplican las normas del derecho internacional privado que tampoco contienen norma expresa y concreta que regule la materia, siendo así, y a falta de estas, se aplica la analogía y finalmente los principios generales del derecho internacional privado (Art. 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado).

Así mismo, resulta necesario destacar que el derecho sigue haciendo énfasis en el concepto de sexo, que servía básicamente para acordar derechos (a los hombres) o negar derechos (a las mujeres). La afinidad con la RAZA y la RELIGIÓN y su relevancia anterior, da una clave de la finalidad de reconocer jurídicamente el sexo. Hoy en día estamos en el punto en el que se cuestiona el sexo como categoría jurídicamente relevante (como antes raza y religión). Si los derechos son iguales, y no se necesita la dicotomía de sexo para matrimonio, y la genitalidad no es criterio determinante del sexo (leyes de identidad de género), la noción de sexo como categoría jurídica pierde relevancia, y debería desaparecer. Dra. ADRIÁN, Tamara (2018).

3.2. Derecho Registral

Es considerada como una institución fuente veraz de información y medio probatorio (del estado civil) de fácil obtención ante los terceros, el Estado y el propio sujeto en la cual se regula y controla la situación jurídica de las personas dentro de la sociedad (nacimiento, matrimonio y defunción, entre otras). “Es una institución jurídica que tiene como finalidad garantizar y fortalecer los diferentes actos y contratos erga omnes, dependiendo del organismo registral que los ampare”. CONTRERAS VEGA (2005)

El Registro Civil es un derecho legitimador tanto de personas como de bienes, al establecer credibilidad del registro; es un derecho protector; regulador de la publicidad; y está integrado tanto por normas de naturaleza formal como

por normas de naturaleza material. Esta institución jurídica busca ser una fuente de información en la que conste, mediante la extensión de asientos y demás operaciones, los hechos, actos y situaciones de transcendencia jurídica.

El derecho registral relativo a las personas o Registro Civil tiene como finalidad servir de información sobre el estado de las personas y suministrar medios probatorios para demostrar el estado de las mismas. Contiene información que persigue determinar con cierta exactitud la individualización jurídica de los sujetos, dentro del grupo colectivo donde está el interés público el Estado, para facilitar las relaciones con otros sujetos.

En cuanto al acto de registro de nacimiento contenido en el Acta procurada para tal fin por el Registro Civil, se revela de acuerdo con lo señalado por MONTES S (1996) que en dicho instrumento se fija el género del recién nacido como hombre o mujer solamente en base a la mirada exterior que se hizo en relación a la percepción de las características de los órganos genitales exteriores, ya que el ordenamiento jurídico no dice nada preciso respecto de cómo debe fijarse el mismo.

El acta de nacimiento en cuanto documento jurídico, jugará un papel de gran importancia en la realidad cotidiana del ser humano, hasta tal punto que en el futuro dicha apreciación externa, cuando se hallare en discordancia con el sexo biológico, psicológico o psicosocial podría resultar causa de gran sufrimiento para el afectado, y llegar inclusive a perturbar su salud, su vida de relación en los distintos ámbitos sociales y su propia identidad como persona.

Dentro de los principios rectores del registro civil se encuentra que debe ser completo y obligatorio, por lo que todos deben registrar su estado civil y es completo en cuanto ha de comprender todos los actos y hechos que puedan tener relevancia, no se trata de sólo registrar nacimientos, matrimonios y defunciones, sino todos los actos y hechos determinantes y modificatorios del estado civil; otros de los principios es que debe ser centralizado, público, gratuito, exacto, auténtico y sistemático.

Llama la atención en particular que el principio que enmarca la exactitud de los datos contenidos en las actas de registro civil, en el caso de las personas intersexuales, y previa las consideraciones ya expuestas, no se cumple con el principio de exactitud que debe revestir este instrumento, ya que en el caso de la asignación del sexo del recién nacido, el hecho se registra sobre la base de la simple observación externa proferida por el médico obstetra, prestando además declaración del acto, dos (2) personas que fungen como testigos del nacimiento y las condiciones expresadas en el acta por el médico especialista, las cuales, de manera alguna pudieran con sus dichos sustentar que el sexo determinado por el especialista médico se corresponda entre las características genéticas y fenotípicas

de la persona entre otros, con la mayor gravedad de prestar declaración ante un funcionario público que igualmente da fe de los dichos de estos.

A manera referencial, y sobre la importancia que determina el acta civil de nacimiento, en Francia, que al igual que en Venezuela dicho instrumento contiene elementos similares, pero cuando se hace mención al sexo del infante, se precisar si el niño sufre de alguna anomalía orgánica (intersexualismo), lo cual contribuirá en un futuro a que sea más fácil una rectificación o corrección del sexo, así como de la respectiva documentación, al quedar evidenciado que no era sencillo determinar el mismo y que por lo tanto el funcionario pudo haber incurrido en un error al efectuarlo, sin embargo, esto no ocurre en nuestra legislación. TEYSSIÉ (*Op. Cit.*).

En Venezuela, la no modificación de la realidad jurídica del individuo e inclusive la falta de señalamiento de que se encuentra el recién nacido en una particular condición biológica, tiene como consecuencia obligar al individuo a continuar viviendo la disociación entre su identidad jurídica conformada por la partida de nacimiento, cédula de identidad, demás documentación pública y privada, y su real identidad cotidiana o psicosocial.

En tal sentido, resulta lógico determinar que una respuesta legal apropiada para responder a un Registro Civil de Nacimiento acorde con la realidad actual jurídica y médica de los nuevos ciudadanos por nacer, debe conjugar armoniosamente principios, conceptos y valores, tales como la dignidad de la persona humana, la libertad, el derecho a la autorrealización, el derecho a la identidad, el derecho a no ser discriminado y el derecho a la salud, todo ello de raigambre constitucional.

En el texto normativo vigente que rige la institución del Registro Civil en Venezuela, aun cuando obviamente contiene la mención del sexo como dato obligado en toda inscripción de nacimiento de acuerdo con las normas previstas en la Ley Orgánica de Registro Civil, específicamente en los artículos 81, 91 y 93, resulta propicio, que con base en el contenido constitucional dispuesto en el artículo 56 de la Carta Política venezolana se incorpore y desarrolle una regla general que procure garantizar dentro del derecho civil la garantía constitucional a la identidad biológica en el caso de la asignación del sexo, dejando a un lado cargas no justas para el ciudadano, de obtener una respuesta jurídica a posteriori, la cual requiera someterse a procesos médicos, judiciales y administrativos, que confirmen la verdad que estaba presente al momento del nacimiento, con la que incumplieron los encargados de realizar el acto de registro amparados en la pética norma legal que no abraza la verdad constitucional en esta materia.

Es así, como se puede concluir sobre este punto que las personas intersexuales encuentran un abandono Constitucional y legal en cuanto a la naturalización de su cuerpo y su identidad biológica real, sin importar su libertad y la autonomía;

oponiéndose además a su base bioanatómica, donde el derecho vuelve a condenar en los cuerpos con la connotación femenino y masculino, una cárceles para las personas intersexuales; a expensas de las vetustas normas legales que rigen la institución del Registro Civil en Venezuela, las cuales aun cuando fueron elaboradas por el legislador post constitucional de 1999, no se encuentra con la realidad constitucional prevista en el artículo 56 de la Carta Política vigente, vulnerando deliberadamente el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales cuya condición de nacimiento no obedece a una selección preferencial voluntaria, dejando a un lado el reconocimiento histórico, social y cultural logrado sobre la naturalización biológica sin discriminación a favor de los grupos sociales que se encuentren dentro de los supuestos de derechos humanos amparados por una nación.

4. Derechos humanos y personas intersexuales

“No pasa nada si una persona desea expresar su identidad de género de forma diferente. No merece ser víctima de violencia. Y si a alguien le incomoda, que mire en su interior.” (Laverne Cox, actriz estadounidense).

Una de las características de los derechos humanos tal como lo señala SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA (2001. Pág. 106), es su “imbricada relación entre todos ellos para con la dignidad humana y su imprescindibilidad en el sistema democrático, por lo que los derechos humanos son la proyección jurídica de la dignidad de la persona y la condición de su desarrollo, lo cual a su vez subraya la dimensión individual de los mismos”.

Los Derechos Humanos son dinámicos y las normas que los consagran deben ser desarrolladas de manera tal que se garantice su contenido, por lo que se tendrá que valer el legislador de nuevas leyes o de jueces constitucionales para establecer sus alcances y límites.

Las normas que desarrollan Derechos Humanos conciernen a los derechos públicos subjetivos que poseen una dimensión material e ideológica la cual requiere para su pleno cumplimiento de la intervención del Estado; por lo que tanto el legislador como el juez constitucional, deberán entender para desarrollar estas normas que las mismas se encuentran en estado absoluto, ponderando su optimización con la debida proporción y precaución implícita en la filosofía que protege.

La ley se encuentra limitada por el contenido de los Derechos Humanos, como expresión jurídica válida de un orden de valores subyacentes en la Constitución, que se manifiesta en la ordenación de los derechos y libertades del hombre y del ciudadano y cuyo valor supremo es la dignidad de la persona. Las leyes establecen límites a los derechos fundamentales pero a su vez; la interpretación

de la ley debe inspirarse en la función que ese derecho tiene para la realización de los valores fundamentales del Estado.

En este punto es importante recordar el concepto de persona, entendida como una construcción técnico-jurídica que surge de una necesidad lógico-formal en razón de las relaciones sociales, y en la medida en que éstas generan derechos y obligaciones, donde el Estado garantiza la protección de hechos y actos por medio de un ordenamiento jurídico.

Así, la persona que es sujeto de derechos y obligaciones, se proyecta al mundo jurídico a través de la personalidad, siendo que los llamados derechos de la personalidad son cualidades esenciales de la persona que el derecho impone y reconoce por la propia naturaleza intrínseca del ser humano y que constituye el presupuesto lógico-necesario que justifica la validez y eficacia del ordenamiento jurídico. FERNÁNDEZ CABRERA (2013).

Afirma RUBIO LLORENTES, (2001), que dentro de los derechos de la personalidad, “se contemplan entre otros el derecho a la vida; a la integridad corporal o (derecho sobre el cuerpo); a la libertad; al honor; la intimidad o (derecho a la vida privada); a la salud; la imagen; el reconocimiento público de la autoría de las obras; y el derecho a la identidad sexual o genérica, entendiéndose por ésta, el derecho más amplio de la identidad personal”.

Todos los Derechos Humanos son universales e indivisibles, y están relacionados entre sí, de forma interdependientes reforzándose mutuamente, por lo cual, han de tratarse de manera justa y equitativa, en igualdad de condiciones, otorgándoles a todos el mismo peso, aunque se requiere tener en cuenta la importancia de las peculiaridades nacionales, regionales, los antecedentes históricos, culturales y religiosos de cada país.

Sin embargo, a pesar de los factores que se deben tener presente, todos los Estados, independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, asumiendo la responsabilidad, de conformidad con los distintos tratados internacionales sobre la materia, de respetar estos derechos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

La seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de los Estados, lo cual crea los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivo, encontrándose estos aspectos vinculados entre sí, reforzándose mutuamente, y por ello, la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos fundamentales y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización, donde la promoción y protección de los

derechos humanos debe basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino, obedeciendo al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de estos derechos en beneficio de toda la humanidad.

Resulta necesario destacar el trabajo de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, quienes el 26 de marzo de 2007 establecieron criterios en la aplicación de legislaciones sobre asuntos relativos a la orientación sexual y la identidad de género, elaborando un documento que provee especificaciones para la aplicación de la legislación internacional en derechos humanos, conocido como Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en ginebra en marzo de 2007.

Estos movimiento a favor de la dignificación de los Derechos Humanos, ha alcanzado frentes importantes de acción mundial, donde ha sido un tema de relevancia la defensa de la identidad de género, entendiéndola como la vivencia interna e individual de cada persona de ser quien es y su profundo sentimiento de autoreconocimiento, la cual puede corresponder o no con el sexo biológico, externo, gonadal, etc., que le fuera asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, lo cual podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida mediante el libre arbitrio.

Igualmente, esta serie de documentos recomienda a los Estados, entre varias medidas, adoptar las acciones necesarias en el aspecto legislativo, administrativo y de cualquier otra índole que fuera requerido para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí y que corresponda con la que biológicamente le es cierta, asegurando que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona (incluyendo certificados de nacimiento, otros) reflejen la identidad de género y sexo que le corresponde a cada individuo con relación a su verdadera condición biológica.

El Estado, debe determinar la norma jurídica que asegure la igualdad ante la ley para la protección de sus derechos e intereses legítimos, garantizársele como en el caso de las personas intersexuales, un plano de igualdad jurídica, sin privilegios fundados en raza, nacionalidad, condición social, sexo, orientación sexual, religión, opinión política, etc, ya que estamos ante un derecho de carácter prestacional, que debe ser configurado por el legislador, y por ello, las disposiciones procesales se deben interpretar de forma cónsona con la Constitución, evitando los formalismos inútiles y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial

efectiva para la protección de sus derechos e intereses y de esta manera permitirle el acceso a la justicia a este grupo de personas a los fines de resolver su situación.

Por lo tanto y visto lo anterior, es claro que la protección de las minorías (individuales o colectivas) descansa en la responsabilidad del Estado, no debiéndose reducir a una simple prohibición de discriminación, sino de un trato igualitario, fundado en el respeto que proteja a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, y a su vez, debe también afirmarse positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano.

5. Identidad biológica en el derecho venezolano

El Diccionario de la Real Academia Española define dentro de una de sus acepciones a la identidad como “3. Der. Hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone que se busca,” con lo cual la persona es lo que es, ella misma y no otra, poseyendo rasgos distintivos que permiten su individualización y demostrar la verdad de esa persona, en razón de sus características psicosomáticas que la individualizan dentro de la sociedad, de conformidad con la manera en que se proyecta en la misma.

La vigente legislación civil sustantiva venezolana regula lo relativo a las personas en su Libro Primero, referente al domicilio, nacionalidad y el nombre; la identificación de las personas naturales se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Identificación y; el registro de las actas relativas al estado civil en la Ley Orgánica de Registro Civil. La Constitución solo consagra expresamente el derecho a la identidad en el Artículo 56, perfilándose con carácter autónomo dentro de los derechos personalísimos que abarca los rasgos distintivos de cada persona, también contiene y así debe entenderse, elementos dinámicos como lo biológico, ideológico, cultural, psicológicos y, los estáticos serían los visibles frente a los demás y que son invariables salvo ciertas excepciones, así lo dice Fernández Sessarego citado por PÁRRAGA DE ESPARZA (2002).

Para observar los casos de violación al derecho a la identidad, de acuerdo con el autor FERNÁNDEZ SESSAREGO (1996), de tomarse en cuenta que existen tres características esenciales: “Carácter omnicomprendivo de la personalidad del sujeto: representando la totalidad de su patrimonio cultural, cualquiera sea su específica manifestación, lo que cada uno realmente es y significa en su proyección existencial; Objetividad: la identidad personal está anclada en la verdad; no en un sentido absoluto, sino como una realidad cognoscible según los criterios de la normal diligencia y buena fe subjetiva. Exterioridad: Se refiere al sujeto en su proyección social, su co-existencialidad”.

En este sentido, en los casos de las personas intersexuales, existe una dicotomía en virtud de “la inadecuación entre una realidad formal que se encuentra

en todos los sistemas de información oficiales y privados (que la parte solicitante es de condición masculina y allí aparece un nombre masculino), y una realidad sustancial o si se quiere verdadera (que la parte solicitante es mujer físico-psico-socialmente hablando, es decir, de condición femenina, y se presenta socialmente ante la sociedad como mujer y con nombre femenino),” ante lo cual “el derecho a la identidad personal supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social. FERNÁNDEZ CABRERA (2013).

La violación o afectación del derecho a la identidad biológica personal se manifiesta, cuando la realidad legal se desfigura, es decir, cuando la ley no refleja ni permite hacer coincidir la verdad legal con la imagen que uno tiene frente a los demás, y la violación o afectación de este derecho a la identidad trae como consecuencia, la afectación seria de todos los demás derechos de la personalidad.

En consecuencia apunta FERNÁNDEZ CABREARA (2013), que “este derecho supone la exigencia del derecho a la propia biografía, como situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social, por lo que cuando se viola en su faz dinámica, la realidad legal no refleja ni coincide con la imagen que la persona tiene de sí misma frente a los demás, trayendo como consecuencia una afectación grave de todos los derechos de personalidad”.

De esta manera, al existir una dicotomía entre los datos formalmente registrados y la realidad sustancial, se deforma al individuo al presentarle legalmente con atributos de los cuales no se tiene certeza si le serán propios, omiten gravosamente rasgos definitorios de su personalidad, relevantes e importantes, desconociendo al propio ser.

Esta separación entre los datos formalmente registrados y la realidad sustancial o real, debe preocupar al Estado y en consecuencia al legislador Constitucional, el cual debe observar que las personas intersexuales, son entidades individuales dotadas de características propias psicológicas, sociales y físicas, y que el desconocimiento legal y la invisibilización por parte del sistema, sometiéndolas a una asignación sexual desconocida y al azar pero aparente, genera un lesión a su derecho constitucional a la correcta identidad biológica, trayendo como consecuencia un trastorno de su identidad de género.

En la realidad histórica registral-documental-identificatoria de cada individuo y su identidad físico-psico-social, no pueden existir antagonismos, porque los datos registrados en cuanto al nombre y sexo serían erróneos y afectarían los derechos de las personas intersexuales, en contravención de lo dispuesto en el Artículo. 28 Constitucional, debido a ello, urge por parte del Estado, dar una respuesta legal efectiva a través de la adaptación de sus cuerpos normativos a esta

realidad jurídico social del grupo de individuos afectados, evitando que continúe perpetuándose situaciones discriminatorias y violatorias de sus derechos humanos, en el desconocimiento de su derecho a la identidad biológica.

De esta manera observamos que la antinomia entre la realidad legal y la realidad física, psíquica y social de las personas intersexuales, se vulnera de manera sustancial con relación al reconocimiento del derecho a la identidad por parte del Estado venezolano, y la afectación de ese derecho trae como consecuencia la afectación seria de todos los demás derechos de la personalidad, además de infringir los Artículos 20, 21 y 81 de del Texto Constitucional.

Por ende, a fin de evitar la afectación ilegítima de los derechos humanos se debe reconocer legalmente el sexo que corresponde a tal identidad físico-psico-social, que constituye parte esencial del núcleo de su identidad como persona, y como tal, de conformidad con el Art. 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se debe permitir obtener los documentos que comprueben su identidad biológica legal de manera coherente, ya que, el derecho a la identidad implica el derecho a tener un sexo legal bien determinado y acorde con la realidad de la persona.

El Estado venezolano, debe reconocer la existencia del error en la identidad biológica legal presente en el ordenamiento jurídico vigente, y por ende la afectación ilegítima de este derecho en las personas intersexuales, ordenando en consecuencia, las actualizaciones de las normativas nacionales que se contraponga a la vigencia y garantía del Texto Constitucional, en cuyo cuerpo normativo se contempla el reconocimiento del derecho a la identidad, pero su interpretación resulta sesgada para el legislador y no vinculante para el sistema, reiterándose que tal situación, convierte al Estado en un violador de un derecho humano fundamental, que igualmente se encuentra reconocido en el país, a través de la legislación extranjera en la suscripción de acuerdos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 18.

5.1. Marco constitucional y legislación vigente

“Todo ser vivo se constituye desde un material de partida, que es una información contenida en su ADN, mapa genético que conforma los cromosomas heredados de nuestros progenitores que puede transmitirse a su descendencia” LÓPEZ-MORATALLA, (2009). “Cada progenitor se encarga de transmitir la mitad del mensaje total a través de sus cromosomas. Este patrimonio genético es el sustrato material de la identidad biológica de cada individuo”.

El material heredado de los progenitores describe al individuo puesto que le otorga la identidad biológica propia de la especie, del sexo y del individuo singular. Esa es la identidad que mantiene durante toda la vida, la cual se manifiesta en un

fenotipo que estará influido por las variaciones ambientales, o microambientales, en las que se desarrolla la persona.

La identidad biológica de cada individuo singular es desde el comienzo sexuada. En condiciones normales cada individuo recibe un cromosoma X de la madre, además de un cromosoma X o Y del padre. Así adquiere un genotipo masculino o femenino desde la concepción. A partir de la fecundación se da una activación de ese genoma que genera una nueva vida, con una trayectoria vital unitaria.

“El nuevo estado del ADN supone la aparición de una nueva información con una característica importante: le capacita al viviente para iniciar la expresión del mensaje contenido en los genes, de manera regulada por las señales intracelulares creadas en la fecundación” LÓPEZ-MORATALLA, (2009).

De manera que, un cuerpo de mujer o de varón es la traducción de un mensaje genético con la específica identidad biológica femenina o masculina. Sin embargo, no siempre la transmisión de información resulta suficiente para que se constituya un ser humano diferenciado en cuanto a su condición biológica sexual. Existen otros elementos que unifican y motorizan el organismo que, aunque están presentes potencialmente desde el principio, deben esperar su momento de manifestarse. “Por esa razón cada hombre tiene una vida que es al mismo tiempo biológica y biográfica: puede liberarse del encierro que conlleva el dinamismo propio de la vida animal”. LÓPEZ-MORATALLA, (2009).

Señala el autor LÓPEZ-MORATALLA, (2009), “que un cuerpo humano con fenotipo femenino o masculino es signo de la presencia de una persona mujer o varón y, la biología aporta que ser varón o mujer viene dado, en principio, a nivel cromosómico, donde el varón tiene un genoma asimétrico en cuanto al par de cromosomas sexuales (XY), mientras que el genoma de la mujer es simétrico (XX) respecto a ese par”.

El genoma masculino correspondiente al par de cromosomas sexuales XY, contiene toda la variedad posible en el genoma humano, en tanto que el femenino no tiene la información específica del cromosoma Y que contiene parte del programa de la masculinidad. Quiere decir por tanto que el sexo genético de la prole viene determinado por la carga de cromosoma sexual que aporte el varón, es el que lleva un cromosoma sexual X o Y, mientras que el gameto femenino siempre aporta un cromosoma X.

Los cromosomas sexuales generan también un ritmo temporal diferente en lo que se refiere a la construcción y velocidad de crecimiento corporal en las primeras etapas del desarrollo prenatal. El cromosoma X es más grande que Y, se replica más lentamente, y con ello durante la etapa embrionaria, el embrión femenino crece un poco más tarde que el masculino. El singular femenino también

alcanza la configuración gonadal más tarde; es decir que cada uno tiene un ritmo de construcción del cuerpo diferente dependiendo de la dotación genética sexuada que le corresponda.

El sexo biológico, de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer estableció que el término sexo, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, o sea, la suma de todos los elementos sexuados del organismo - los cromosomas, glándulas, morfología, genitales y hormona sexuales. El género, por su parte, responde a las identidades, las funciones y los atributos constituidos socialmente de la mujer y del hombre y al significado social y cultural que se atribuye a las diferencias biológicas.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto resulta claro como presupuesto central de esta obra, que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera tímida asoma la consagración de la una garantía constitucional que protege el derecho a la identidad biológica del individuo, lo que se traduce de acuerdo con la citada Convención, en el conjunto de elementos sexuados del organismo de cada persona como la manifestación de los atributos diferenciadores socialmente entre hombre o mujer.

Así las cosas, y en el contexto citado, nace la interrogante de si el legislador constitucional de 1999 consideró el significado de identidad biológica cuando desarrollo la normativa contenida en el artículo 56 de la Carta Política, y luego de 26 años de vigencia, resulta propicio dudar de la voluntad real de los constituyentistas del momento, inclusive, de entender que la palabra fue incluida en la norma como un juego ritual de vocabulario o, una simple forma decorativa del lenguaje. La atrevida interrogante puede inclusive atentar de sacrílega contra el legislador, pero el tiempo y el desarrollo legislativo postconstitucional parecen dar la razón a la dura crítica, en particular con la promulgación de la Ley Orgánica de Registro Civil (2009), y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (1998 y sus reformas 2007 y 2015), textos involucrados en garantizar el registro civil de los recién nacidos dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales, pese a haber sido generados bajo un nuevo marco normativo constitucional, no resolvieron nada con relación al derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales.

De cara a lo expuesto, se puede entender, que el legislador constitucional no determinó con la acepción biológica el alcance y significado que revela y sostiene su contenido, pues como resulta claro el concepto trasciende a una mera situación de filiación, en cuanto a la interpretación que se le da en los tribunales de la República. Resulta obvio verificar, que nuestros juzgados nacionales sólo hacen uso de este significado al resolver situaciones jurídicas con relación a la filiación

y reconocimiento, como si la condición de identidad biológica no respondiera a características de mayor relevancia que identifican al individuo.

La identidad biológica, bien sea por azar o de manera atinada, resulta una situación jurídica expresamente reconocida por la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, siendo un deber del Estado dar el contenido legal que le corresponde y en el cual, se encuentran aparadas todas las personas intersexuales que nazcan dentro del territorio de la República.

El sexo biológico se manifiesta de 3 formas: hembra, que se define como la persona que nació con los cromosomas XX y el aparato reproductivo femenino (ovarios y genitales femeninas); macho, la persona que nació con los cromosomas XY y tiene el aparato reproductivo masculino (testículos, pene) e; intersexual, antes llamados hermafroditas, siendo ésta, una condición natural dónde una persona presenta una discrepancia entre su sexo cromosómico (XX/XY), y sus genitales y gónadas (ovarios y testículos), presentando las características de ambos sexos.

Sin embargo, resulta necesario acotar que como la ley deja por fuera a alrededor del 1% de la población, por ánimo de establecer un sistema binario que no se corresponde con la realidad, hay que dar una respuesta a esta opción legislativa la cual resulta contraria a la realidad, pero que busca “legitimar” la diferencia dicotómica interiorizada como verdad absoluta: que sólo hay hombre y mujer. Dra. ADRIÁN, Tamara (2018).

La prevalencia en cuanto a conocer y manejar de manera adecuada la acepción identidad biológica gación, significa la consecuencia real de dar el justo contenido al referente constitucional previsto en el citado artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la identidad biológica supone el reconocimiento por parte del Estado de una condición natural del hombre que resulta de una situación propia genética en la cual el individuo no tiene alcance de decisión pero que determinará su designación sexual correcta.

Nótese que el género es la consecuencia de estas características biológicas constitucionalmente reconocidas en Venezuela, y que implica justamente profundizar en la existencia de una condición natural conocida como Intersexualismo que impide a priori, determinar el género de un individuo recién nacido a través de la simple observación externa, y que además, en cumplimiento de las normas legales vigentes las cuales han quedado demostradas como contrarias al derecho protegido constitucionalmente, se obliga dentro del sistema de registro civil nacional a levantar un acta de nacimiento de manera inmediata o dentro de los noventa (90) días al nacimiento de un individuo, especulando de manera gravosa sobre cuál puede ser su sexo aproximado, en consecuencia el cumplimiento de este sistema normativo vetusto que conlleva de manera categórica a la vulneración directa del derecho a la identidad de la persona, ya que no de corresponderse en el

desarrollo biológico con el género designado, se estaría sometiendo al individuo a tener que aceptar una vida que no es suya o, a luchar contra un sistema de justicia retrógrado y denigrante que le obliga a demostrar su condición biológica sobre la violación misma que el Estado le generó al momento de su nacimiento.

Vale la reflexión inclusive para retomar, que en el caso de las personas intersexuales, el Estado es quien viola su derecho humano y constitucional a la identidad biológica legal y real, ya que su sistema como ya se mencionó obliga a un registro civil mecánico e inmediato del recién nacido, sin prever supuestos que logren garantizar la identidad biológica real del individuo.

Así mismo, resulta pertinente, no sólo por apreciar cifras en cuanto a la incidencia de casos en el país, ya que no se refiere a un tema casuístico que deba o no ser atendido de acuerdo con su incidencia. La atención y pertinencia dentro del campo constitucional obedece a la develada violación del derecho a la identidad que sufren las personas intersexuales en nuestro país, habida cuenta que inclusive su protección resulta una garantía ya reconocida, por ello debe ser objeto de preocupación por parte del Estado en tanto que dicha trasgresión atenta contra el ser humano y la sociedad.

La identidad biológica dentro de este orden de ideas como necesidad de protección de derecho, resulta expresión de cómo una persona se siente en su propio cuerpo, y su correspondencia entre la relación de género con el que se identifica y el sexo biológico con el que nació. Es una vivencia interna y también, íntima de cada persona, la cual debe ser libre para decidir su asignación sexual correcta partiendo del hecho que en el caso de las personas intersexuales, las que por razones naturales no se puede precisar su identidad cierta al momento de su nacimiento, no pueden de manera alguna ser sustraídas del mundo jurídico desconociendo sus derechos.

Cada persona nace siendo hombre, mujer o intersexual, diferencia que se muestra en el plano biológico científicamente reconocido y probado, por lo cual su identidad de género con relación a la condición biológica conformará de manera trascender los parámetros concretos de su propia aceptación interna, y en consecuencia marcará su desarrollo social y proyecto de vida.

El derecho a la identidad debe ser tratado de manera particular y con preponderancia, entendiéndolo como caracterizado en el área orgánica y en el área espiritual, ya que el derecho a la identidad comprende a la identidad sexual, como atributo natural de la persona que en la mayoría de los casos coincide con su condición biológica, por lo que la asignación sexual de las personas intersexuales debe ser observada y tramitado de manera particular atendiendo a la necesidad del caso, ya que el actual sistema de registro civil carece de coherencia con la realidad médica y los derechos humanos, inclusive de los propios derechos constitucionales

(Art. 56 CRBV), atentando contra el individuo y su dignidad humana, generando en la persona un estado de angustia existencial que le impide su proyección como lo que realmente es.

Lo cierto es que la decisión sobre la identidad sexual de un individuo en cuanto a su verdad biológica, resulta un acto personalismo el cual debe ser respetado y salvaguardado por el Estado a través de su legislación, ya que la identidad sexual implica la expresión libre del desarrollo de la persona y de su dignidad.

Al hilo de lo expuesto, se debe tomar en cuenta la importancia de la aplicación directa de la Constitución y de los tratados de derechos internacionales en materia de derechos humanos (Art. 23 de la CRBV), en los que se reconoce el libre desarrollo de la personalidad, considerando los factores psico-sociales en la determinación del sexo, que tiene importancia en los casos de las personas intersexuales, visualizándose como un derecho de tener una identidad sexual que sea reflejo de la identidad personal y que forma parte del derecho a la personalidad.

El derecho comparado ya ha hecho estas distinciones legales, tal es el caso de Alemania, donde al amparo de los Artículos 1.1 y 2.1 de la Grundgesetz, se reconoció el derecho a la identidad sexual manifestado en la posibilidad de rectificación del acta de registro civil de nacimiento cuando los casos sean soportados suficientemente para tal fin, siendo esta distinción legal vinculante en el desarrollo elaborado por la Comisión del Parlamento Europea, quien en el mes de octubre del pasado año 2017, instó a los países miembro a generar una nueva formulación legal tendente a garantizar el derecho a la identidad sexual de un grupo de individuos cuyos derechos han sido reconocidos a través de luchas sociales, y entre los que se encuentra, las personas intersexuales.

De igual forma, el Reino de España consideró el reconocimiento del derecho a la identidad sexual de acuerdo con la condición biológica del individuo a través de la aplicación directa de la Constitución, en particular, como expresión de la libertad de la persona, siendo reconocido por el Tribunal Supremo de ese país, en Sala Primera, a través de sentencias como la de 15 de julio de 1988, 3 de marzo de 1989, 19 de abril de 1991 y 6 de septiembre de 2002, y la sentencia de 17 de septiembre de 2007, las cuales conforman la doctrina argumentativa para fundamentar el derecho de las personas intersexuales de ser reconocidas desde el mismo momento de su nacimiento en el acta de registro civil, sin que exista posibilidad alguna que sea vulnerado su derecho, asumiendo a su vez, que el reconocimiento de esta garantía involucra la integridad moral del individuo acogida en el Artículo 18 de la Constitución Española.

Sobre la base de los derechos anteriormente indicados, es necesario entender que al adquirir una nueva identidad genérica o de sexo de acuerdo con una condición biológica de nacimiento, el Estado tendría en consecuencia la

obligación de reconocer el derecho que asiste a las personas intersexuales de ser presentadas ante el registro civil de nacimiento haciendo las debidas salvedades legales, sin constreñirlas a una identidad sexual incierta, que permita a posteriori y sin mayor complicación administrativa y menos legal, modificar su nombre y su sexo en el acta de nacimiento, así como en toda la demás documentación que le identifique, cuando su desarrollo biológico (físico y psíquico) le permita reconocerse e identificarse con quien realmente se es; trayendo como consecuencia para el Estado, la novación jurídica sobre esta materia tendente a establecer la manera real de asegurar este derecho humano y constitucional.

El derecho a la identidad biológica correcta de la persona supone admitir una noción plural de sexo que trascienda lo jurídico, debiendo adecuarse el orden público a los tiempos actuales, y a las situaciones jurídicas que protejan el derecho personalísimo de ser quien realmente se es, el cual en el caso de Venezuela, además se encuentra legítimamente garantizado en convenciones, tratados, protocolos y declaraciones internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido en el Artículo. 23 de la Constitución.

En este sentido, es contundente determinar que el Derecho no puede mantenerse ajeno a esta realidad, ya que la asignación del sexo legal se basa en la diagnosis del sexo que establecen los médicos, quienes están sujetos a errores que encuentra su determinación en la simple observación del recién nacido para patentar este acto legal, procedimiento que inclusive resulta irresponsable dadas las notables consecuencias antes señaladas. Por lo que, reconocer este derecho en el caso de las personas intersexuales implica a su vez, determinar una adecuada praxis médico-legal en el país, tendente a garantizar el respeto de la persona y su efectivo desarrollo de vida.

En el derecho la asignación legal del sexo se suele efectuar en base a los genitales del recién nacido (que ha sido la forma histórica y tradicional de hacerlo), en donde no se tiene en cuenta ni el género, ni el dato cromosómico o las características biológica sobre el sexo. Así, en el caso de las personas intersexuales en nuestro país que posteriormente resultan ser del sexo diferente al que le fue registrado, la doctrina y la jurisprudencia han resuelto en ciertos casos el inconveniente a través de la orden de rectificación del acta de nacimiento, pues no existe la adecuada legislación que regule el supuesto estudiado, lo cual no resulta el método correcto, habida cuenta que existe la necesidad del reconocimiento del individuo en su forma natural de nacimiento con la correspondiente connotación biológica que representa, criterio que ha sido ampliamente estudiado y protegido en distintas convenciones y tratados a favor del hombre y que hoy revolucionan las legislaciones internacionales en la búsqueda de reflejar un criterio garantista que simplifique el reconocimiento de la verdad del hombre en su contexto,

reconociéndole como realmente es, lo que garantizará su sano desarrollo y su derecho a elección sobre su propio cuerpo, sin que medien opiniones al azar de terceros de manera casuística que a priori, condena a la persona a vivir una vida ajena a la propia.

En las personas intersexuales en las cuales se produce una evolución biológica contraria al sexo determinado al nacer, en la actualidad supone por parte del Estado una grave violación de derechos humanos y constitucionales, ya que sobre las sentadas bases de la investigación, la conducta tácita del legislador y la irresponsabilidad en el acto médico de asignación sexual, configura la trasgresión sobre el derecho de la persona a su sano desarrollo que involucra su sentimiento íntimo de pertenencia con el sexo biológico adecuado a su evolución, el cual ha sido disociado por la conducta omisiva del Estado, constrañendo a la persona en el caso de Venezuela, a vivir bajo la sombra de la invisibilidad para asegurar su inclusión social bajo las condiciones impuestas por el legislador.

Así, el derecho patrio para dar una solución debe reconocer la existencia de las personas intersexuales como condición natural de nacimiento y establecer la solución legal que responda a garantizar el derecho de estas personas de ser reconocidas a través del registro civil de nacimiento bajo la condición sexual que por naturaleza presentan, lo que sanamente implica evitar estereotipos condicionantes en el desarrollo evolutivo del individuo que trasgredan de manera irreversible a la persona en cuando a su condición humana, garantía legal que se puede alcanzar a través de la modificación de la mención registral del sexo, para que se adecue la identidad biológica real de género presente al momento del nacimiento evitando las notables repercusiones socio-jurídicas que implican este vacío legal.

La tutela y garantía del derecho a la identidad biológica, a través de la rectificación registral del sexo es algo más complejo que no se limita a la correcta asignación del sexo natural de las personas, en el caso de los intersexuales obedece a una naturaleza distinta a la que generalmente se concibe, condicionando la asignación a una mera suerte de interpretación visual por parte del médico obstetra al momento del nacimiento afectará de manera indiscriminada el desarrollo del individuo además de otros aspectos de tipo psíquicos, psicológicos, sociológicos y jurídicos.

Así las cosas, y aun cuando los derechos inherentes a la persona son en principio personalísimos, en el caso de las personas intersexuales su incorrecta asignación biológica implica la justificación médica para someterse a todos los recién nacidos al mismo trato legal, además de los tratamientos correspondientes que suelen ser dolorosos y con consecuencias drásticas para la persona como la infertilidad. La decisión de cambiar de sexo no es algo que provenga de su mera voluntad, sino que por el contrario, en la esencia de su ser, el individuo debe

necesitar de tal cambio, motivo por el cual el derecho en estos casos excepcionales debe reconocer en el ámbito formal el cambio de sexo y de nombre, para que se pueda adecuar todos los elementos de su identidad. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. (*Op. Cit.*).

La intersexualidad, involucra el nacimiento real de muchos niños y niñas que nacen distintos y, con una sexualidad no dicotómica, cuya condición los hace ser discriminados por la sociedad afectando sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, la libre opción sexual y la igualdad y su derecho a la identidad.

Este derecho a la identidad biológica, que recae en el caso de las personas intersexuales en la correcta identificación sexual de acuerdo con su condición genética y fenotípica que se presenta al momento de su nacimiento, implica distinguir además que en el caso de la legislación venezolano existe un vacío inherente al aspecto médico legal que definirá al nuevo individuo en cuanto a su sexo y nombre frente a la sociedad, condicionando su desarrollo frente a esta.

Sobre este particular, el Estado además se encuentra en la obligación de reconocer el derecho al consentimiento informado de niños, niñas y adolescentes intersexuales que será sometidos a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas para la readecuación de genitales y cambio de género, lo que implica evidentemente, que el individuo debe contar con una debida orientación médica, apoyo familiar y madurez suficiente para tomar una decisión que cambiará definitivamente su vida.

Desde el análisis del Texto Constitucional venezolano, y a la luz del desarrollo de la jurisprudencia nacional, especialmente la emanada de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que devela una aberrante despreocupación por la condición propia del hombre y sus necesidades de vida y desarrollo social mínimo, lo que sin duda repercute en el interés de resolver la situación legal de las personas intersexualidad, siendo inclusive tan invisibilizados que prácticamente no existen en la sociedad, donde aún, de manera grotesca se les considera hermafroditas.

5.2. Condición Médico Legal

La comunidad médica consideró la intersexualidad de un individuo como una condición de trastorno o enfermedad hasta comienzos del siglo XX, en la actualidad con el CIE-11, es reconocido como una condición médica sexual que puede requerir de un eventual tratamiento médico. La intersexualidad, puede ser reconocida por la apariencia de los genitales externos, lo cual implica para el caso de la legislación venezolana el primer impedimento para asignar con facilidad un sexo al momento del nacimiento; igualmente puede presentarse la existencia de una discordancia entre las distintas dimensiones biológicas del sexo (fenotípico, gonadal, cromosómico, endocrinológico, psicológico).

Esta diferencia es esencial, porque no siempre los estados intersexuales generan ambigüedad genital. Por ejemplo, algunas personas presentan un sexo cromosómico masculino (XY), pero son absolutamente insensibles a los andrógenos, por lo que sus genitales externos y su apariencia general son del todo femeninos. De la misma forma, existen casos de niños con micropenes, en los que, en estricto sentido, no hay estado Intersexual, pero la apariencia de los genitales puede dificultar el proceso de asignación de sexo al nacer. A pesar de estas diferencias conceptuales, dichos síndromes reciben tratamientos médicos semejantes, por lo que no se suele distinguir entre estas condiciones.

Dentro de la jurisprudencia colombiana, como país que se ha interesado en la igualdad de todos sus ciudadanos, dándoles valor a todos aquellos nacidos dentro de su territorio, ha desarrollado interesantes jurisprudencias que atiende y superar los obstáculos legales impuestos a través de vetustas concreciones sociales de nuestros sistemas de justicia y legisladores. Es así, como la Corte Constitucional Colombiana en decisión 337 de 1999, coincidía en afirmar que la ambigüedad genital no es frecuente; y que no existe un acuerdo sobre la magnitud cuantitativa de estos casos, siendo el más frecuente, el pseudohermafroditismo femenino.

En este mismo orden de ideas el Alto Tribunal Colombiano ha discernido varias conjeturas entre las que resalta el hecho que la sociedad solo reconoce la existencia de géneros heterosexuales, avasallando con la interrogante sobre la cual increpa a la sociedad como garante del respeto y reconocimiento de las personas intersexuales y su derecho a la libre opción sexual como garantía a su identidad.

De acuerdo con la Sentencia N° 399/99, emanada de la Corte Constitucional Colombiana se determinó que nacer en condición de intersexualidad cuestiona algunas de las convicciones sociales más arraigadas y profundas, problematizando el entendimiento sobre lo que la sociedad ha arraigado como normal, considerando erróneamente la condición de las personas intersexuales como una enfermedad, una patología. La decisión contempla que socialmente las personas han sido educadas de manera binaria, es decir, solo son posibles de reconocer a los hombres como hombres y a las mujeres como mujeres, por lo que, la visibilización de las personas intersexuales, conlleva a una resistencia social y cultural para reconocer como iguales a aquellas personas que, debido a circunstancias congénitas o a su naturaleza biológica ambigua.

Asimismo, cuando las personas se refieren a la diferencia sexual, la circunscriben a un hecho biológico. A través de ella, se nos imprimen ciertos roles y comportamientos que la sociedad espera de las mujeres y de los hombres. En la actualidad, nuevas disertaciones académicas consideran que el sexo y el género son susceptibles de transformación y evolución, al punto de juzgar los géneros como intercambiables; es decir, que van más allá de lo biológico. No obstante, pese a

que muchos comportamientos de mujeres y hombres se diferencian en la manera en que son educados desde la niñez, también hay evidencias de algunos aspectos conductuales que se deben a diferencias biológicas entre los sexos.

Así, vemos enfrentados dos argumentos que explican las diferencias sexuales; por un lado, el esencialista: “por herencia genética o por condicionamiento social, las mujeres son femeninas y los hombres masculinos” (LAMAS, 1995); y, por otro, el antiesencialista: “la sexualidad está sujeta a una construcción social: la conducta sexual está ligada a la cultura, a las transformaciones sociales y políticas, a la moda, etc. Por tal motivo, solo podemos comprender las conductas sexuales en un contexto concreto, cultural e histórico” (LAMAS 1995).

Con base al criterio jurisprudencia desarrollado en la República de Colombia, donde se han interesado en conocer como implicación médico-legal, cuáles son los alcances y límites del consentimiento informado con relación a los tratamientos de los niños, niñas y adolescentes intersexuales. Además como derecho a la identidad legítimamente reconocido, tenemos que en la actualidad, al paciente no sólo no se le informaba, sino que no es un deber informar como hecho universal, y se acepta como el modelo en el cual los pacientes (o sus representantes legales) conocen el proceso de la toma de decisiones y el diagnóstico-terapéuticas respecto, el cual siempre debe ser aceptable en términos éticos.

Sin embargo, resulta discrepante la evolución jurisprudencia supra expuesta, ya que si bien es cierto que resulta necesario como lo ha hecho la República de Colombia el reconocer legalmente la condición de las personas intersexuales, considera grave sostener que es una decisión del propio individuo inherente a su consentimiento, puede ser dado a través de los representantes legales de la persona.

En la actualidad, los niños y niñas intersexuales que nacen con genitales ambiguos en otros países, a diferencia de la República Bolivariana de Venezuela, son sometidos a varios estudios tanto cromosómicos y hormonales como anatómicos, para determinar el sexo que se les ha de asignar. La decisión se fundamenta en criterios como la capacidad científica para crear genitales funcionales que no resulten ambiguos a la vista, de acuerdo con los tejidos disponibles en el cuerpo del recién nacido. Según ALTHAEA YRONWODE (1999), “el término funcionales tiene diversos significados, pero por lo general se refiere a la posibilidad de utilizarlos para el coito con penetración, teniéndose en cuenta que el niño o niña pueda ser fértil en el futuro”.

Luego, un equipo multidisciplinario participa en la decisión sobre el sexo del niño o niña. Una vez tomada la decisión, se le pone nombre a la criatura de acuerdo con el sexo asignado sin ambigüedad alguna y antes de los 18 meses de edad se hacen las intervenciones quirúrgicas necesarias para que los genitales se ajusten con la mayor precisión posible al sexo asignado. Este último criterio corresponde

con el protocolo de Monay hoy desechado; donde se requería de consentimiento informado de la persona, salvo en el caso de haber riesgo a la integridad física; criterio este del que se discrepar enfáticamente y que no supone un tipo de solución médica que pueda considerarse a favor de los derechos humanos de un individuo a temprana edad, ya que la misma, no asegurar la intervención del sujeto para afirmar responsablemente su sexo biológico real, en respeto a su derecho a la identidad y reconociendo la prevalencia de su condición de persona para consentir los actos que influirán sobre éste el resto de su vida.

A tal efecto, es preciso resaltar que las intervenciones médico- quirúrgicas de reasignación del sexo son ilícitas, siendo inclusive de tal grado abusivas, llegando a sostenerse que se requiere el consentimiento informado de los padres para proceder con los respectivos tratamientos y cirugías. En consecuencia, algunas personas con genitales ambiguos, y especialmente en el caso de la República Bolivariana de Venezuela han sido objeto de intervenciones quirúrgicas correctivas en los genitales externos sin saberlo, justificando tal asalto abusivo al derecho propio del individuo el contribuir a una normalidad biológica y colaborar con el bienestar físico, psicológico y social, del individuo, casi argumentando que éste podrá agradecerlo en su desarrollo y edad adulta.

Así las cosas, y siendo éste un derecho fundamental del hombre, el acto médico deliberado sin contar con la voluntad del paciente, tiene una responsabilidad legal suficientemente relevante, como para abstenerse de no brindar la información suficiente a los padres y al paciente de acuerdo con su desarrollo, y menos aún de considerar y ejecutar actos quirúrgicos que atente contra el derecho a la identidad del recién nacido intersexual, su derecho a la vida y su salud.

Por lo general, los médicos se enfrentan a la angustia de padres quienes consideran la condición biológica de nacimiento un problema de salud en su hijo, pero deben ser precisamente los facultativos de las medicina quienes deben enseñar a los padres y la sociedad a lidiar con ello sin satanizar una mera situación biológica sobrevenida del desarrollo embrionario, por lo que, en este particular, resulta importante traer de manifiesto la opinión médica del doctor Baskin, quien expresa que puede ser “muy perturbador para los padres que les nazca una criatura Intersexuada. Cheryl Chase le responde, diciendo: claro que es perturbador, y, cuando la gente está verdaderamente perturbada, no es el mejor momento para tomar decisiones fundamentales, irreversibles” (YRONWODE 1999).

En la práctica médica, la investigadora italiana DI PIETRO (2000), señala como situaciones que se pueden presentar en la práctica clínica: 1) el diagnóstico de ambigüedad genital que se hace en el nacimiento y 2) el diagnóstico de ambigüedad genital o intersexualidad sin genitales ambiguos cuando el paciente es adulto. En ambas situaciones, podemos intuir que la información necesaria para

el consentimiento informado varía: si se trata de un recién nacido, son los padres y quienes deben ser informados por el médico; si se trata de un adulto, es el propio paciente quien debe dar su consentimiento. La situación se vuelve más compleja aun cuando el niño o la niña es un infante, puesto que, desde la edad escolar hasta la adolescencia, es un ser que puede comprender lo que sucede a su alrededor y tiene conciencia de su cuerpo e identidad sexual.

A juicio de la Corte Constitucional Colombiana, los médicos deben, por ejemplo,

“[...] indicar a los padres la diferencia entre la asignación temprana de un sexo masculino o femenino al recién nacido —que en nuestras sociedades parece ser inevitable—, y las cirugías destinadas a reconstruir la apariencia de los genitales, lo cual permitirá que los padres comprendan que es posible asignar rápidamente al menor un sexo —según consenso del equipo interdisciplinario— sin necesidad de adelantar inmediatamente las cirugías” (Corte Constitucional, Sentencia su-337 de 1999).

Continuando con el caso colombiano, conviene señalar que dentro de su estudio constitucional en la materia, la profesora MONCADA ROA (2001) realizó hace unos años un trabajo interesante de propuesta de sistematización de las subreglas de la Corte Constitucional sobre la intersexualidad, resaltando de la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

1. Sobre la necesidad del consentimiento informado para estos casos y la prevalencia del principio de autonomía de los pacientes en los tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas.

2. Subregla del consentimiento informado paterno o materno sustituto, en los casos de niños y niñas intersexuales.

3. Sobre el consentimiento informado sustituto cualificado y persistente de los padres de niños o niñas intersexuales (subregla desarrollada en la sentencia T-551 de 1999). Necesidad y urgencia del tratamiento, impacto y riesgos, y edad y madurez del o la menor.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ya se pronunciado con relación a este sensible tema bioético, resaltando las siguientes jurisprudencias:

Sentencia su-337 de 1999

1. En este caso, en el momento en que la madre interpuso acción de tutela, se trataba de una menor de siete años de edad con ambigüedad genital —pseudohermafroditismo masculino—, ante la cual el médico tratante había recomendado una intervención quirúrgica para remodelarle los genitales.

2. La operación era prioritaria desde el punto de vista funcional de la sexualidad y debía realizarse antes de que la niña llegara a la pubertad.
3. Era necesario anotar que practicar la operación no constituía un caso de urgencia, en tanto que no estaba en riesgo la vida de la menor.
4. Los médicos del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) se negaron a realizar dicha operación, ya que, según lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta ese momento, la decisión correspondía a la menor y no a la madre.
5. El juez de tutela en primera instancia denegó el amparo con fundamento en la Sentencia T-477 de 1995. Consideró que, a partir de este fallo, la Corte estableció la subregla constitucional autonomista en estos términos: “el consentimiento para este tipo de intervenciones es una decisión exclusiva de la propia persona y no de los padres, teniendo en cuenta que la escogencia de la afinidad sexual es un acto inherente al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad”. La Corte consideró, además, que los tratamientos médicos en estos casos son invasivos, innecesarios, irreversibles y potencialmente dañinos. La anterior sentencia es fundadora de línea, puesto que se apoya en un vacío jurisprudencial, en el sentido de que no había en ese momento (1995) un antecedente doctrinal ni jurisprudencial sobre la readecuación de sexo o transformación de órganos genitales y se apeló a la interpretación constitucional del derecho a la identidad sexual, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, razonamientos todos que hacen parte de lo que en derecho jurisprudencial se denomina *obiter dictum*.

Por estas razones, la operación debió ser postergada hasta tanto el infante adquiriera la capacidad para dar un consentimiento libre e informado.

Esta obra pone especial atención en esta particular decisión que marcó la línea jurisprudencial derecho colombiano en el trato digno a las personas intersexuales en cuanto al reconocimiento de sus derechos entre los que se manifiesta el derecho a la identidad biológica, considerando acertada la postura de los magistrados Colombianos, quienes ya en el siglo XX, fueron capaces de discernir y reconocer la esfera de derechos propias del individuo, dando prevalencia a su derechos humanos, los cuales deben ser considerados desde su nacimiento.

Otro ejemplo que cobra relevancia en este contexto, ha sido el debate a cerca del derecho al cuerpo y a la identidad de personas intersexuales, realizado el 30 de septiembre de 2015 en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPR-RP), allí se abordó el tema de quién tiene derecho a decidir sobre el cuerpo y la identidad de un bebé intersexual, fue el punto de partida del primer diálogo

de teoría jurídica del curso de Teoría General del Derecho de la profesora Érika Fontáñez Torres.

El debate giró alrededor de una situación de hechos donde Persona (sujeto ficticio) nació con hiperplasia suprarrenal congénita (CAH, por sus siglas en inglés), una condición donde la persona nace con un clítoris engrandecido que se asimila al órgano sexual masculino. Como cuestión protocolar, la doctora a cargo del parto debía asignarle un sexo, lo que ocurre exactamente en el caso de Venezuela.

Asimismo, el protocolo recomendaba una cirugía para que los genitales fueran acordes con un sexo o el otro. La doctora, en esta situación de hechos recomendó a los padres no realizar la cirugía genital por cuestiones de bienestar y salud del niño. Además, consideraba que el infante debía conservar sus genitales tal y como estaban para decidir más tarde en su vida, cuando tuviese la capacidad de consentir.

Los padres, al estar en desacuerdo con esto, exigen que se inscribiera al recién nacido con el sexo femenino y se le hiciera una reconstrucción del clítoris. La doctora se negó y los padres acudieron al tribunal argumentando que tenían un derecho bajo la patria potestad sobre la vida del niño. La doctora, por su parte alegó que tenía un deber ético y profesional de defender la salud e integridad de los pacientes. De igual forma, en el pleito intervino una organización sobre derechos de personas intersexuales alegando que el recién nacido tenía un derecho humano a decidir sobre su cuerpo y su identidad sexual de acuerdo con su condición biológica de nacimiento. Argumentaron también que asignar un sexo es inconstitucional por las implicaciones que tiene sobre la vida y la dignidad de estas personas.

A partir de esta situación de hechos surgieron dos interrogantes: ¿Tienen los padres derecho a decidir, mediante cirugía el sexo de una persona nacida intersexual? y ¿tiene la persona menor de edad un derecho inalienable a que no se le asigne sexo hasta que tenga capacidad para consentir?

Con esta controversia legal, los panelistas se lanzaron a reflexionar sobre los retos e interrogantes que plantean estos acontecimientos biológicos y sociales para el sistema legal. En cada intervención, debían construir argumentos alrededor de dos corrientes analíticas: la positivista y la iusnaturalista (derecho natural). Mientras que el Positivismo Jurídico postula la autonomía del derecho respecto a la moral, el iusnaturalismo, por su parte, propone que una norma válida y legítima será aquella que se adhiera a principios o valores universales. En el transcurso de la actividad se observó cómo estos debates teóricos adquieren materialidad y se reproducen en los argumentos legales formulados.

Los argumentos de los panelistas giraron alrededor de estudios médicos sobre personas intersexuales, derechos constitucionales, derechos de los padres,

casos similares en otras jurisdicciones, la separación de poderes, el rol del Derecho en la vida de los sujetos, y nociones de género e identidad.

“¿Hasta qué punto el derecho sobre el cuerpo puede superar el derecho a crianza de los padres?”, Esta aseveración sentó las bases para analizar cuán abarcador puede ser el derecho que el ordenamiento jurídico otorga a los padres en la crianza y formación de sus hijos. (HERMAPHRODITE_TWINS_FROM_DE_HERMAPHRODITORUM,_1614_Wellcome_L0007589).

De la misma forma, otro panelista apuntó que dentro del derecho a la patria potestad está buscar el mejor interés del menor. Este argumento luego fue cuestionado al mencionar que ese derecho de los padres a criar a sus hijos no es absoluto, tiene unos límites, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en otras controversias.

Otro de los panelistas trajo a consideración argumentos de separación de poderes, indicando que quizás esto es un asunto que le corresponde decidir a las ramas políticas y no a los tribunales. Además del aspecto legal, los panelistas expresaron preocupación en cuanto a la salud física y emocional de estas personas, argumentaba que la asignación de un sexo al nacer y la realización de la operación genital demuestran la falta de tolerancia por el proceso formativo de estas personas y la visión restrictiva que se tiene sobre género e identidad biológica. De igual forma, se trajeron casos donde muchos adultos expresaban lo traumático que fueron, tanto psicológica como físicamente, los procedimientos que les hicieron al nacer. (<http://www.uprrp.edu/?p=5843>).

Sobre el debate que precede, fue clara la postura de los tribunales colombianos, así como la de las aulas universitarias en Latinoamérica, donde queda de manifiesto que la condición de nacimiento de las personas intersexuales corresponde a una mera situación biológica, donde resulta totalmente contrario a la preservación de las mínimas garantías humanas, tomar cualquier tipo de decisión que involucre cambios físicos del recién nacido, que no sean apoyados exclusivamente bajo el criterio médico de preservar su vida, puesto que su condición biológica no es una patología ni enfermedad de nacimiento, en consecuencia, sólo podrá ser decidida por el propio individuo cuando éste considere de acuerdo con su madurez y el debido apoyo psicológico, que desea ser reconocido dentro de los parámetros de sexualidad socialmente reconocidos hombre - mujer, o seguir viviendo simplemente como una persona intersexual, obedeciendo a su condición propia de nacimiento, lo cual no implica una aberración genética, ni cualquier acto deliberado de la persona; por el contrario, pone de manifiesto la necesidad de los países en adecuar su normativa legal vigente y simplemente reconocer una condición más de nacimiento sobre las fundadas bases que la ciencia médica a dispuestos, creando no solo una sistema de registro civil que de contenido

al marco de los derechos humanos y constitucionales de cada país en cuanto al reconocimiento de las personas individualmente, así como, su derecho a la identidad biológica, y la obligación de crear planes y programas de desarrollo para informar a la sociedad de condición humana, creando un ambiente de aceptación y respeto dentro del marco de los derechos constitucionalmente reconocidos por los pactos sociales de cada país.

En cuanto a las consideraciones médico legales, es necesario referir la data aportada por la Universidad de Brown, institución académica que ya hace 17 años, publicó una cifra referencial para determinar la incidencia de los casos de personas nacidas intersexuales, que para aquel momento, ya alcanzaba hasta un 2% de todos los nacimientos en el mundo. (https://politica.elpais.com/politica/2017/11/10/sepa_usted/1510306910_763741.html)

El artículo consultado señala que resulta más sencillo a los efectos de esta cuantificación, registrar los casos de algunos de los problemas médicos específicos más comunes relacionados con la asignación de sexo. Por ejemplo, uno en cada 6.000 casos los bebés padecen agénesis vaginal (la vagina no se desarrolla y el útero tampoco, o solo en parte), en uno de cada 13.000 del síndrome de insensibilidad genética. Los andrógenos, responsables de desarrollar el pene, los testículos o el vello no son asimilados por las células y un cuerpo con cromosomas XY se desarrolla como el de una mujer; uno de cada 83.000 nacimientos se detectaba ovotestes (gónadas que comparten rasgos de testículos y de ovarios).

En Venezuela, poco ha sido el estudio y menos aún las luchas que se traten para conquistar el resguardo de los derechos de estos ciudadanos, los conflictos diarios políticos y sociales no dan tregua para atender las necesidades del hombre mismo, en el año 2012, la Defensoría del Pueblo editó a través de la Fundación Juan Vives Suriá, un documento denominado ELEMENTOS CONCEPTUALES, PSICOSOCIALES Y POLÍTICOS PARA UNA POLÍTICA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MINORÍAS SEXUALES, en él se recogió un estudio interesante que perseguía dar contenido a los derechos humanos de estos sujetos de derecho en minusvalía frente a la sociedad. El documento refiere ser un papel de trabajo elaborado a partir de una investigación documental que pretendía servir de herramienta para la reflexión, el debate y la discusión sobre la necesidad de implementar medidas afirmativas de carácter jurídico y políticas públicas específicas a favor de las minorías sexuales o grupos de diversidad sexo-género, en el marco de la construcción de una sociedad socialista con equidad de género para contribuir al esclarecimiento de conceptos y develar prejuicios, mitos y tabúes que obstaculizan los cambios necesarios para la eliminación de todas las expresiones de homofobia y discriminación de género contra las personas sexo-diversas, las cuales afectan su desarrollo humano integral

y deben ser consideradas para la defensa de sus derechos humanos básicos y el disfrute de la plena ciudadanía.

Varios años han sucedido a este documento sin que se revele ninguna política enunciada en el mismo, sin embargo vale la pena rescatar que la Institucional del Estado creada para el fin máximo de la protección de los derechos humanos de los venezolanos que ya para el año 2012, reconoció el movimiento LGBTI como Grupos de Diversidad Sexual, considerándolo un movimiento social urbano que reúne un amplio conjunto de grupos organizados, personalidades e individuos que conforman un abanico humano de personas con orientaciones sexuales e identidades sexuales y de género diversas.

Sostiene el documento consultado que este grupo de personas entre las que se encuentran los intersexuales, se encuentra sometidos a múltiples prejuicios persisten debido a la ignorancia e incomprensión de su condición particular y de sus necesidades especiales definidas fuera de la norma judeocristiana que rompen con los roles tradicionales dicotómicos y convencionales de género. Se insiste en que el Estado debe comprender y asumir una posición de principios y respecto a los derechos humanos de estas personas, los prejuicios en torno a un tema que trastoca la doble moral sexual burguesa y las bases del sistema patriarcal dominantes, así como el identificar aspectos específicos y exponer perspectivas y dilemas ético-políticos de las distintas condiciones agrupadas en este movimiento.

Aún más, la Defensoría del Pueblo insiste en este vigente documento que desde el siglo XX, el desarrollo de los avances científicos en la biología, la medicina y la salud mental, están transformando la valoración social de las personas y sus particulares condiciones e identidades.

A nivel político, la lucha por los derechos humanos de los LGBTI es la misma contra el racismo, contra el sexismo, contra los sistemas autoritarios capitalista y neoliberal; es decir, es parte fundamental de las luchas emancipadoras contra las relaciones de poder dominantes y por la construcción de una sociedad diversa, más humana, pluricultural, multiétnica, inclusiva, equitativa y de un nuevo orden social. La lucha LGBTI es políticamente inseparable de la lucha contra toda dominación.

Sin duda esta referencia no deja de ser un mero papel político, basta observar como la Defensoría del Pueblo hasta la fecha, no ha generado lucha alguna por darle contenido a su estudio, reconociendo el derecho sin discriminación que en particular tienen todas las personas sexo diversas, y en particular las personas nacidas intersexuales, quienes aún hoy, continúan naciendo y viviendo a las sobras de políticas de Estado que reflejan la decidía por reconocer esta forma natural de concepción humana.

Se debe además acotar, que la precitada Institución del Estado garante de los derechos humanos identificó a las personas intersexuales a través de un

concepto que las determina como un conjunto de estados, condiciones y situaciones diferentes, y afirma que son individuos de la especie humana que nacen bajo una condición biológica innata común, en la cual se presentan trastornos o alteraciones que dificultan el diagnóstico del sexo definido con seguridad y certeza, observándose en muchos casos ambigüedad sexual. Clínicamente se conocen como Trastornos de Desarrollo Sexual (TDD). Popularmente se han denominado erróneamente hermafroditas, por lo que la denominación de intersexualidad o estados intersexuales, intersexos o personas intersex se adecúa mejor a esta situación humana.

La definición médica establece: “En los estados Intersexuales no existe armonía en los diferentes planos biológicos como resultado de trastornos en la diferenciación sexual que pueden ser causados por anomalías en los cromosomas, en el desarrollo gonadal o en la producción o actividad de las hormonas”. (ORJUELA, 1138; c.p. Maldonado, G. y S. Delgado).

Afirma el documento con una relevancia crítica y que llama hoy a la conciencia del Estado que además de los casos comunes en cuanto a la ambigüedad sexual al momento del nacimiento, habría que incluir también los síndromes de Turner (44XO) y de Klinefelter (47XXY) y otros síndromes cromosómicos asociados a alteraciones de la diferenciación sexual; sosteniendo que en general, se estima que alrededor de 1,7% de la población puede presentar algunos de estos trastornos. Algunos autores afirman que los casos de hermafroditas vero o verdadero es una constante de por lo menos uno de cada 2.000 nacimientos dentro del territorio venezolano, según cifras manejadas en el informe presentado por la Defensoría del Pueblo.

Serían en consecuencia poco pensar que en nuestro país, en la actualidad, con una elevada tasa de natalidad que no atiende controles médicos mínimos nace un (1) niño en condición de intersexual de cada dos mil (2000), lo que equivale a increpar, cuantos venezolanos se encuentra naciendo y viviendo en un estado de discriminación que conculca su derecho a la identidad biológica desde su llegada al mundo, invisibilizándolos aun cuando el mismo Estado a través de este documento que fue publicado en el año 2012, reconoció esta alarmante cifra.

5.3. Clasificación general de las personas intersexuales

La intersexualidad ha sido vista por la ciencia como una patología sexual que requiere de intervención médica. Sin embargo, tal necesidad atiende, en muchos casos, a una serie de presupuestos teóricos muchas veces ficticios o con un origen cultural que son susceptibles de análisis crítico. En este sentido, para el reconocimiento del derecho a la identidad en este caso particular donde devine de una condición natural biológica resulta necesario desarrollar un análisis acerca de la intersexualidad y la clasificación tecno-científicas que se requiere

para comprender la situación de cada sujeto nacido intersexual y, así defender, finalmente, la necesidad de revisar de acuerdo con estas categorías las normas legales y constitucionales existentes en Venezuela verificando si las mismas, atiende pertinentemente a garantizar el derecho a la identidad biológica de este grupo de ciudadanos.

La ciencia ocupa en la actualidad uno de los lugares más destacados del panorama social y político, en atención a esta aseveración señala la profesora Ana Cuevas, que “podemos hablar no sólo de la relevancia del conocimiento científico per se, sino también de la necesaria apropiación social de este conocimiento”, por lo que tal necesidad refiera a la ampliación que tiene la propia vida del ser humano. (Conocimiento científico, ciudadanía y democracia. Versión digital: <http://epimenides.usal.es/moodle/course/view.php?id=34/>).

En el mundo globalizado que rige la vida moderna de la humanidad nos encontramos con la divulgación y conceptualización de la ciencia como acción y condicionada al contexto social en el que surgen las situaciones de vida, lo que ayudará a determinar el sistema socio político de un país y sus leyes adecuándolas así a su desarrollo para concretar la realización del hombre y el reconocimiento de sus derechos.

El término intersexualidad que se ha definido con antelación hace referencia al grupo de personas que nacen con afectación de sus genitales internos y externos, situación que impide a ciencia cierta a cualquier médico especialista genetistas, obstetra, pediatra infanto juvenil definir si el nuevo ser humano pertenece al género masculino o femenino. La intersexualidad suele aparecer dividida en seis categorías fundamentales, de acuerdo con lo señalado con Sterling (2006), en los siguientes tipos:

“1. Hiperplasia adrenocortical congénita (pseudohermafroditismo femenino 46 XX): la causa de este tipo de intersexualidad se atribuye a una disfunción hereditaria de una o más de seis enzimas implicadas en la síntesis de hormonas esteroides. Los rasgos clínicos básicos de este tipo de intersexualidad son percibidos mediante la aparición en el bebé XX de una masculinización genital leve o severa, que puede ser de nacimiento o posterior. De no ser tratada, puede causar masculinización en la pubertad. Algunas formas afectan drásticamente al metabolismo salino y ponen en peligro la vida si no se tratan con cortisona.

2. Síndrome de insensibilidad a los andrógenos (pseudohermafroditismo masculino 46 XY): su causa radica en un cambio hereditario del receptor para la testosterona en la superficie celular. En este caso, la aparición de este tipo de intersexualidad es percibida en los bebés XY al presentar una feminización de los genitales aguda. El cuerpo no se muestra receptor a la presencia de testosterona, ya que las células no pueden captarla y usarla para dirigir el desarrollo por la

vía masculina. Los elementos más perceptibles son la aparición de mamas en la pubertad y una silueta femenina.

3. Disgénesis gonadal: en este tipo de intersexualidad, las causas de la misma no se atribuyen únicamente a razones genéticas, y en este caso suelen referirse a individuos, por lo general XY, cuyas gónadas no se desarrollan adecuadamente. Los rasgos clínicos son heterogéneos.

4. Hipospadias: de igual forma que la disgénesis, las causas de la misma son múltiples, pero dentro de éstas se incluyen las alteraciones del metabolismo de la testosterona. Los rasgos clínicos más definitorios se perciben en la uretra, pues ésta no se abre al exterior por el extremo del pene; sin embargo, existen casos en los que la abertura se concentra en la parte inferior del glande (aberturas leves), casos en los que la abertura se da en el tronco del pene (aberturas moderadas), y casos en los que la abertura se da en la base (aberturas severas).

5. Síndrome de Turner: en este caso, las causas del síndrome radican en la carencia del cromosoma X en las mujeres (se suele etiquetar con las siglas Xo). Los rasgos clínicos se concentran en una forma de disgénesis gonadal, que impide que los ovarios se desarrollen. La estatura del sujeto tiende a ser baja, y los caracteres sexuales secundarios están ausentes. El tratamiento incluye estrógenos y la hormona del crecimiento.

6. Síndrome de Klinefelter: este síndrome responde a las mismas causas que el anterior pero a la inversa: el varón no carece del cromosoma X, sino que posee un cromosoma X de más (suele etiquetarse con las siglas XXY). Se trata de una forma de disgénesis gonadal esterilizante que suele venir acompañada de un crecimiento mamario en la pubertad. El tratamiento incluye la administración de testosterona. Si bien esta es la tipología más característica de lo que se conoce como Intersexualidad”.

Existen también entre las diversos tipos de clasificaciones reconocidas:

7. Síndrome de feminización testicular: Es un trastorno de origen recesivo ligado al cromosoma X. El receptor androgénico se localiza en el cromosoma X por lo cual el Síndrome de Insensibilidad a Andrógenos está ligado a X. El receptor androgénico tiene 8 exones; las mutaciones pueden alterar la afinidad para ligar el andrógeno, la especificidad con otras hormonas esteroidales, pueden producir pérdida total de la función o requerir de concentraciones más altas de andrógenos. El síndrome se divide en dos categorías principales:

- Síndrome de insensibilidad a los andrógenos completo: El síndrome de insensibilidad a los andrógenos completo impide el desarrollo del pene y otros órganos corporales masculinos. Al nacer, el niño luce como una niña. Esta forma completa del síndrome se presenta hasta en 1 de cada

20.000 bebés nacidos vivos. Una persona con síndrome de insensibilidad a los andrógenos completo parece ser una mujer, pero no tiene útero y tiene muy poco vello púbico y axilar. En la pubertad, se desarrollan características sexuales femeninas, como las mamas; sin embargo, la persona no menstrúa ni se vuelve fértil.

- Síndrome de insensibilidad a los andrógenos incompleto: Las personas con síndrome de insensibilidad a los andrógenos incompleto pueden presentar características físicas tanto femeninas como masculinas. Muchas de ellas presentan cierre parcial de los labios externos de la vagina, un agrandamiento del clítoris y una vagina corta. El síndrome de insensibilidad a los andrógenos incompleto puede incluir otros trastornos como:
 - Incapacidad de uno o ambos testículos para descender al escroto después del nacimiento
 - Hipospadias, una afección en la cual la abertura de la uretra está en el lado de abajo en vez de estar en la punta del pene
 - Síndrome de Reifenstein (también conocido como síndrome de Lubs o síndrome de Gilbert-Dreyfus).
 - El síndrome de infertilidad masculina también se considera parte del síndrome de insensibilidad a los andrógenos incompleto.

8. El síndrome hipospadia perineo escrotal pseudovaginal, conocido mundialmente como Los hermafroditas de salinas, se debe a la deficiencia de una enzima la enzima 5 alfa reductasa, la cual interviene durante la vida intrauterina en la activación de la testosterona, hormona responsable de la diferenciación de los genitales masculinos. El déficit o ausencia de esta enzima provoca severas anomalías en los genitales, está presente en varones y hembras. Sin embargo, las hembras no necesitan la enzima para la diferenciación de sus genitales por lo que el síndrome solo se manifiesta exclusivamente en varones.

9. Síndrome PPSH: El diagnóstico se basa en un aumento del cociente T/ DHT (testosterona/ dihidrotestosterona). Las concentraciones reducidas de andrógenos provocan la feminización del feto masculino. Se da lugar a los siguientes hallazgos: Subdesarrollo del pene y escroto y de próstata. El epidídimo, el conducto deferente, la vesícula seminal y el conducto eyaculador son normales. Al llegar a la pubertad estos individuos experimentan una fuerte virilización.

Existen variantes las principales son la virilizante, la hipertensiva y los llamados perdedores de sal.

- Síndrome androgenital: Este síndrome, que puede ser congénito o adquirido, se caracteriza por una excesiva producción de andrógenos y la

aparición de una virilización. Los signos clínicos dependen del sexo, edad del paciente y tiempo de inicio de la enfermedad. En la mujer adulta, la causa es una hiperplasia adrenal o un tumor adrenal. Los síntomas y signos más evidentes son: hirsutismo, calvicie, engrosamiento de la voz, acné, amenorrea, atrofia uterina, hipertrofia del clítoris, disminución de las mamas y aumento de la masa muscular. Las causas no tumorales se deben a una variante de la hiperplasia adrenal congénita que aparece en la vida adulta y por esta razón, salvo la hipertrofia del clítoris, no aparecen otras malformaciones de los genitales externos. Igualmente, hay un incremento de la testosterona y androstenediona.

Clasificación Médica de la condición intersexual

CONDICIÓN MÉDICA	INCIDENCIA EN LOS NACIMIENTOS
Not XX and not XY	one in 1,666 births
Klinefelter (XXY)	one in 1,000 births
Androgen insensitivity syndrome	one in 13,000 births
Partial androgen insensitivity syndrome	one in 130,000 births
Classical congenital adrenal hyperplasia	one in 13,000 births
Late onset adrenal hyperplasia	one in 66 individuals
Vaginal agenesis	one in 6,000 births
Idiopathic (no discernable medical cause)	one in 110,000 births
Ovotestes	one in 83,000 births
Iatrogenic (caused by medical treatment, for instance progestin administered to pregnant mother)	no estimate
5 alpha reductase deficiency	no estimate
Mixed gonadal dysgenesis	no estimate
Complete gonadal dysgenesis	one in 150,000 births
Hypospadias (urethral opening in perineum or along penile shaft)	one in 2,000 births
Hypospadias (urethral opening between corona and tip of glans penis)	one in 770 births
Total number of people whose bodies differ from standard male or female	one in 100 births
Total number of people receiving surgery to “normalize” genital appearance	one or two in 1,000 births

La clasificación enunciada da cuenta de distintos estados de intersexualidad conocidos clínicamente, siendo su abordaje principalmente desde el punto de

vista científico. Ahora bien, con relación a esta clasificación se precisa oportuno reseñar algunos casos que guardan relación con los estados abordados a los fines de comprender la importancia jurídica que reviste garantizar el derecho de las personas clínicamente nacidas con alguna de estas condiciones biológicas. De los cuales destacan por su importancia:

- El caso de Cheryl Chase: Activista intersexual de origen estadounidense, nacida con genitales ambiguos, su caso produjo gran confusión en el contexto médico. Tras una serie de investigaciones, un doctor especializado en intersexualidad concluyó que la criatura era un varón con un micropene, completa hipospadias, testículos sin descender y una abertura detrás de la uretra que resultaba extraña. Ante esta situación, el médico concluye que la criatura es un varón, por lo que fue educada como tal.

Sin embargo, con el paso del tiempo sus padres deciden consultar su caso con otras fuentes, lo que llevó a Cheryl a ser ingresada en un hospital especializado en determinación sexual. En él, el equipo médico advierte a los padres de la necesaria investigar el caso para determinar el verdadero sexo de la criatura. Su pene fue diagnosticado como inadecuado (el tamaño no se correspondía con las medidas normales que se comentaban anteriormente, así como tampoco resultaba suficiente para que pudiera penetrar a mujeres en futuros actos sexuales).

Sin embargo, todo parecía indicar que, si se determinara que el verdadero sexo de la criatura era el de mujer, entonces sí que se podrían dar las características propias de dicha asignación, esto es, sería penetrable y potencialmente fértil. A Cheryl le fue practicada una amputación del apéndice genital. Cuando los genitales fueron reasignados, fue educada como mujer, tarea que recayó especialmente en la labor de sus padres. Fue así como éstos, a través de las recomendaciones médicas, decidieron cambiar el nombre, eliminando cualquier vestigio de su pasado como hombre, modifican la partida de nacimiento y cambian de residencia.

Según el relato de la propia Cheryl, sus padres se adaptaron a la nueva situación, y paralelamente lo hicieron con el núcleo familiar para su llegada, pues nunca podría saber su pasado. Cuando cumple 8 años vuelve al hospital para ser intervenida nuevamente. En esta ocasión se le practicó una cirugía abdominal que permitió la eliminación de la porción testicular de sus gónadas, cada una de las cuales tenía un carácter parcialmente ovárico y parcialmente testicular; hasta aquí nunca supo el porqué de intervenciones.

Tal y como les había asegurado el equipo médico, sus padres esperaban de la niña una mujer normal, esto es, con vida sexual normal e hijos. Cuando tiene su primera menstruación, sus padres terminan por confirmar las prescripciones médicas que aseguraban el correcto desarrollo de su nueva hija. Cheryl comentó que lo que para los padres había terminado por convertirse en una realidad esperada y deseada, para ella no estaba más que comenzando a originarse lo que con el tiempo se convertiría en una tragedia. Razón de ello es que, en su etapa como adolescente, fue consciente de que carecía de clítoris o de labios internos y era incapaz de disfrutar orgasmos. Ante esta situación, decide investigar de manera autónoma sobre su caso para esclarecer las causas de su situación. Fue así como pudo obtener sus informes médicos, sin que por ello pueda decirse que fuera una tarea fácil: los médicos interpusieron múltiples inconveniencias para su obtención, pero cuando logró tenerlos bajo su posesión, descubrió que su caso se correspondía con lo que la ciencia había dado en llamar una verdadera hermafrodita. Con ello también descubre todos los procesos de cirugía por los que pasó, cuánto tiempo fue educada como varón, etc. Las depresiones y traumas se fueron sucediendo, y consideró seriamente el suicidio como vía para poner fin a la situación.

No obstante, con el paso del tiempo la reacción de Cheryl comienza a dar un giro, y será éste el responsable de que su nombre sea identificado con la lucha y activismo político intersexual. Todo este proceso que según sus declaraciones no puede por menos ser catalogado de traumático, dio lugar a un movimiento asociativo con origen en EEUU, fundado por la misma Cheryl Chase, que ha terminado por extenderse al resto del mundo. La ONG se dedica a denunciar las traumáticas y numerosas intervenciones quirúrgicas que se practican, y se milita contra el protocolo médico quirúrgico; esto es, se rechazan las intervenciones en menores excepto aquellas que fueren necesarias.

Demandan el derecho de todo intersexual a determinar su propia identidad sexual de acuerdo con su condición biológica una vez pueda comunicarla y, en consecuencia, que se respete su decisión tanto por parte de médicos, terapeutas y familiares.

- Caso Santiago: hoy de 35 años de edad. De condición económica baja, residiendo en la ciudad de Quito, se desempeña como artista escénico, teatral y plástico. Santiago siempre ha contado con el apoyo incondicional de sus padres. Actualmente, Santiago se identifica como hombre, es casado y tiene un hijo adoptivo. Él se reconoce abiertamente como una persona intersexual cuyo “diagnóstico” es el “síndrome” de

Klinefelter. Descubrió el término por su vinculación con el movimiento transfeminista en Ecuador. Cuando era niño empezó a notar que su cuerpo era diferente del resto de sus compañeros en la adolescencia, el tono de voz nunca se le agudizó, nunca le salió vello facial o corporal como a los demás, la masa muscular era mucho menor a la de un hombre, sus compañeros se burlaban y por supuesto fueron trabas y diferencias muy fuertes. El problema no era su cuerpo, el problema era la sociedad que lo veía raro y anormal. Así le hacían sentir mal al no saber lo que ocurría. Su corporalidad no calzaba dentro de los estándares de masculinidad y feminidad emitidos por las concepciones sociales y culturales de género y sexo. Ante esto, sus padres no buscaron información y por tanto no sabían lo que ocurría con el cuerpo de Santiago. No fue hasta después, a los 30 años de edad, que Santiago descubrió su condición intersexual por los resultados médicos.

Santiago resalta que se siente bien físicamente y que no ha tenido problemas de salud como para mostrar que la Intersexualidad no es una enfermedad. De hecho, él no ha tenido ningún problema de salud derivado de su condición de intersexual. Además, su relato corrobora que más que una patología o trastorno la intersexualidad es un problema social, pues causa confusión en las personas que miran desde fuera e intentan categorizar a las personas intersexuales como hombres o mujeres.

Quería conocer más la masculinidad en su cuerpo, algunas cosas le agradaron, otras no tanto, entonces dejó de aplicarse la testosterona, tuvo efectos secundarios duros de sobrellevar. Se aplicó la testosterona porque siempre quiso que su cuerpo fuese un poco más masculino por la presión social. Luego de enfrentar todos los cuestionamientos y concepciones sociales de la dicotomía sexual, Santiago dice sentirse orgulloso y feliz de tener un cuerpo indeterminado. (Entrevista personal, Santiago, activista intersexual, Quito, marzo de 2016).

- Caso Daniel: Es una persona de 27 años de edad venezolano, que nació con genitales externos femeninos, pero alude siempre haberse sentido varón. En su adolescencia desarrolló un micropene y corporeidad masculina, pero también posee los labios mayores de la vagina; Daniel pasa inadvertido como cualquier hombre hasta que tiene que enseñar su cédula, rémora de la errónea presentación que hicieron cuando este era un recién nacido. Aunque dice sentirse bendecido por su condición biológica de nacimiento, no han faltado las discriminaciones desde el momento de abrir una cuenta, hasta cuando ha viajado al exterior, sin contar los obstáculos de estudio y de empleo.

Su conflicto por razón de identidad biológica y designación de género se resume en cuatro palabras, sin identidad no existes. Daniel no tendrá nueva cédula y pasaporte con nombre masculino e identidad sexual correcta, hasta que pueda cambiar en inicio su acta de nacimiento civil.

Las personas intersexuales y trans comparten las vicisitudes de la falta de identidad y goce de género, según indica la profesora Tamara Adrián, “Venezuela es uno de los pocos países de América Latina donde la reivindicación de la identidad de estas personas ha perdido fuerzas hasta 1998 se reconocían vía judicial muchos casos, pero a partir de esa fecha solo sabemos de cuatro casos en todo el país y ninguno de ellos relacionado con personas trans”.

La sentencia que consideró en cambio de nombre y género de Daniel, requirió de la demostración vía médica de la condición de intersexual de requirente, sin embargo señala la Dra. Adrián que la decisión no menciona ni una vez el término intersexual “considerando que ni siquiera se podría hablar de intersexual en caso singular pues con el paso del tiempo se han establecido decenas de estadios intersexuales”, afirmando que hay “más personas intersex que albinos, pelirrojos o autistas”.

En el artículo consultado la Dra. Adrián nos reitera que las personas intersexuales no deben ser tratadas como ninguna aberración médica, el problema conceptual deviene de la construcción binaria que se ha hecho socialmente del macho y la hembra, “La identidad es el derecho de ser quien tu eres ni la familia ni el Estado pueden decidir por ti”.

En cuanto a la opción X, la Dra. Adrián considera que la rectificación de la partida de nacimiento a través de una nota marginal no es el procedimiento más adecuado para lograr el cambio de nombre y género, punto de vista que comparte ampliamente la Investigadora, pues considera que vulnera el derecho a la identidad de la persona. Afirma la jurista que “La sentencia en el caso de Daniel es regresiva, pues no ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento, como se había logrado en otros casos...”.

El anterior recuento biográfico expuesto en tres casos, de los cuales el último es sólo un simple ejemplo documentado en prensa en nuestro país, patentiza la importancia que radica en la praxis médica de la asignación del sexo en los recién nacidos, sin respetar protocolos mínimos científicos condicionando al nuevo ciudadano a vivir una vida que no le es propia y que no reconoce, cuya repercusión se patentiza desde el punto de vista jurídico con la asignación del sexo y género

en el acta de nacimiento de registro civil, la cual vulnera el derecho a la identidad biológica del recién nacido del individuo.

En Venezuela y a través de la Defensoría del Pueblo como ya se dejó expuesto, no sólo ha reconocido la problemática de discriminación que se comporta contra las personas intersexuales. El estudio de este organismo público y máximo defensor de los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos, con gravedad sostiene que en muchos de los casos de los recién nacidos intersexuales en Venezuela, son intervenidos de manera temprana con un significativo margen de error médico, operaciones que son impulsados por la familia que con frecuencia presiona para un diagnóstico sexual precoz, aun cuando se requiere tiempo para todos los estudios y exámenes que deben ser realizados para establecer el mismo.

Para el 2012 (última data posible de consultar), la Defensoría del Pueblo además precisó, que no era recomendable imponerse nombres femeninos o masculinos, ni ser registrados legalmente al nacer para no errar en la identidad asignada, lo que también ocurre usualmente con otro alto margen de error. Con frecuencia, la asignación de la identidad legal y sus respectivos documentos implica que la identificación masculina o femenina decidida por los padres con o sin la opinión médica sobre el individuo, puede en muchos casos, no coincidir con la identidad real del sujeto intersexual a futuro.

En la mayoría de los países en vías de desarrollo, en zonas rurales y hospitales de provincia no se diagnostica oportunamente la condición intersexual, y sólo se verifica si esta es muy evidente o visible con respecto a la ambigüedad sexual manifiesta. Otras veces es ocultado por considerarse una deformidad o monstruosidad, privando al niño de las posibilidades de atención médica y confinando así su vida y su psicología a la vergüenza del secreto corporal. Otro importante número de casos se diagnostica tardíamente en la adolescencia, cuando el conflicto se hace evidente con los trastornos que puede acarrear la pubertad en estos estados intersexuales, es decir, con el desarrollo trastocado en las características sexuales secundarias que aparecen con la pubertad.

De acuerdo con lo expuesto, se puede ver con preocupación cómo el Estado venezolano reconoce a través de sus propias instituciones, la condición de las personas intersexuales, sosteniendo además que las preocupaciones propias de la condición pueden quedar desplazadas ante problemas más elementales como la falta de dinero, dificultad de acceso a servicios de salud, entre otros. Se revela además en el documento emanado de la Defensoría del Pueblo, que se hace patente la discriminación al derecho a la identidad de las personas intersexuales en Venezuela.

El problema tal como lo ha reconocido el Estado desde 2012, es que no se trata de homosexuales, o transexuales, sino de personas con una condición biológica

que les impide situarse psicológica y socialmente en alguna de las concepciones tradicionales binarias de género (hombre-mujer) y, cuyo consentimiento informado y percepción de sí mismos requieren ser tomados en cuenta para la indicación oportuna y adecuada de cirugías, tratamientos hormonales y remodelación o reasignación sexual, de experiencias de vida que tampoco caben en las prescripciones patriarcales de género tradicionales.

La situación de las personas intersexuales es también una identidad política que emerge de esta condición y pugna por la apropiación del propio cuerpo como sujeto de ciudadanía. Buena parte del problema no deriva de la alteración en sí misma o de sus consecuencias para la salud, surge del abordaje biomédico de esta condición, que tiene profundas implicaciones psicológicas, sociales y legales. Tal abordaje medicaliza un problema social de género signado por la homofobia que proviene de considerar anormal un estado o situación bajo la lógica binaria de género dominante. Así, se busca modificar el cuerpo intersexual mediante cirugías, para encajarlo con las expectativas sociales asociadas a los fenotipos sexuales femeninos y masculinos socioculturalmente establecidos. “Estas concepciones patriarcales dominantes obligan a padres desinformados y médicas/os con buenas intenciones, a proceder a un periplo de intervenciones y terapéuticas que no esperan por el consentimiento del niño y cuyas consecuencias, sufrimiento y desarrollo psicosexual estará altamente comprometido, y demasiadas veces mutilado”. CABRAL (2003).

Finalmente, vale la pena insistir que el documento reconoce que para muchas de las personas intersexuales se imposibilita habitar aceptablemente en su propio cuerpo, siendo que el cuerpo portador de la identidad sexual de la persona es considerado propiedad médica o familiar, mas no del sujeto, el cual a tan corta edad no puede hablar aún, y abogar por sí mismo, menos decidir sobre aspectos que definirán su futuro como ciudadano y ser sexuado. Más difícil será descifrar la propia vida y la experiencia de ser quien fue al nacer en contraste con quien está siendo en el presente.

La identidad personal es por la fuerza de los hechos, una transición, y no por derecho, sino por considerarse mal hecho; debido a que médicos, psicólogos, endocrinólogos, el personal de salud, Comités de Bioética e incluso los padres y familiares decidieron por su propio bien que este individuo no será como es, es decir, no se respetará a la persona tal como nació, ni menos aún se esperará su consentimiento para tomar cualquier decisión que involucre asignar su identidad definitiva, que en caso de la República Bolivariana de Venezuela, lo acompañará toda su vida.

A hilo de lo expuesto, se insiste nuevamente en la grave situación que impone el estado Venezolano a las personas intersexuales, siendo aún más gravoso el acto

lesivo deliberado, cuando se ha demostrado que el Estado reconoce la condición de las personas intersexuales y las implicaciones médico legales que suponen su nacimiento, por lo cual, debía haber creado unas políticas de inclusión y educación social, así como, un sistema de registro civil que dignifique a la persona, sostenido en la base constitucional que evoca el segundo aparte del artículo 56 de la Carta Política vigente, donde el legislador dejó claramente expresado que el Estado es garante de respetar el derecho a la identidad biológica del Individuo, condición que como se aclaró supra, no deviene de la simple filiación, la condición biológica da cuenta de un conglomerado de condiciones del individuo que inician con su desarrollo embrionario.

Finalmente, desde el aspecto médico-legal resulta relevante resaltar que se batalla por el reconocimiento del sexo más desconocido como es la intersexualidad, dejando de manifiesto que la biología está marcada de matices que la burocracia no entiende e, intenta continuar dominando la historia humana sobre la única premisa discriminatoria de nacer hombre o mujer, lo que para el mundo significa lo normal, dejando a un lado el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales.

5.4. Situación jurídica actual en Venezuela

El derecho no posee vacíos legales absolutos, por lo que en el caso venezolano, ante la posible ausencia de normativa expresa al respecto, existen mecanismos integradores del ordenamiento jurídico para que se pueda dar solución al caso que se plantea, comenzando por la aplicación de la normativa constitucional contenida en el artículo 56 de la Carta Política y la aplicabilidad inmediata de la normativa relativa a los derechos humanos allí reconocidos (Art. 22 de la CRBV), así como en los tratados internacionales sobre la materia (Art. 23 de la CRBV), salvaguardando los derechos a la dignidad humana, la privacidad, el honor y la salud, entre otros, con el fin de dar prevalencia y garantizar el derecho a la identidad biológica del individuo desde el momento de su nacimiento.

El Estado en el caso de las personas intersexuales debe tener interés en la preservación de la identidad biológica, así como la asignación sexual y de género correctas, pues las implicaciones del mismo afectan relaciones familiares, personales y sociales de un individuo convirtiéndolo en un problema social a futuro.

La posición que prevalece en el caso de las personas nacidas intersexuales implica que una vez que nacen, y de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Registro Civil y, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe ser presentado el recién nacido ante el registro civil de nacimiento, siendo el plazo máximo de no existir un registro civil en el centro hospitalario donde nazca, noventa (90) días posterior a su nacimiento para que sea levantada el instrumento legal el cual contiene datos de carácter taxativo.

El formato estándar obligatorio en la República Bolivariana de Venezuela al momento de presentar al recién nacido solo admite dos (2) tipos de género niña - niño, es decir hombre o mujer. Sin embargo, a pesar que el Estado cuenta con un moderno Sistema de Registro Civil para asegurar supuestamente de manera temprana los derechos del nuevo ciudadano a través del acta de nacimiento como emanación de su derecho a la identidad biológica propia, solo figura en ella el consentimiento de los médicos y padres para discriminar y precisar dicha asignación, ya que el niño no cuenta con la edad suficiente para decidir sobre su condición natural, siendo desde su nacimiento violentado su derecho humano y constitucional a la identidad biológica, siendo en especial las personas intersexuales aquellas que resultan presentadas al azar con trascendencias mayores para su cuerpo que pueden implicar operaciones sin consentimiento, con el sólo fin de encajar en el patrón social que impone el Estado, a espaldas de su propio reconocimiento constitucional y de acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, una vez levantada esta acta de nacimiento, se marca la vida del ciudadano, quien a futuro estará constreñido a vivir bajo una condición biológica que no le es propia, conculcándose todos sus derechos y trasgrediendo su libre desarrollo, habida cuenta que además, se le niega la posibilidad de la rectificación del acta irrita, bajo el supuesto de desconocer su condición de nacimiento, pues este documento de identidad no permite de ninguna manera poder identificar la condición exacta con la que nace el niño.

Como vemos el registro civil de nacimiento, depende sólo de la consideración de como la sociedad entiende el concepto de sexo, y como no existe una definición jurídica de sexo, los juristas recurren a las definiciones que ofrecen otras ciencias, como en el caso de la medicina. Sin embargo para la asignación de sexo biológico legal del recién nacido, se debería solicitar una prueba cromosómica o cariotipo, lo cual en la actualidad resulta en Venezuela casi que totalmente imposible, sobre las base real de la condición de salud que enfrenta el país, por lo que se puede determinar que nada se resuelve en cuanto al derecho a la identidad de los intersexuales.

Señala LÓPEZ-GALIACHO (*Op. Cit.*), que “ideológico religiosamente el sexo no es algo accesorio, accidental o secundario en el sujeto, ni mucho menos transitorio o transeúnte. Si eliminamos el sexo puede decirse que abolimos el matrimonio y renunciamos al modo normal de supervivencia de la humanidad. Los casos -menos frecuentes de lo que pueda parecer- de sexo dudoso o incierto no dejan de ser supuestos patológicos que, como tales, han de ser tratados por los especialistas. El hombre y la mujer son seres esencialmente sexuados y además, de modo permanente e inmutable (...) el sexo es algo inalterable y acompaña a la persona desde el nacimiento hasta la muerte, constituyendo una cualidad que identifica a la persona y sirve, al mismo tiempo, para diferenciarla de los demás; es

un dato biológico que aparece ya en las primeras fases de la diferenciación celular y que queda excluido de la autonomía de la voluntad; no puede reconocerse un sexo “a la carta” por servir de fundamento a las relaciones permanentes destinadas a durar toda la vida humana (a todos los efectos legales la identidad de la persona debe mantenerse inalterada para el sujeto y la sociedad.”

Junto con los argumentos de tipo biológico hay otros de tipo más jurídico, como lo es el argumento de la indisponibilidad del estado de las personas e indisponibilidad del cuerpo humano, afirmando que al ser el sexo uno de los datos que forman parte del estado civil, este es indisponible, lo cual no significa que sea inmutable como en el caso de la nacionalidad, la adopción, el matrimonio, etc.

Los Derechos Humanos ampliamente desarrollados a nivel internacional ven con preocupación cómo en países como Venezuela se conculcan los derechos de la vida privada del ciudadano desde su nacimiento, la no admisión en la modificación del acta de nacimiento irrita después del desarrollo del individuo implica un respeto debido a la vida privada del hombre, que con mayor razón en el caso de las personas intersexuales les ha sido privado su derecho a escoger con la libertad que amerita su condición biológica natural de nacimiento.

Por otro lado, dentro de la legislación, la jurisprudencia y doctrina internacional han ido apareciendo tendencias que se alejan de la inicial negativa al reconocimiento del derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales, defendiendo abiertamente la necesidad de rectificar registralmente el sexo de un ciudadano cuando haya sido deliberadamente impuesto sin su consentimiento.

En Venezuela se ha visto algún tímido avance en materia jurisprudencial en cuanto a los tribunales de instancia. En esta nueva tendencia el discurso médico-legal varía su concepto de sexo y varía la forma de diagnosticarlo o establecer el componente del sexo que debe ser seleccionado para realizar el registro del sexo legal. La medicina está proponiendo a la justicia lo que se conoce como la teoría del sexo psicosocial, que se fundamenta en considerar la subjetividad del sexo como un dato del mismo rango científico que los datos biológicos. Por lo tanto, en el derecho y con fundamento en esta teoría, se ha de entender que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, entonces prevalece o debe prevalecer el sexo psicológico, con lo cual se observa que el sexo no es estático e inmutable (determinado por la naturaleza), sino variable (depende de lo psicosocial), por lo que el individuo debe sentirse y estar convencido de pertenecer a un determinado. GOOREN (p. 249-269).

Se podría entender entonces, que si el sexo no es inmutable desde que el recién nacido queda inscrito en el Registro Civil, entonces, el Estado tendrá la obligación de reconocer el derecho a que la persona obtenga su documento de

nacimiento y cualquier documento de identidad conforme con el nuevo status que ha desarrollado con su evolución, dando contenido y garantía al derecho a la identidad biológica, lo que es igual a reconocer que resulta posible la expedición de una nueva acta de nacimiento que reconozca el sexo correcto y el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales.

Sin embargo, la falta de legislación en Venezuela como hemos visto es todavía inexistente, lo que hace necesario investigaciones como la presente, que buscan asumir posiciones jurídicas para defender este derecho, diseñando propuestas normativas en las que se puede apoyar el legislador, para suplir el vacío existente reconociendo así el derecho y tutelando esta garantía y su ejercicio, procediendo a lo que se denomina construcción jurídica del derecho a la identidad biológica.

6. El derecho a la identidad biológica en el derecho positivo

Para que exista una verdadera construcción jurídica, se debe entender que el concepto biológico de sexo y género es dinámico y se encuentra constituido por varios elementos, donde en caso de discordancia prevalece el sexo psicológico, así como que no existe un acuerdo científico en lo que determina el sexo, el derecho debe enfrentarse a esta situación sin la certeza de la ciencia, y sin que otras disciplinas le proporcionen una definición exacta, debiendo establecerla el derecho como lo ha hecho hasta ahora, para lo cual se puede valer de la medicina.

El derecho a la identidad biológica forma parte de un derecho más amplio como es el de la identidad personal, siendo que, dentro de éste, la identidad sexual se relaciona con otros derechos similares, como lo es la identificación del individuo, el cual resulta necesario de ser abordado en un ítem particular.

6.1. Derecho a la identificación

Se reconoce como un derecho a la personalidad y se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la identidad, de ser la persona quien es y no otra. También puede definirse como aquel que corresponde con tener la documentación legal correspondiente a cada persona.

Así las cosas, se debe entender que cada persona es sujeto derecho y de obligaciones, por lo que sus rasgos y límites jurídicos deben ser fijados, determinados y precisados para reconocerla a través de la individualización, con sus caracteres y acciones, para distinguirla de los demás, siendo que para ello el derecho civil se vale de distintos elementos y medios de identificación.

De esta manera tanto el derecho a la identidad como a la identificación se vulneran cuando se afecta la verdad biográfica de la persona, es decir, su historia, su esencia, su ser, su realidad, ya sea por omisiones o alteraciones en sus elementos y sus caracteres que afirman su personalidad, lo cual puede ser objeto de tutela jurídica ante una representación infiel de la realidad en sus factores sociológicos,

psicológicos, sociales, culturales, intelectuales, afectivos, sexuales, políticos, entre otros.

La lesión o afectación de este derecho es autónomo e independiente de otros derechos como el honor, la reputación, la imagen, la voz y otros.

Así, en el caso de los intersexuales al no corresponder su documentación con su realidad, se les produce una lesión que requiere de una nueva acta de nacimiento como medio especial de reparación de la lesión que se causa, ya sea por vía administrativa o judicial.

Los datos permiten identificar a la persona y distinguirla de las demás; pasar de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas. El derecho a la identidad implica la facultad a exigir que los datos vinculados a nuestra personalidad concuerden con nuestra historia personal (principio de identidad) mostrando la persona que realmente se es.

Para las personas intersexuales debe coincidir su documentación (pública y privada) con su verdad histórica, sobre todo al tomar en cuenta el carácter dinámico de la identidad, ante lo cual se presenta la necesidad del ordenamiento jurídico de aceptar, reconocer, proteger y solucionar estos casos, para así evitar la dicotomía que se presenta entre los datos formalmente registrados y la realidad sustancial que represente los rasgos y atributos definitorios de su personalidad.

6.2. Tratados Internacionales y derecho comparado

Al suscribir un tratado de derechos humanos, los Estados adquieren diversas obligaciones como la de respetarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos. Por ello, al respetarlo no se puede violar dichos tratados ya sea por acción u omisión. Al promoverlo, se debe asegurar que los ciudadanos reconozcan cuáles son los derechos que poseen y la forma de hacerlos valer.

Para protegerlo, se debe establecer leyes que habiliten mecanismos para prevenir su violación por parte de actores no estatales. Finalmente, garantizarlos significa que el Estado debe tomar todas las medidas presupuestarias, legislativas, administrativas y judiciales apropiadas para lograr el cumplimiento del derecho.

A lo anterior, debemos añadir que cuando un sujeto social es muy vulnerable, como es el caso de los intersexuales, así como las demás personas sexualmente diferentes, la ausencia del cumplimiento de las obligaciones del Estado antes mencionadas las afecta de forma más grave, por ello, se violan estos derechos cuando no se protege a estas personas de las transgresiones que puedan ocurrir en instituciones estatales y no estatales como el hogar, las iglesias, las empresas, etc.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Artículo 23 establece y reconoce el rango supraconstitucional de las normas para la protección de los derechos humanos contenidas en los Tratados, Pactos y Convenciones sobre la materia, debiendo prevalecer éstas en el ordenamiento jurídico interno. Por esta razón, se considera que el principio pro homine debe ser el principio rector para la interpretación del alcance de la protección de los derechos humanos ofrecida por la Constitución de 1999.

Los derechos que hemos mencionado anteriormente se encuentran igualmente reconocidos en diferentes instrumentos internacionales como:

- 1) La Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre.
- 2) La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- 4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Todos ellos tendentes a garantizar la igualdad del hombre, a ser visto de manera igualitaria evitando tratos discriminatorios. Además, resulta necesario observar algunos instrumentos y conferencias internacionales donde Venezuela ha formado parte de manera no oficial, como son:

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994, donde se planteó la discusión en torno a la orientación sexual y los derechos sexuales.

IV Conferencia Mundial de la Mujer de 1995 la cual profundizó lo relativo a los derechos sexuales y la orientación sexual.

El Consejo de Derechos Humanos en sus sesiones e informes donde los relatores especiales de las Naciones Unidas tocan también el tema de la sexualidad y la condición de las personas por su condición sexual, a pesar de que aún no han logrado su reconocimiento formal

La Conferencia de la CEPAL de 1998 para América Latina, en el que los gobiernos reconocieron los derechos sexuales como un concepto que existe.

La Conferencia de las Américas de 2000, de la que se produjo la Declaración de la Conferencia de las Américas, fue preparatoria para la Conferencia Internacional contra el Racismo y la Xenofobia, y por primera vez en la región el tema de la orientación sexual quedó en un documento original, así como que los gobiernos reconocieron que los derechos de la comunidad LGBTTI eran violentados y que los Estados tenían la responsabilidad de impulsar acciones que garantizaran la protección de estas personas.

Más recientemente, en junio de 2008, en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Medellín, todos los gobiernos de la región, firmaron un acuerdo y declaración expresada en una Resolución que está centrada en los derechos por condición sexual e identidad de género, así como se manifestó la preocupación por el alto grado de violación de derechos humanos que se produce por razón de identidad biológica, llamando a los Estados miembros a tomar los correctivos al respecto.

Igualmente, el 7 de agosto de 2007, en Argentina, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, se emitió una declaración reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra las minorías sexuales y de género, en donde se llama a los gobiernos, entre otros aspectos, a revocar las leyes que discriminen a las personas LGBTTI.

En 2008, en la conmemoración del Día de los Derechos Humanos, sesenta y seis países firmaron una declaración, impulsada por Holanda y Francia y leída por Argentina, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, planteando este tema y que fuera firmado por países de todas las regiones del mundo.

La Real Académica de la Legua Española, prohibió la discriminación por motivos de orientación y condición sexual.

Igualmente, mediante el Comentario General número 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explicó las dificultades y limitaciones que plantea la discriminación al ejercicio efectivo de los derechos protegidos en el Pacto análogo, y declaró que la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos, siendo a la vez esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, destaca de este instrumento internacional que es el primer tratado internacional de derechos humanos que reconoce expresamente la protección frente a la discriminación por orientación sexual.

Los Principios de Yogyakarta. Estos principios no tienen carácter vinculante para Venezuela, pero constituyen una guía importante acerca de cómo interpretar los pactos internacionales de derechos humanos para prevenir y erradicar la discriminación por identidad de género y orientación sexual.

Otro ejemplo de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado venezolana es la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, adoptada en Guayaquil, el 26 de julio de 2002, habiendo sido suscrita por los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Aunque

Venezuela se encuentra actualmente retirada de la Comunidad Andina de Naciones, este instrumento de derechos humanos se debe considerar incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con los Art.(s) 19, 21, 23 y 153 de la CRBV.

Igualmente Venezuela ha suscrito algunas Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), sobre la orientación sexual e identidad de género.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha elaborado varias resoluciones en las que se pronuncia a favor de la protección de los derechos de las personas discriminadas a causa de su orientación sexual o identidad de género, las cuales han sido aprobadas en forma unánime por los Estados miembros, incluyendo a Venezuela, estas son:

Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), denominada "derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", siendo asumida por consenso de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre las violaciones de derechos humanos en razón de la orientación sexual o la identidad de expresión de género de las personas.

Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), el 4 de junio de 2009, en la Asamblea General realizada en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras, en la cual se condenó los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos consumados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a asegurar que se investigasen estos actos de violencia, y que los responsables enfrentasen las consecuencias ante la justicia, así como de asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

La resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), Perú, el 8 de junio de 2010; y cuyo texto reitera los términos de las resoluciones anteriores. Esta resolución fue presentada por Brasil y copatrocinada por Bolivia, debiéndose resaltar que no sólo condena los actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos contra las personas por razón de su orientación sexual e identidad de género, sino que además expresa su preocupación por la violencia que enfrentan los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con tales violaciones; así como también insta a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para combatir las violaciones por orientación sexual e identidad de género, garantizando el pleno acceso a la justicia para sus víctimas; y pidiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considerara la posibilidad de realizar un estudio temático.

Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), fue aprobada el 7 de junio de 2011 en San Salvador, se resalta la necesidad que los Estados adoptasen políticas públicas contra la discriminación de las personas por causa de su orientación sexual e identidad de género. Del mismo modo, se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tuviera especial atención al plan de trabajo denominado Derechos de las personas LGTBI, y preparase el respectivo informe hemisférico sobre la materia.

Resolución AG/RES 2721 (XLII-O/12). Aprobada el 4 de junio de 2012, reiteró las anteriores resoluciones mencionadas vinculadas a todos los derechos y libertades sin distinción de cualquier naturaleza, tomando en cuenta el Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex, para condenar cualquier tipo de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a eliminar, las barreras que enfrentan estas personas, asegurar su protección, condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra estas personas, solicitar a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros, y solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de esta resolución (Vigente hasta el presente 2018).

De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar que la Constitución venezolana reconoce los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la persona, a la identidad biológica, a la igualdad, así como muchos otros relacionados. Por lo que hemos de entender que la asignación sexual correcta del recién nacido constituye uno de los ámbitos de libertad protegidos por el derecho al libre desarrollo de la persona, además de estar protegida por la dignidad humana y por el derecho a la igualdad.

Señala FERNÁNDEZ CABRERA (2013) que “en opinión de la hoy diputada Tamara Adrián, considera que en el momento actual, las y los activistas de los derechos de la diversidad sexual tenemos la percepción y el conocimiento de que durante los últimos años los órganos del Estado Venezolano, incluyendo el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, han desechado, bloqueado o, simplemente, silenciado sistemáticamente todas las iniciativas y requerimientos de la sociedad civil para exigir la eliminación de las disposiciones legales que niegan, limitan, o excluyen de derechos a las personas por razones de su orientación sexual, o su identidad de género. Inclusive, en algunos casos, han introducido en las leyes disposiciones nuevas que tienden a enfatizar la negación de derechos por tal razón, al tiempo que no se ha implementado ninguna clase de políticas públicas en materia de formación, información y educación hacia la tolerancia y el respeto de la sexo-diversidad”.

De todo esto, se observa el reconocimiento de las normas internacionales favorables para los derechos humanos, las cuales una vez suscritas y ratificadas por el Estado venezolano, se entienden incorporadas al ordenamiento interno, de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de la Administración, sin que requieran al efecto, de medidas normativas de desarrollo.

Ahora bien, hemos visto como en la actualidad la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación post constitucional invisibilizan la condición de las personas intersexuales, no existe forma alguna dentro del sistema de registro civil que reconozca esta condición biológica natural de nacimiento, inclusive, las leyes tienen a empeorar la situación cuando obligan dentro del señalado sistema a una presentación expedita del recién nacido sin contar con un diagnóstico médico coherente que pudiera respaldar la condición o no de intersexualidad, el Estado ha dejado de manera irresponsable a los médicos y padres, el peligroso juego de azar que significa decidir sobre la condición de vida de un ser humano, construyendo su verdadero ser a futuro. Garantizar que las personas se puedan identificar de forma correcta reduce la inseguridad jurídica y beneficia a todos los ciudadanos para el correcto ejercicio de sus derechos, especialmente a aquellos grupos vulnerables como la niñez.

Sin embargo, tal conciencia global ha sido asumida de manera irregular por los distintos países quienes responden ante esta situación de reconocimiento de un derecho elemental como lo es la identidad biológica de cada individuo, con la madurez de sus sociedades y de acuerdo con sus avances culturales y su educación; este año, a propósito de la conmemoración del Día para la Cero Discriminación el 1º de marzo, Amnistía Internacional en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 2017/18, reveló en especial en los casos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) quienes aún continúan a las sombras de la discriminación en muchos lugares del mundo, la existencia de ataques y crímenes de odio que permanecen impunes, generando graves violaciones a los derechos humanos de estos grupos de personas, donde se verifica que los Estados y sus políticas resultan insuficientes para responder ante este asedio social.

La legislación estatal y federal de Estados Unidos, carece aún de protección federal alguna que prohibiera la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el lugar de trabajo, la vivienda o la atención de salud. Sin embargo, actualmente en el estado California la Resolución Simultánea 110 del Senado, apoya la autonomía de los californianos intersexuales para decidir si sus cuerpos se alteran quirúrgicamente y cuándo. La resolución, redactada por el Senador Scott Wiener y copatrocinada por interACT Advocates para Intersex Youth and Equality California, dice que la comunidad médica debería establecer

estándares de cuidado basados en pruebas y derechos para los niños nacidos con características sexuales atípicas.

Con relación a la referida Resolución el artículo consultado señala que los niños intersexuales, nacidos con cromosomas, gónadas, órganos sexuales internos o externos que no coinciden con las expectativas sociales típicas de hombres o mujeres, nacen perfectamente sanos en la mayoría de los casos. Sin embargo, desde la década de 1960, los médicos en los EE. UU, y en todo el mundo han realizado cirugía rutinariamente para normalizar sus cuerpos, mucho antes de que tengan la edad suficiente para decidir por sí mismos si desean estos procedimientos. La cirugía es médicamente innecesaria, irreversible, a menudo traumática y conlleva un riesgo de daño de por vida.

La señala Resolución 110 no busca interferir con la práctica médica legítima, sino más bien insta a proteger a los niños nacidos con variaciones de características sexuales de cirugías sin consentimiento, médicamente innecesarias.

En nuestro continente, en Bolivia La Ley N° 807, decretada el 21 de mayo de 2016, no establece requisitos médicos para el cambio de nombre o de marcador de género, es decir, no es necesaria una cirugía o la esterilización de por medio para optar a la documentación que solicite como mejor le identifique. Brasil por su parte, en la actualidad asume un proyecto que busca modificar el cambiador de género el cual aún no ha sido aprobado, y solo en algunos casos se puede cambiar el nombre bajo una orden judicial del Ministerio Público.

Colombia por su parte, en junio de 2015 fue firmado un decreto presidencial que permite a los mayores de edad cambiar su marcador de género en los papeles de identificación, con tan solo un trámite administrativo y sin requisitos médicos particulares. Este procedimiento se puede realizar sólo dos veces en la vida, con diez años de diferencia, y no incluye a niños por una cédula exclusiva que se les entrega a los mayores de 18 años.

Por su parte Ecuador, en 2016 publicó la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que reformaba la anterior del Registro Civil y Cedulación, con ella, cualquier persona mayor de 18 años puede solicitar al registro civil cambiar de nombre o de marcador de género, sin requisitos adicionales. También en Perú en ese mismo año, el Tribunal Constitucional reconoció a los transexuales el derecho a cambiar su sexo y nombre en el documento nacional de identidad.

Uruguay en noviembre de 2009, proclamó la Ley N° 18.620, que legitima el derecho a la identidad de género, con la cual se puede acceder al cambio de nombre y de marcador en el Tribunal de Familia, acreditando pruebas que expliquen por qué no se reconoce con el sexo estipulado en su carnet.

En Venezuela el derecho a la identidad de las personas intersexuales se vulnera desde su nacimiento, y solo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo reconoció el derecho de las personas a modificar su género después de diversos exámenes y sometiendo cada caso a un análisis individual, lo que conlleva a otra forma de tortura por parte del Estado, quien ahora coloca a este sensible grupo humano a probar su verdad la cual ha sido tergiversada por terceros, y cuya condición debió ser esclarecida desde el mismo momento de su nacimiento a través de un registro civil dúctil que permita a la persona desarrollarse efectivamente y luego asumir su sexo y género de acuerdo con su condición biológica con la que vinieron al mundo.

Como ya fue expuesto, la decisión y consentimiento sobre identidad, identificación y manejo del cuerpo de las personas intersexuales, deben ser de exclusiva decisión de la persona misma, sin que medie la posibilidad sobre el legislador de compartir o entregar esta decisión a los padres como custodios originales del niño, ni menos aún a los médicos al momento del nacimiento.

No se trata de quien pueda o no tener las mejores intenciones para con el recién nacido, se trata de reconocer la verdad biológica del nacimiento, vizualizarla en el documento registral y respetar a la persona hasta que ésta pueda tomar la decisión que le beneficie, la cual se garantiza sólo con su desarrollo, ya que solo la madurez física y psicológica del individuo le hará consciente de su percepción propia como ser humano, correspondiéndole al Estado generar las políticas y programas necesarios para garantizar el derecho de las personas intersexuales, desde su derechos a la identidad, hasta impartir los programas de educación necesarios para sensibilizar y orientar a la población con relación al respeto de todas las personas por igual.

Siendo un hecho que el legislador constitucional venezolano, contempló el derecho a la identidad biológica de todas las personas sin tener conciencia de lo que esta acepción determinaba, indudablemente obligaba al Estado a generar leyes garantistas que en el caso de las personas intersexuales deben resguardar su derecho a la identidad. Sin embargo, la nueva Ley Orgánica de Registro Civil, cuerpo normativo post constitucional, no brindó ningún tipo de solución para garantizar el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales, tampoco existen políticas ni decisiones judiciales que aborden este tema, lo cual solo obedece a un profundo desconocimiento por parte de las autoridades y una población desprovista de educación al respecto, que bien como se verifica en el momento histórico que vive Venezuela, no es capaz de proteger sus propios derechos, menos aún encontrará la solución para abordar este sensible tema humano.

La academia esta llamada a develar en la historia a sus sociedades lo que un Estado infértil no es capaz de abordar, por lo que a través de este trabajo no solo

se deja demostrado la mora que existe actualmente en Venezuela con relación al derecho a la identidad biológica de las personas nacidas intersexuales, reconociendo que la acepción biológica obedece a una condición de nacimiento del individuo donde se asume su identidad sexual y de género, la cual debe ser abordada por la legislación Nacional dando una solución donde se impida imponer a los recién nacido una asignación que no corresponde con su situación física de nacimiento y que se desconoce cómo será a futuro, imputando al nuevo ciudadano una vida sometida a ser quien no es, a una continua discriminación y a una lucha constante con el sistema para intentar conquistar su propia identidad que le fue arrebatada desde el mismo momento de su nacimiento.

Muchos pensarán que la misma connotación de la condición del recién nacido dentro del acta de nacimiento puede suponer una discriminación per se, ya que al manejar su documento de registro civil ante la sociedad, será sometido a un escarnio irremediable, sin embargo, mayor es la complicación cuando se le impone sin derecho a solventar la situación, un sexo y nombre; obligándolo a desarrollarse conforme a la planificación al azar de un tercero, con la anuencia de los padres y los testigos no facultativos de la medicina que de manera deliberada suscriben como declarantes del acta de nacimiento, dejando por sentado que el recién nacido es un niño o una niña, sin que su conocimiento médico científico, les permita corroborar esta condición.

Con relación a la posible discriminación de la que pueda considerar quien asuma la auscultación de esta obra, seguro entenderá que el cambio legislativo debe ir acompañado de una política educativa lo cual podrá ser objeto de otra investigación, siendo ésta orientada a generar en la sociedad una conciencia colectiva de respeto y tolerancia que tanto necesita Venezuela para crear verdaderos cambios.

Es en esa tarea y norte que debe condicionar sus políticas el Estado venezolano para resolver la situación de los recién nacidos intersexuales, en tal sentido, y como forma ilustrativa para fortalecer la propuesta que obsequia esta obra se han tomado del derecho comparado las legislaciones de Malta y Alemania, quienes han hecho cambios importantes en sus políticas sociales para entender las necesidades de las personas intersexuales, resolviendo de manera garantista la situación actual y permanente de este grupo de personas.

6.2.1. Alemania

La otrora homogénea sociedad alemana se convirtió en un crisol en toda Europa. Sus cifras muestran el desarrollo del país, siendo uno de los primeros países europeos en reconocer la existencia y prevalencia de un tercer sexo, es decir, el de los intersexuales. A partir del 8 de noviembre de 2017, El Tribunal Constitucional Alemán instó a la Administración a permitir en el registro de nacimiento la

inscripción de personas con un tercer sexo (ya sea como “intersexual” o “diverso”) además de “femenino” y “masculino”.

En una sentencia argumentada, la cual se basó en el derecho constitucional a la protección de la personalidad, se aseguró que las personas que no son ni hombres ni mujeres tengan derecho a inscribir su identidad de género de forma “positiva” en el registro de nacimiento. El señalado fallo, supone un paso más allá en la adquisición de derechos de las personas intersexuales en Alemania, quienes en 2013 lograron por una reforma legal que se permitiese a los padres de recién nacidos que no tuviesen que registrar obligatoriamente a sus hijos como mujeres o varones en el registro civil si no se podía determinar con claridad su género.

El Bundestag (Cámara Baja alemana) siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) de 2017, el 18 de agosto de 2018, introdujo en la legislación alemana la tercera opción en el registro de nacimiento, permitiendo la inscripción positiva de aquellas personas que no pertenecen al sexo masculino ni al femenino, a través de la aprobación de un proyecto de ley que permite reconocer denominación de “otro” o “diverso”, la cual entrará en vigor en 2019.

Con anterioridad a este cuerpo normativo, las decisiones judiciales buscaba quitar presiones a los padres quienes debían inmediatamente después del nacimiento del bebé establecer el sexo de éste, lo que en caso de dudas llevaban a decisiones precipitadas o incluso operaciones médicas, por lo que en la citada reforma legal la cual seguía recomendaciones del Comité Ético Alemán, se estableció que si un bebé no puede ser identificado como perteneciente al género masculino o femenino, se dejará sin rellenar el apartado correspondiente en el registro de nacimiento.

En Alemania, el registro civil de los recién nacidos intersexuales había supuesto hasta ahora un desafío para el Legislativo por tratarse de bebés en que no aparece definida una identidad sexual masculina o femenina determinada de acuerdo con la condición biológica con la que han venido al mundo, sino que en ellos conviven señas cromosómicas u hormonales de ambos sexos.

La decisión judicial que dio pie a este nuevo cuerpo normativo, aclaró que la constitución alemana protege a las personas que no se identifican como hombre o mujer, o a aquellas cuyo sexo no es masculino o femenino. Las disposiciones actuales de la ley civil alemana (PStG) violan este derecho, ya que no ofrecen una tercera opción de género además de hombre o mujer.

El Tribunal consideró que el legislador tiene diferentes opciones sobre como eliminar las violaciones constitucionales, tales como renunciar al registro obligatorio de un género, o la de ofrecer una opción diferente además de masculino o femenino.

Para llegar a esta conclusión judicial, el Tribunal Constitucional Alemán, tuvo a su vista un caso donde el demandante solicitó a la oficina de registro competente, la corrección de su registro de nacimiento en la medida de que debería eliminarse el registro anterior de género “femenino” y, en su lugar, registrar “inter/diverso”, o como alternativa solamente “diverso”.

Sobre las consideraciones demandadas el Tribunal concluyó que la identidad de género es un aspecto constitutivo de la personalidad de una persona y que si bien la ley exige un registro del género, no permitió al demandante elegir una entrada que coincidiera con su identidad de género. La opción legal de dejar el registro en blanco, tampoco sería suficiente, ya que la persona no se entiende como asexuada, sino que tiene una identidad de género más allá de lo masculino y lo femenino. La negación del reconocimiento de una identidad de género no binaria, pone en peligro el desarrollo de la personalidad libre constitucionalmente protegida.

Según el Tribunal, la configuración actual está injustificada constitucionalmente. La Ley Básica no exige que el registro de género en el estado civil deba ser regulado exclusivamente en el binario. Tampoco requiere que el sexo sea una parte normativa del estado civil, ni excluye el reconocimiento de otra identidad de género más allá de lo masculino o lo femenino. Al simplemente abrir la posibilidad de otro registro, nadie está obligado a asociarse con este género más amplio. (Decisión judicial consultada Caso: 1 BvR 2019/16, decisión del 10 de octubre de 2017, Decisión: http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2017/10/rs20171010_1bvr201916.html).

Tal solución judicial aportada por el Estado Alemán resulta acertada, ya que al ir más allá de la simple conjetura reconoce la Intersexualidad como un tercer sexo, biológico natural y espontáneo, el cual debe ser reconocido y legalizado por el Estado, siendo lo natural permitir la inclusión de este tercer sexo en el acta de registro civil, habida cuenta de considerar que la no inclusión o la negativa de ser sobre el registro de género resulta incorrecto ya que el hombre no nace asexuado, simplemente es una condición sexual nueva que debe ser asumida y visualizada.

6.2.2. Malta

El 1 de abril de 2015, el Parlamento de Malta aprobó por unanimidad una avanzada ley de identidad de género que reconoce y ampara los derechos de las personas transexuales e Intersexuales. La nueva legislación establecer mecanismos de protección contra la discriminación, la ley maltesa elimina el requisito de sometimiento a cirugías de reasignación para el reconocimiento legal de la identidad de género. Malta se sitúa así muy por delante de otros países de Europa en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI.

El nuevo texto legal además prohíbe taxativamente cualquier procedimiento quirúrgico innecesario en las características sexuales de una persona sin su consentimiento, siendo la ley maltesa la primera del mundo en promulgar una disposición de este tipo. Los menores de edad también podrán acceder a todos los derechos establecidos por la ley.

Así mismo, entre otras medidas, la ley abre la opción de que el sexo o la identidad de género no consten en los documentos oficiales. Las personas transexuales legalmente casadas mantendrán su estado civil aun cuando efectúen el cambio legal de su identidad de género, siendo el único caso en que será válido un matrimonio formado por personas del mismo sexo. El sometimiento a cirugías de reasignación de sexo será causa de Incapacidad Laboral en el trabajo, con sus correspondientes prestaciones. También se amplía el catálogo de crímenes de odio para que incluya a los motivados por la identidad de género.

La ministra de Libertades Civiles y ponente de la ley, Helena Dalli, sostuvo “sentirse orgullosa porque la ley garantizó el derecho a la integridad y la autodeterminación corporal de las personas nacidas intersexuales, considerando que este grupo de individuos ha sufrido una discriminación institucional, que será evitada por la nueva ley”.

Malta consideró tortura el someter a los niños nacidos intersexuales a operaciones quirúrgicas sin su consentimiento. Las personas intersexuales no están enfermas, es la sociedad interfóbica, la persigue mutilación genital (IGM: Intersex Genital Mutilations) para justificar su estrechez de conciencia y educación, convirtiendo un ritual de iniciático a la heterosexualidad el acto de tortura que supone las operaciones de asignación sexual, para ajustar el pequeño cuerpo humano recién nacido a la norma legal que prevalezca en un país.

Las operaciones de reasignación en las personas intersexuales produce la destrucción a través de la intervención de genitales, convirtiéndoles en mutilaciones y artificios quirúrgicos, todo ello amparado por un sistema jurídico que obliga a vivir conforme a uno de los dos únicos sexos: hombre o mujer.

Malta se ha ocupado en concientizarse de esta situación, considerando que existe una violencia ejercida sobre el cuerpo intersexuales y, por primera vez un Estado redactó una ley para tratar de poner fin a la mutilación genital de personas, Malta ha dado un paso más al convertirse en el primer país del mundo en aprobar una legislación integral que prohíbe las cirugías genitales, médicamente innecesarias y sin consentimiento, en menores de edad intersexuales.

La Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales (Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act) cumple con lo señalado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1952 (2013) Children’s right to physical integrity en la que

instaba a la protección de las personas intersexuales, así como la eliminación de los tratamientos médicos innecesarios. La Ley reconoce a toda persona que resida en Malta el derecho a la identidad de género y su libre desarrollo sin necesidad de tratamientos quirúrgicos, hormonales o psiquiátricos (artículo 3). El procedimiento para el reconocimiento del género (especialmente destinado para personas transexuales) se libera de cargas administrativas y de eternas esperas: se realiza ante notario (un juez en caso de menores de edad) con una simple declaración de autodeterminación, prohibiéndose cualquier solicitud de información médica (artículos 4 y 5).

La Ley maltesa permite posponer la inclusión del sexo en el certificado de nacimiento hasta la edad de catorce años, haciendo posible así que sea el propio menor el que decida su identidad: hombre, mujer o neutro (artículos 8, 10 y 21). El avance más significativo se evidencia en su artículo 15 al reconocerse el derecho a la integridad corporal y la autonomía física (junto al asesoramiento psicosocial, acompañamiento y apoyo que garantiza el artículo 16): prohíbe a los médicos o a otros profesionales realizar cualquier tratamiento de asignación de sexo o intervención quirúrgica a menores de edad. En todo caso, será el menor el que debe decidir si quiere someterse a un tratamiento.

En definitiva, Malta ha conseguido llevar a la realidad jurídica una idea básica el derecho a la autodeterminación del sexo y género debe ir acompañado de la prohibición de toda intervención no consentida sobre el cuerpo, la despatologización y la agilización de los trámites administrativos.

Como hemos vistos en ambos país, las culturas y pensamientos evolucionan de manera distintas pero apuntando en el mismo sentido, han generado supuestos legales y jurídicos tendentes a garantizar el respeto del cuerpo humano de los recién nacidos intersexuales y su autodeterminación y decisión propia a una edad congruente con relación a su definición sexual permanente de acuerdo con su condición biológica.

Resulta importante comparar los aportes que ambos países nos presentan, los cuales quedan apuntados en el siguiente cuadro:

Diferencia entre las legislaciones comparadas

ALEMANIA	MALTA
<p>-Decisión del Tribunal Constitucional Alemán (2017) y Proyecto de Ley del Tercer Género 18 de agosto de 2018.</p> <p>-Reconoce la incorporación al registro civil de nacimiento del tercer sexo, intersex, para el caso de las personas nacidas bajo la condición biológica de intersexualidad.</p> <p>- La sentencia se basó en el derecho constitucional a la protección de la personalidad, se aseguró que las personas que no son ni hombres ni mujeres tengan derecho a inscribir su identidad de género de forma “positiva” en el registro de nacimiento</p> <p>-Instó a la Administración a permitir en el registro de nacimiento la inscripción de personas con un tercer sexo (ya sea como “intersexual” o “diverso”) además de “femenino” y “masculino”.</p> <p>-El Tribunal Alemán aclaró que la constitución alemana protege a las personas que no se identifican como hombre o mujer, o a aquellas cuyo sexo no es masculino o femenino.</p> <p>El Tribunal consideró que el legislador tiene diferentes opciones sobre como eliminar las violaciones constitucionales, tales como renunciar al registro obligatorio de un género, o la de ofrecer una opción diferente además de masculino o femenino.</p> <p>-La opción legal de dejar el registro en blanco, tampoco sería suficiente, ya que la persona no se entiende como asexuada, sino que tiene una identidad de género más allá de lo masculino y lo femenino.</p> <p>-La negación del reconocimiento de una identidad de género no binaria, pone en peligro el desarrollo de la personalidad libre constitucionalmente protegida.</p> <p>- Según el Tribunal, la configuración actual está injustificada constitucionalmente. La Ley Básica no exige que el registro de género en el estado civil deba ser regulado exclusivamente en el binario.</p>	<p>-El Parlamento de Malta. Ley de identidad de género, reconoce y ampara los derechos de las personas transexuales e intersexuales.</p> <p>-La nueva legislación establecer mecanismos de protección contra la discriminación.</p> <p>-La ley maltesa elimina el requisito de sometimiento a cirugías de reasignación para el reconocimiento legal de la identidad de género.</p> <p>-Los menores de edad también podrán acceder a todos los derechos establecidos por la ley.</p> <p>-La ley abre la opción de que el sexo o la identidad de género no conste en los documentos oficiales.</p> <p>-Malta consideró tortura el someter a los niños nacidos intersexuales a operaciones quirúrgicas sin su consentimiento.</p> <p>-Las personas intersexuales no están enfermas, es la sociedad interfóbica, la persigue mutilación genital para justificar su estrechez de conciencia y educación.</p> <p>-Por primera vez un Estado redactó una ley para tratar de poner fin a la mutilación genital de personas intersexuales.</p> <p>La Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales cumple con lo señalado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su Resolución 1952 (2013), en la que instaba a la protección de las personas intersexuales, así como la eliminación de los tratamientos médicos innecesarios.</p> <p>-La Ley reconoce a toda persona que resida en Malta el derecho a la identidad de género y su libre desarrollo sin necesidad de tratamientos quirúrgicos, hormonales o psiquiátricos (artículo 3).</p> <p>-El procedimiento para el reconocimiento del género (especialmente destinado para personas transexuales) se libera de cargas administrativas y de eternas esperas: se realiza ante notario (un juez en caso de menores de edad) con una simple declaración de autodeterminación, prohibiéndose cualquier solicitud de información médica (artículos 4 y 5).</p> <p>-La Ley maltesa permite posponer la inclusión del sexo en el certificado de nacimiento hasta la edad de catorce años, haciendo posible así que sea el propio menor el que decida su identidad: hombre, mujer o neutro (artículos 8, 10 y 21).</p> <p>-En su artículo 15 se reconoce el derecho a la integridad corporal y la autonomía física (junto al asesoramiento psicosocial, acompañamiento y apoyo que garantiza el artículo 16).</p>

CAPITULO III: CONCLUSIONES

1. Desafíos constitucionales en el reconocimiento del derecho a la identidad en Venezuela

El hombre como ser social debe reconocer al ser humano en la afirmación real de la identidad, lo que lógicamente le dará su connotación de afirmación frente a la sociedad y el derecho. La identificación de las personas resulta imprescindible para ubicarlas en la vida y organizar su sano desarrollo evolución y relaciones sociales, proporcionando además y de manera preponderante, el paso de certeza en sus relaciones jurídicas.

Este interés alcanza su cénit con la mención del sexo como afirmación de la identidad biológica propia del individuo desde el momento de su nacimiento a través del registro civil, a quien le incumbe la loable tarea de organización social del Estado.

Dentro de su organización la vinculación con el individuo resulta obvia, y en el registro de nacimiento la asignación del sexo es, pues, uno de los datos más importantes en la vida de la persona, cumpliendo una función primordial en la diferenciación de la persona y su relación con la sociedad, siendo éste, su primer signo de identificación en el contexto de vida, y el carácter primario de la identidad de cada personal.

La función identificadora que cumple el Sistema de Registros Civil es pues, la principal acción que marca al individuo dentro de su nuevo mundo jurídico el cual obviamente interesa al Derecho, por lo que se ordena su inscripción en el Acta de Nacimiento del Registro Civil. Dentro de este contexto, y con ocasión al trabajo que fue desarrollado, el derecho se vale del sexo como atributo de la identidad biológica junto el nombre, apellidos, fecha, lugar de nacimiento, entre otros, para identificar al nuevo ciudadano, y reconocerlo dentro de la sociedad y para toda su vida.

En tal sentido, y sobre la importancia capital que se desprende del reconocimiento del recién nacido dentro del sistema de registro civil, dejar al

arbitrio de las personas la asignación del sexo del nuevo individuo atenta de manera inminente contra el orden público.

Por lo tanto, en el tema desarrollado pone de manifiesto que existe una afectación ilegítima del derecho a la identidad biológica consagrado en el Art. 56 de la CRBV, ya que es evidente que al no existir en el país una legislación para que las personas intersexuales gocen efectivamente de su derecho a ser reconocidas de acuerdo con las características biológicas con las que vinieron al mundo, sin que medie decisión distinta a éstas que pueda cambiar su condición de vida real, señalándose exactamente todos sus datos e informaciones que sobre el consten y dejando sentado en su acta civil que existe una condición natural de nacimiento que merece ser respetada, no se puede asegurar que el ciudadano en una edad madura pueda tomar la mejor decisión sobre su condición de vida definitiva, la cual debería ser materializada en el acta de registro civil de nacimiento con los datos que el individuo considere deben prevalecer para el resto de su vida pública o privada.

El derecho de cada persona a ser respetada en su condición de vida desde su nacimiento corresponde a un derecho humano con prevalencia a ser observado y respetado por el Estado venezolano, en consecuencia, el ciudadano debe ser informado de acuerdo con su desarrollo para la toma de decisiones que le serán preponderantes el resto de su existencia, implica este deber, la exteriorización del Estado en el respeto de los derechos de todos los ciudadanos de manera equitativa, impidiendo lesiones ilegítimas devenidas de erróneos registros civiles, los cuales producen una desigualdad con las demás personas que si cuentan con una protección legal y vías procesales adecuadas para garantizar sus derechos.

De tal manera, que mediante esta obra pretende develar la inexistencia de una protección adecuada del marco legal venezolano a tener una identidad legal cónsona y coherente con la identidad físico-psico-social, incluyendo el nombre y el sexo que correspondan a la identidad biológica de la persona; a su vez, esta obra asumió el reto de exponer la mora del Estado con relación al actual Registro Civil venezolano, el cual, a diferencia de otros países no ha generado un sistema acorde con las necesidades equitativas de todos los ciudadanos en cuanto a la observación de sus derechos constitucionales y humanos ya garantizados en el vigente Texto Constitucional.

Siendo imperativo para establecer esta afirmación, el estudio sistemático como fuente de consulta comparada de la legislación Alemana y la de la República de Malta, donde se viene materializado el respeto integral a todos sus ciudadanos a través de jurisprudencia y legislaciones, que conforme con el principio de igualdad han creado un sistema de registro civil que busca dar preminencia a los derechos constitucionales en cada uno de estos países, reconociendo el Estado a todas las personas intersexuales en igualdad ante la ley desde el momento de su

nacimiento, en lo atinente a su reconocimiento biológico. En los referidos países los ciudadanos son consideradas iguales y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

En efecto, partiendo del hecho de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, las leyes de cada Nación deben ser desarrolladas evitando discriminaciones por razones de condición de nacimiento del ciudadano, ni por cualquier otra distinción personal, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos a futuro.

El Estado debe en consecuencia y tal como ha quedado expuesto, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, como es el caso de los recién nacidos intersexuales, a quienes se le somete en la actualidad a ser distinguidos con la condición de género masculina o femenina, sin que medie su opinión, lo cual resulta obvio por la edad, pero sin que la referida acta tenga alguna mención que indique que existe una condición natural preexistente, que podría devenir en cambios físicos y psicológicos que pudieran modificar su condición durante el desarrollo, generándoseles cargas sobre sus derechos al momento que sea necesario redactar una nueva acta de nacimiento que garantice su identidad real, sometiéndoles a pruebas, procedimientos legales y administrativos que por demás, implican una situación de vulneración y exposición del individuo ante una sociedad intolerante.

Igualmente se considera oportuno destacar que en la Constitución venezolana ya existe y es reconocido este derecho, sin embargo el legislador no ha sabido hacer uso del contenido normativo implícito en el texto fundamental para generar un sistema de registro civil igualitario a todos los ciudadanos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, antes bien, permitió en el año 2009, crear un supuesto y más moderno Sistema de Registro Civil ahora dependiente del Consejo Nacional Electoral, donde se imponen las condiciones sobre el registro de nacimiento sin observarse la garantía constitucional que ha sido objeto de esta obra en derecho constitucional.

Por otra parte, resulta ilustrativo recordar que el Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela no ha generado ninguna decisión tendente a proteger la condición especial de las personas intersexuales para garantizar su presentación ante el registro de nacimiento resguardando su condición real y natural de nacimiento, pese a las amplias facultades que ha desplegado la Sala Constitucional y en conocimiento de la existencia del derecho a la identidad biológica prevista en el artículo 56 de la Carta Política, no ha existido la voluntad de crear jurisprudencia dignificante de esta condición humana que escapa de cualquier

voluntad del hombre, siendo por demás necesario recordar que el propio Estado a través del estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, dio cuenta de esta condición real y visible en nuestro país.

En tal sentido, se destaca que la marginación de las personas intersexuales por parte del Estado venezolano resulta más que obvia y denota la complicidad con la que se permite la segregación y estigmatización a estos ciudadanos minoritarios, por lo cual la diferencia de trato por razón de su condición natural de nacimiento resulta sospechosamente discriminatoria.

Así las cosas, esta obra ha sido enfática en demostrar que una sociedad respetuosa de la autonomía y de la dignidad del ciudadano, a través de los controles que le son propios del Estado, resulta la conducta necesaria para garantizar a la propia persona su derecho a definirse como ser humano, sin interferencias ajenas, en el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.

Con relación al derecho a la identidad biológica, la obra se centra en los atributos biológicos contenidos en el sexo y el género como determinantes en el registro de nacimiento civil de cada ciudadano para establecer los referentes de la personalidad futura que permitirán individualizar a un sujeto dentro de la sociedad, reconociendo estos elementos esenciales de cada individuo como determinantes de su plan de vida y de su identificación como personas singulares en cuanto a la identidad sexual.

En Venezuela al tomar en cuenta lo establecido en los Artículos 2, y 56 de la CRBV; así como al considerar el marco internacional de los Derechos Humanos, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo necesario recordar que Venezuela ha suscrito prácticamente todos los tratados, pactos y convenios que lo obligan a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en esos instrumentos legales, sin distinción alguna, obligan a garantizar un marco legal garante de los derechos individuales donde se debe amparar la protección integral del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, de un ejercicio equitativo de otros derechos, como el de la salud de las personas considerando que la discordancia del sexo con la identidad de género es una condición humana y que como tal debe abordarse como aspecto del derecho de la personalidad que debe tener una solución desde el punto de vista legal que en el caso de las personas intersexuales debe ser desde el mismo momento de su nacimiento, ya que los derechos de la personalidad conforman la esencia misma de la persona en su calidad de ser humano, su vida, el honor, la integridad física, la salud y la sexualidad, entre otros, siendo que los derechos

de la personalidad son originarios, esenciales, absolutos e innatos, además de que son imprescriptibles e irrenunciables y, por lo tanto, confieren a la persona misma la facultad para exigir del Estado la protección y garantía del ejercicio de este tipo de derechos, cualesquiera que sean las particularidades de su condición humana, considerando cualidades como la identidad biológica, la que se convierte en componente fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona, así como para exigir respeto a las cualidades que integran dicha categoría, a las cuales se les debe brindar protección.

Por estos motivos, el legislador no puede pasar por alto condiciones humanas trascendentes en la vida cotidiana de las personas intersexuales para que puedan adquirir seguridad jurídica y ciudadanía plena de acuerdo a su identidad biológica desde el mismo momento de su nacimiento, lo cual implica cambios sustanciales en los ordenamientos vigentes, adicionando dos conceptos fundamentales en la materia, como son la el atributo del género y el rol que conlleva a la identificación biológica real del recién nacido.

En definitiva, es claro que el derecho a no ser discriminado por razón de condición biológica sexual se encuentra protegido en distintos tratados, instrumentos, resoluciones de derechos humanos, ratificados, suscritos y aprobados por Venezuela y dentro del mismo Texto Constitucional venezolano, protección que implica a distintos órganos del sistema universal de protección de derechos humanos y al Estado mismo, sostener el cumplimiento de estos acuerdo generando leyes que concreten el respeto a la identidad de todos los ciudadanos y su libertad humana protegida en la Constitución.

Lamentablemente Venezuela se encuentra rezagada en relación con el resto y mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, en especial los occidentales, cuando observamos que en América Latina, es específico Argentina, Chile, Ecuador, Panamá y Puerto Rico han introducido avances para reconocer la identidad biológica de las personas intersexuales desde el mismo momento de su nacimiento, sumándose a ellos Colombia, Costa Rica y México, quienes han redactado instrumentos y jurisprudencias con relación a evitar la discriminación por condición sexual de nacimiento.

2. Necesidad de reformas legislativas

El derecho a la identidad biológica es un pilar fundamental dentro del reconocimiento de los derechos humanos y de la dignidad individual. Sin embargo, el marco normativo vigente en Venezuela presenta vacíos y limitaciones que dificultan su plena garantía, especialmente en lo que respecta a la protección de las personas intersexuales. En este sentido, resulta imperativo impulsar reformas legislativas que fortalezcan el contenido del artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y revisen las disposiciones de la Ley Orgánica

de Registro Civil, con el fin de adecuarlas a los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de derechos humanos.

Estas modificaciones permitirían una interpretación más clara y progresiva del concepto de identidad biológica, asegurando su reconocimiento como un derecho esencial, protegido y garantizado por el Estado, por lo que se recomienda:

- La enmienda del artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de dar contenido al derecho a la identidad biológica ya establecido en el actual texto constitucional, fortaleciendo el significado amplio de la acepción biológica no solo como atributo distintivo de la filiación, sino como el conjunto general de la información genética que contiene un individuo y lo identifica e individualiza de otros, todo ello, con el objeto de garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas intersexuales.
- La revisión y discusión por parte de la Asamblea Nacional del proyecto de Enmienda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Registro Civil.
- La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de normas jurídicas internas de carácter progresivo que aseguren el cumplimiento efectivo de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por la República.
- En cuanto al derecho a la identidad biológica como elemento central que caracteriza al ser humano, se recomienda ampliar de manera concreta la interpretación del concepto biológica, para garantizar la protección por parte del Estado y sus de autoridades de este derecho constitucional y humano, de modo que no dispongan de márgenes confusos sobre la adecuación de las normas que les obliga, a objeto de ser una justicia cumplidora con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, la presente obra persigue dejar establecido un aporte real dentro del campo del derecho constitucional, y no una mero ejercicio académico, resulta necesario dejar establecido que la forma correcta e idónea para garantizar el derecho a la identidad dentro del contexto legal ya existe en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resulta el Recurso de Interpretación del artículo 56 Constitucional o inclusive de la misma Ley Orgánica de Registro Civil.

El análisis desarrollado a lo largo de esta obra ha permitido constatar que existe una brecha significativa entre el reconocimiento constitucional del derecho

a la identidad biológica en Venezuela y la efectiva protección de este derecho para las personas intersexuales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 estableció en su artículo 56 un avance sustancial al reconocer explícitamente el derecho a la identidad biológica. Sin embargo, este reconocimiento no ha sido debidamente materializado en el ordenamiento jurídico positivo, evidenciándose una desconexión entre el mandato constitucional y su desarrollo legislativo.

El estudio ha revelado que:

- I. La legislación venezolana actual, particularmente la Ley Orgánica de Registro Civil, opera bajo un paradigma binario que invisibiliza la realidad de las personas intersexuales, vulnerando sistemáticamente su derecho a la identidad.
- II. La condición de intersexualidad, lejos de constituir una patología, representa una variación natural en las características sexuales biológicas, reconocida por la comunidad científica internacional y amparada en tratados de derechos humanos ratificados por Venezuela.
- III. La imposición temprana de un sexo binario a las personas intersexuales contraviene los principios constitucionales de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad.
- IV. El derecho comparado, particularmente las experiencias de Alemania y Malta, ofrece modelos jurídicos que reconocen la realidad intersexual y garantizan efectivamente el derecho a la identidad biológica de estas personas.
- V. El bloque de constitucionalidad venezolano, en virtud del artículo 23 de la Carta Magna, incorpora estándares internacionales de derechos humanos que obligarían al Estado a adoptar una postura más progresista en esta materia.
- VI. Las propuestas de enmienda constitucional y reforma legislativa planteadas en esta obra constituyen alternativas viables jurídica, política y económicamente para subsanar esta omisión legislativa.

De tal manera, que el reconocimiento efectivo del derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales no solo responde a un imperativo constitucional, sino que representa un avance necesario hacia una sociedad más justa e inclusiva. La interpretación progresiva de los derechos humanos exige que el ordenamiento jurídico se adapte a las realidades científicas y sociales, superando concepciones binarias reduccionistas.

Pero, además, la responsabilidad del Estado venezolano va más allá de la simple modificación normativa, implicando una transformación profunda en las políticas públicas, los sistemas de registro civil y la educación social, para garantizar que todas las personas, independientemente de sus características sexuales de nacimiento, puedan desarrollarse plenamente y ser reconocidas en su individualidad.

Esta obra pretende contribuir al debate jurídico-constitucional, ofreciendo no solo un diagnóstico de la situación actual, sino también propuestas concretas para avanzar hacia el pleno reconocimiento del derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales en Venezuela. El camino hacia la plena garantía de este derecho requiere del compromiso de todos los actores del sistema jurídico y político, así como de la sociedad en su conjunto.

Reconocer la diversidad biológica humana no es solo una cuestión técnica o jurídica, sino fundamentalmente una expresión del respeto a la dignidad inherente a cada ser humano, principio fundacional de todo Estado democrático de Derecho.

CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

PROYECTO DE ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LAS PERSONAS INTERSEXUALES

1. Fundamentos jurídicos para la reforma

El análisis del marco constitucional venezolano revela que la Carta Magna de 1999 consagra en su Capítulo III, denominado “De los derechos civiles”, el derecho de todos los ciudadanos nacidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela a obtener documentos que prueben su verdadera identidad biológica.

Específicamente, el artículo 56 consagra el derecho a la identidad que constitucionalmente tienen todos los venezolanos. Este artículo describe, dentro de los derechos inherentes a la persona humana, el derecho a la identidad como garantía que debe ser protegida por el Estado, ratificando con ello tratados internacionales suscritos por la República en materia de derechos humanos.

La Constitución, en relación a los Derechos Humanos, reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos, así como el amparo internacional que tiene todo ciudadano de dirigir peticiones o quejas ante los organismos internacionales creados para tales fines.

Con el objeto de reforzar la protección de estos derechos, se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes.

En lo que atañe al derecho a la identidad biológica contenido en el artículo 56 del texto constitucional vigente, su acepción en cuanto a lo biológico no ha sido debidamente desarrollada para garantizar el derecho a la identidad de todos los recién nacidos dentro del territorio de la República de Venezuela, particularmente de las personas intersexuales.

El sistema de registro civil postconstitucional fue diseñado de manera cerrada y fuera del contexto global de reconocimiento de derechos humanos, desconociendo la verdad del ser humano y su necesidad de identificación que concuerde con su condición biológica, social y psicológica. En el caso de las personas intersexuales, esta realidad solo es posible conocerla a través de su desarrollo, siendo incluso posible que la persona decida vivir el resto de su vida siendo intersexual.

Se presentan a continuación dos proyectos: uno de Enmienda Constitucional y otro de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Registro Civil. Ambos buscan dar respuesta a la situación descrita, considerando que el Estado continúa desconociendo el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales al no tener establecido un registro civil de nacimiento que respete la natural condición del nuevo ciudadano.

Por último, se debe destacar que la factibilidad de las presentes propuestas se fundamenta en el ámbito jurídico, político y económico, en un conjunto de normas que dispone el ordenamiento jurídico venezolano de derechos humanos; y que jurídicamente se sustenta en los siguientes instrumentos legales:

En el ámbito interno, la Constitución de 1999:

TÍTULO IX DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I - De las Enmiendas

Artículo 340 *La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.*

Artículo 341 *Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:*

1. *La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta*

por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

2. *Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.*
3. *El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.*
4. *Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.*
5. *Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.*

De igual modo, la Carta Magna dispone en relación al proceso de formación de las leyes lo siguiente:

TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

CAPITULO I - DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sección cuarta: de la formación de las leyes

Artículo 202 *La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.*

Artículo 203 *Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. (...)*

Artículo 204 *La iniciativa de las leyes corresponde:*

- *Al Poder Ejecutivo Nacional.*
- *A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.*
- *A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.*
- *Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.*
- *Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.*

- *Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.*
- *A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.*
- *Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.*

De esta manera queda expuesto el asidero constitucional, mediante el cual se sustenta la factibilidad del proyecto de enmienda a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 y el proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Registro Civil (2009).

En cuanto a la factibilidad política, se destaca que el Poder Público Nacional, representado por el Poder Legislativo mediante la Asamblea Nacional, tiene la competencia para legislar en las materias de competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

De igual manera, puede proponer enmiendas o reformas a la Constitución en los términos establecidos en ella, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 187. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 numeral 8 de la Constitución, corresponde al Ejecutivo Nacional representado por el Presidente de la República, dentro de sus atribuciones, la potestad de dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre con el aval del Poder Legislativo, mediante las Leyes Habilitantes.

Finalmente, en cuanto a la factibilidad económica, el proyecto de Enmienda Constitucional como de Reforma Parcial de Ley es viable económicamente, por cuanto el Estado prevé dentro de su estructura organizativa el financiamiento de Proyectos de Leyes y Enmiendas Constitucionales a través de la Asamblea Nacional como órgano legislador del Poder Público Nacional, así como los referéndum consultivos presentados por el Poder Electoral.

De esta manera, el Estado Venezolano por medio de esta normativa de presupuestos para los Entes de la Administración Pública en el caso del Poder Legislativo y el Poder Electoral, asegura el logro de los proyectos a ser presentados por la Asamblea Nacional en pro de sancionar y promulgar leyes, siendo económicamente factible la propuesta tanto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Registro Civil, así como garantizar al Poder Electoral el presupuesto para la realización del Referéndum Consultivo de la Enmienda constitucional, lo cual garantizará el logro de los fines propuestos por el Estado.

2. Proyecto de enmienda constitucional

2.1. Exposición de Motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, redactada en 1999 reconoce como fuente en la protección de los derechos humanos a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia y las leyes que lo desarrollen, prevaleciendo en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, por ello en caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, de forma más favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

La Constituyente del año 1999, puso de relieve a la persona como razón de ser de toda actuación del Estado, se pasó de una visión meramente normativa, a una completamente humanista. En el artículo 2 y 23 se reconocen la primacía de los Derechos Humanos, que se encuentran regulados tanto en la Constitución como en cualquier Tratado que haya sido ratificado por el Estado Venezolano.

Por tal razón, se hace indispensable hablar de una nueva interpretación del artículo 23 constitucional, con lo cual se armonice lo previsto en el artículo 2 constitucional, en la que se defina con claridad, la jerarquía primaria del bloque de la constitucionalidad, basándose en los principios operativos de todo el sistema jurídico: el principio pro homine y principio de interpretación conforme a los derechos humanos.

Siendo el principio de interpretación conforme a los derechos humanos, una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro-persona.

Sin estos principios constitucionales, el grado de superioridad de los Derechos Humanos sería materialmente imposible hacer valer su cumplimiento y tutela. Así a partir de la Constitución de 1999, la supremacía constitucional está conformada por un bloque, integrado por la Constitución y Tratados Internacionales.

De ahí la trascendencia de una Enmienda constitucional, en la que se hace notorio y explícito la supremacía de los Derechos Humanos, contenidos en la

Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no se pretende privilegiar lo normativo, sino a los Derechos Humanos como tal, que son en sí mismos la esencia del bloque de la constitucionalidad.

Al respecto, Nogueira (2002) señala lo siguiente: “los Estados al momento de ratificar los contenidos de los distintos tratados y convenciones, asumieron la primacía de los derechos humanos, configurando de algún modo, un nuevo orden supra estatal, cuya esencia tenía un origen axiológico, positivizando dichos tratados y convenciones, ya que los mismos poseen vincularidad plena gracias al principio de la Pacta Sunt Servanda”.

En Venezuela, se ha adoptado un sistema de bloque de la constitucionalidad, donde la Constitución no posee una primacía sobre el resto de las normas integrantes del bloque, sino que la comparte junto con los tratados internacionales de Derechos Humanos.

De tal manera que, bajo esta perspectiva la supremacía de la constitución se amplía, permitiendo a los individuos, un mayor grado de protección de sus derechos, al bloque de la constitucionalidad vincular en materia de Derechos Humanos, los contenidos de la Constitución y Tratados conformando un ámbito competencia amplio, sólido y eficaz.

Por esta razón, la ubicación de los Tratados de Derechos Humanos como normas supremas, conlleva una mejora en lo sustancial, sin embargo, es evidente que pueden producir conflictos y tensiones de diversa índole en su interpretación y aplicación al momento de ejecutarse una sentencia emanada de un organismo internacional de Derechos Humanos.

Al respecto, Carl Schmitt (1931) considera: “Que la protección de la Constitución involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona”.

De manera que, el derecho a la identidad biológica representa de reconocimiento al hombre de ser quien verdaderamente es, y de garantizar su verdad genética, estando el Estado obligado a garantizar este derecho constitucional a través de sus leyes y políticas dándoles contenido a través de los mecanismos que permitan a cada individuo desde su nacimiento, obtener la documentación que les corresponde de acuerdo con su condición biológica natural de nacimiento.

La Constitución de 1999 trae contenido este derecho, sin que hasta ahora se pueda deducir si el legislado conocía o no la acepción de la palabra biológica, lo cierto es que ya inmersa en la norma constitucional y al hilo de los pactos y tratados internacionales suscritos por Venezuela, el Estado no puede seguir desligándose de

una realidad que someta al individuo a vejámenes y discriminaciones bajo el errado concepto de la concepción binaria de género, sin considerar que existe una tercera posibilidad natural de nacimiento conocida científicamente como intersexualidad.

De este orden de ideas, y ya que la supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar la constitución nacional jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que pueden llegar a regir sobre ese país, considerándola como la Ley Suprema, de la cual todo el sistema jurídico encuentra fundamento. Esto incluiría a los Tratados Internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. Sobre este particular, solo a fines de circunscribir estos conceptos teóricos en los límites venezolanos, no se presentan dificultades en afirmar que dicho carácter de supremacía constitucional lo encontramos en el artículo 7 de la Carta Magna, ampliado en el artículo 23 con la incorporación de diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, otorgándoles igual jerarquía.

En el acápite que antecede, la mencionada incorporación de tratados internacionales al bloque de constitucionalidad, hace necesaria una nueva nomenclatura en cuanto a este particular. De esta manera, ya no sólo se debe hablar únicamente derecho a la identidad biológica, sino que, también asir la consideración especial que le debemos dar a las Convenciones sobre derechos humanos ratificadas por Venezuela, lo correcto es completar aquel término con la acepción de la garantía del derecho a la identidad biológica y genéticamente contenida en el hombre que lo individualiza.

En definitiva, el proyecto de Enmienda pretende desarrollar el concepto ya existente de identidad biológica, aparejando esta garantía con los Tratados y Pactos Internacionales, así como, el deber del Estado de tomar todas las medidas que sean necesarias para que este derecho humano sea debidamente salvaguardado.

2.2. Texto propuesto

Texto del Proyecto de Enmienda Constitucional Enmienda Número_____

De la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

DECRETA

lo Siguiente,

Enmienda N° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 1. Se enmienda la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la modificación del artículo 56 de la forma siguiente:

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

El reconocimiento de su identidad biológica implica el reconocimiento de su sexo masculino, femenino o intersexual, determinado por la expresión genética propia y su identidad de género, y la prohibición de cualquier forma de determinación del mismo por factores diferentes a la identidad de género autopercebida.

Artículo 2 Imprimase íntegramente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y publíquese a continuación de esta Constitución la Enmienda sancionada y anótese al pie del artículo 56 del texto constitucional la referencia del número y fecha de esta Enmienda.

Sancionada por la Asamblea Nacional a los días del mes de de dos mil y aprobada por el pueblo soberano de la República Bolivariana de Venezuela mediante referendo constitucional, a los días del mes de de dos mil . Año 19_° de la independencia y 14_° de la Federación.

XXXXXX

Presidente de la Asamblea Nacional

En Caracas, el día del mes de de Año 19 de la Independencia y 14 de la Federación.

(L.S)

XXXXXXXXXX

Presidente de la República (Siguen firmas)

2.3. Comparación de la actual redacción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 con la propuesta de Enmienda

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.</p> <p>Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.</p>	<p>Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.</p> <p>El reconocimiento de su identidad biológica implica el reconocimiento de su sexo masculino, femenino o intersexual, determinado por la expresión genética propia y su identidad de género, y la prohibición de cualquier forma de determinación del mismo por factores diferentes a la identidad de género autopercebida.</p>

Fuente: elaborado por la autora (2025)

3. Proyecto de reforma de la Ley Orgánica Registro Civil

3.1. Exposición de motivos

El Capítulo III del Título V “De los Nacimientos”, regula todo lo relativo a esta materia, hecho natural que marca el inicio de la vida humana, debiendo tenerse en cuenta para la elaboración de esta regulación lo establecido en el artículo 56 Constitucional que reza:

***Artículo 56.-** Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.*

De la norma constitucional precedente, se desprende que la identidad y la inscripción gratuita en el registro civil, constituyen derechos constitucionales que el Estado debe garantizar, de allí que sea necesario crear los mecanismos legales para hacer posible su ejercicio, mecanismo estos que no se encuentran incluidos en el texto legal para garantizar el derecho a la identidad biológica propia de la

persona, ni se han desarrollado en otros cuerpos normativos, para el caso de las personas intersexuales, simplemente no existen.

Cabe destacar, que el 20 de noviembre de 1989, en el seno de las Naciones Unidas, se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Congreso de la República, mediante Ley aprobatoria, y fue promulgada por el Ejecutivo Nacional el 29 de agosto de 1990, pasando entonces a formar parte del derecho interno. En esta Convención se otorga una importancia fundamental al derecho a la identidad de los niños y niñas, previéndose la inscripción inmediata después de su nacimiento. Así puede leerse de los artículos 7 y 8 lo siguiente:

Artículo 7.

- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Artículo 8.

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el sistema de justicia integrado por el Tribunal Supremo de Justicia como el máximo tribunal de la República y rector del Poder Judicial.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de identidad o de todos ellos, los estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Todo esto estimuló internamente la actividad del Estado en el sentido de procurar el cumplimiento de lo establecido en la Convención, causando la modificación del derecho interno con la aprobación de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, cuyo artículo 10 dispone lo siguiente:

Artículo 10. *Niños y Adolescentes Sujetos de Derecho. Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.*

En atención a la normativa suscrita internacionalmente que protege los derechos de los niños y los adolescentes, se aprobó una Ley que regula el registro civil, la cual, y a efectos del legislador se encuentra en perfecta armonía con dichas normas, contribuyendo a garantizar la inscripción de todos los actos que forman parte de la vida civil de las personas, garantizándose de esta forma el derecho a la identidad biológica, nacionalidad y ciudadanía.

En la actualidad se ha optado por la centralización, coordinación y organización del registro del estado civil de las personas a través del Poder Electoral, igualmente la ley consideró la norma consagrada el artículo 26 de la Constitución, en cuanto al derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El basamento de esta ley se justificó, en la imperiosa necesidad de asegurar la protección del interés superior del niño o niña, asegurando unidades de registro, para verificar de manera efectiva la inscripción en el registro civil de nacimiento, intentando disminuir la falta de presentación efectiva de los recién nacidos en Venezuela.

En este contexto, se justificó la inscripción en el registro civil; y por ello se propuso una disposición que atribuyó la competencia de velar por el cabal cumplimiento de la Ley, asegurando que desde su nacimiento el niño sea inscrito respetando su realidad biológica y biográfica de nacimiento, lo cual le asegurará y garantizará además de su derecho a la identidad, otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la nacionalidad, a la identificación, conocer sus padres biológicos, proveerlo del documento fundamental para su posterior cedula que es la partida de nacimiento, a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Identificación y, en fin, garantizará su inclusión y participación en la sociedad.

Sin embargo, el derecho a la identidad biológica es totalmente desconocido en esta norma en tanto el retrogrado registro civil de nacimiento solo contempla la forma binaria de presentación de los recién nacidos en hombre y mujer, continuando sin respetar la condición intersexual como situación biológica perfectamente conocida y existente, la cual merece la misma protección constitucional.

De allí la justificación de este Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Registro Civil, que propone ampliar las características del acta de nacimiento que se establece en dicha Ley para garantizar el efectivo derecho a la identidad biológica de todos los recién nacidos en igualdad de condiciones de acuerdo con la norma constitucional y los tratados y pactos internacionales vigentes en la Nación.

Con fundamento en lo expuesto, se propone esta modificación legislativa referida a la ampliación de las características del acta de nacimiento emitidas por el sistema de registro civil venezolano.

3.2. Texto propuesto

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

Ley de Reforma Parcial de La Ley Orgánica de Registro Civil

PRIMERO: Se modifican los artículos 2, 93 y 143, en la forma siguiente:

Características de las actas de nacimiento

Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades siguientes:

1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica de acuerdo con su condición real de nacimiento como expresión genética propia e individual de cada ser humano y la identificación de todas las personas.
2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.
3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado.
4. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.

Artículo 93. Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener:

1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento.
2. Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide.
3. Numero único de identidad del presentado o presentada.
4. Nombres de acuerdo con la condición biológica real de nacimiento y apellidos del presentado o presentada.

5. Sexo de acuerdo con la condición biológica real del recién nacido, identificando varón, hembra o indeterminado a discutir.

6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan, debidamente avalada por un equipo de especialistas y el jefe correspondiente del servicio médico del centro de salud.

7. La expresión “hijo de”, “hija de” o “hijo (a) de”.

8. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos.

9. Los testigos en el caso deben ser personas con facultades y conocimientos suficientes para poder dar fe de sus dichos.

10. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales.

11. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos. De igual forma, toda acta de nacimiento deberá garantizar el derecho a la identidad biológica contemplando el sexo y género correcto acorde con la condición de nacimiento.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos exigidos para la identificación de los y las declarantes que no posean documentos de identidad.

Cambio de nombre propio

Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género o autopercepción, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa, salvo que afecte su autopercepción y libre desenvolvimiento como persona.

El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley Orgánica de Registro Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009, con las reformas aquí sancionadas, y el orden de las Disposiciones Finales y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los días del mes de dos mil dieciocho. Año 19 ° de la Independencia y 14 ° de la Federación.

3.3. Comparación de la actual Ley Orgánica de Registro Civil (2009) con la Propuesta

ACTUAL LORC	PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL LORC
<p>Características de las actas de nacimiento</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas. 2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil. 3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado. 4. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación. 	<p>Características de las actas de nacimiento</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica de acuerdo con su condición real de nacimiento como expresión genética propia e individual de cada ser humano y la identificación de todas las personas. 2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil. 3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado. 4. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.

ACTUAL LORC	PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL LORC
<p>Artículo 93. Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento. 2. Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide. 3. Numero único de identidad del presentado o presentada. 4. Nombres y apellidos del presentado o presentada. 5. Sexo. 6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan. 7. La expresión “hijo de” o “hija de”. 8. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos. 9. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales. 10. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos. <p>Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos exigidos para la identificación de los y las declarantes que no posean documentos de identidad.</p> <p>Cambio de nombre propio</p>	<p>Artículo 93. Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento. 2. Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide. 3. Numero único de identidad del presentado o presentada. 4. Nombres de acuerdo con la condición biológica real de nacimiento y apellidos del presentado o presentada. 5. Sexo de acuerdo con la condición biológica real del recién nacido, identificando varón, hembra o indeterminado a discutir. 6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan, debidamente avalada por un equipo de especialistas y el jefe correspondiente del servicio médico del centro de salud. 7. La expresión “hijo de”, “hija de” o “hijo (a) de”. 8. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos. 9. Los testigos en el caso deben ser personas con facultades y conocimientos suficientes para poder dar fe de sus dichos. 10. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales. 11. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos. <p>Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos. De igual forma, toda acta de nacimiento deberá garantizar el derecho a la identidad biológica contemplando el sexo y género correcto acorde con la condición de nacimiento.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos exigidos para la identificación de los y las declarantes que no posean documentos de identidad.</p> <p>Cambio de nombre propio</p>

ACTUAL LORC	PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL LORC
<p>Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.</p> <p>Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.</p> <p>En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa.</p> <p>El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.</p>	<p>Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género o autopercepción, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.</p> <p>Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.</p> <p>En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa, salvo que afecte su autopercepción y libre desenvolvimiento como persona.</p> <p>El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.</p>

Fuente: La Autora (2025)

A lo largo de este capítulo, hemos analizado la necesidad de una reforma en la legislación venezolana para garantizar el derecho a la identidad biológica de las personas intersexuales. La propuesta de enmienda constitucional y la reforma de la Ley Orgánica de Registro Civil no solo buscan corregir vacíos normativos, sino también establecer un marco jurídico que respete la diversidad y los principios de derechos humanos, en conformidad con tratados internacionales suscritos por Venezuela.

En términos más amplios, este libro ha abordado la importancia de la identidad biológica como un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado. Hemos explorado cómo las normas actuales pueden generar vulneraciones a las personas intersexuales y por qué es imperativo avanzar hacia un sistema legal más inclusivo. La viabilidad jurídica, política y económica de estas reformas demuestra que es posible y necesario adoptar medidas concretas para garantizar el reconocimiento pleno de los derechos de estas personas.

En definitiva, este estudio busca contribuir al debate sobre el derecho a la identidad en Venezuela, ofreciendo un marco de referencia para futuras investigaciones y reformas legislativas. La evolución del derecho debe ir de la mano con los cambios sociales y científicos, asegurando que todas las personas

sean reconocidas y protegidas sin discriminación. La verdadera garantía de los derechos humanos radica en la capacidad de los Estados de adaptarse y responder a las necesidades de sus ciudadanos, promoviendo un sistema legal justo, equitativo e inclusivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ADRIÁN, T. “Bases conceptuales de una normativa que asegure la igualdad de derechos”. En: Espinosa, B. (comp.). *Cuerpos y Diversidad sexual. Aportes para la igualdad y el reconocimiento*. Pontificia Universidad Javeriana Editorial, Bogotá. 2008.
- ANNALENA ECKERT, Christina: *The Historicisation of hermaphroditic / intersex body: from medicalisation to de - medicalisation*. University of Essex; A thesis submitted to the Department of History in partial fulfilment of the requirement for the degree. 2003. pp. 14-63.
- ALCÁNTARA ZAVALA, E. *Pobreza y condición intersexual en México: reflexiones y preguntas en torno al dispositivo médico*. En: Cabral, Mauro (comp.) *Interdicciones*. Ed. Anarrés, Córdoba Argentina. 2009.
- AGUILAR GORRONDONA, José. “Derecho Civil Personas”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 1985.
- AGUILAR GORRONDORA, José Luis. *Derecho Civil I. Personas*. 20ª Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Fondo de Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela, 2007.
- ARIAS, F., *El Proyecto de Investigación*. Caracas: Epísteme. 2006.
- AYALA CORAO, Carlos M. *Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional*. *Revista Politeia*, N° 26. Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Primer Semestre de 2001.
- BARRERA, M. *Modelos epistémicos en educación y en investigación*. Caracas: Fundación Sypal. 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Casual”. Tomo VIII, Décima Séptima Edición, Editorial Heliasta, SRL. Buenos Aires Argentina. 1981.

- CABRAL, M. "Pensar la intersexualidad hoy". En: Maffia, Diana (comp.) Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Ed Feminaria. Buenos Aires. 2003.
- CALVO, Emilio "Código Civil Venezolano". Comentado. Ediciones Libra Caracas. Venezuela. 1997.
- CALVO BACA, Emilio. Derecho Registral y Notarial. Ediciones Libra. Caracas, Venezuela, 2001.
- CIFUENTES, Santos. "El pretendido derecho a la identidad biológica y la verdadera caracterización jurídica y dimensión de su contenido". LL 2001-C-759.
- CONTRERAS VEGA, Alix R. El Registro Civil en Venezuela Régimen Actual. Revista Tachirensis de Derecho, Universidad Católica del Táchira, N° 16-17. Editorial Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, Estado Táchira. Enero-Diciembre, 2005.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. Organización Electoral. Consejo Nacional. 2005.
- HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ C. & BAPTISTA L. Metodología de la Investigación. México, D.F. McGraw-Hill. 2003.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Fundación Juan Vives Suriá. Elementos Conceptuales, Psicosociales y Políticos para una Política de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Minorías Sexuales. 2012.
- DI PIETRO, María Luisa di Pietro. Aspectos clínicos, bioéticos y médico-legales del manejo de las ambigüedades genitales Medicina y Ética, Revista Internacional de Bioética, Deontología y Ética Médica, XI (3) julio-septiembre, Universidad Ánahuac, México. (2000).
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. La persona: ideas sobre su noción jurídica. Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia, N° 4. Caracas, Venezuela, 2002.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. El Estado Civil. Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Vol. I. Fernando Parra Aranguren Editor. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, N° 5. Caracas / Venezuela, 2002.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999. El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Libro Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo I. Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas / Venezuela, 2003.
- FAUSTO STERLING, Anne. Cuerpos sexuados. Madrid. Melusina. p. 72, 2006.

- FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha. El Cambio de Género en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Tesis Doctoral para optar al Título de Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 2013.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Franciso. Sistemas de Protección Judicial de los Derechos Fundamentales. Revista de Derecho Constitucional, N° 1 septiembre-diciembre. Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela, 1999.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Apuntes sobre el Derecho a la Identidad Sexual. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la Identidad Personal. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1996.
- FLICK, U. Introducción a la Investigación Cualitativa. (1ra ed.).Madrid: Morata. 2004.
- GARCÍA LA ROSA, María Edelmira. Proyecto de investigación. 1995.
- GOOREN, L. y Michael ROSS. Teorías sobre la transposición de género, en NIETO, José Antonio. *Op. Cit.*, p. 249-269, y también LAQUEUR, T. La construcción del sexo: Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud. Editorial Cátedra. Madrid, España, 1994.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio. El Nombre Civil y el Sexo de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Vol. I. Fernando Parra Aranguren Editor. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, N° 5. Caracas / Venezuela, 2002.
- JUNYENT BAS DE SANDOVAL, Beatriz María. XIV Jornadas de Derecho Civil. Buenos Aires, del 25 al 27 de septiembre de 1997.
- LAMAS, Marta Lamas. Cuerpo e identidad, en Género e identidad, ensayos sobre lo femenino y lo masculino Tercer Mundo Editores/Ediciones Uniandes/ Universidad Nacional.Facultad de Ciencias Humanas, Bogotá (1995).
- LÓPEZ-MORATALLA, N. Cerebro de mujer y cerebro de varón. Madrid, España: Ediciones Rialp, 2009.
- MARTIÑÓN, J.M., A. Rodríguez Núñez. El consentimiento informado en pediatría. Aspectos prácticos Cuadernos de Bioética, V (22) abril-junio, Asociación Española de Bioética y Ética Médica, Madrid. 1995.
- MAZEAUD, Henri y León y Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen II. Ediciones Jurídicas. Europa-América, Buenos Aires, 1959.

- MENDEZ COSTA, María Josefa. “Encuadre Constitucional del Derecho a la Identidad” Rubinzal- Culzoni, Santa Fe. 1986.
- MONCADA ROA, Patricia Moncada Roa. Ambigüedad genetal: línea jurisprudencial y subreglas vigentes. Revista Mensual Tutela: Acciones Populares y de Cumplimiento, tomo II (15) marzo, Legis, Bogotá. 2001.
- MONTE S, Ángel Cristóbal. La adquisición registral “A non domino”. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus, S.A, Madrid, 1996.
- MONTES, Ángel Cristóbal. Introducción al derecho inmobiliario registral. Universidad Central de Venezuela. Cursos de Derecho. Facultad de Derecho. Caracas, 1965.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Las Dignidad de la Persona, Derecho Esenciales y Derecho a la Igual Protección de la Ley. Revista de Derecho Constitucional, N° 1 septiembre-diciembre, Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela, 1999.
- OCHOA E. Oscar G. Personas. Derecho Civil I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela, 2006.
- OSUNA, Eduardo E. Universidad Santa María. Normas para la elaboración, presentación y evaluación de los trabajos de grado (tesis de maestría). Decanato de Postgrado y Extensión. Caracas, Venezuela. 2000.
- PALELLA, S y Martins, F. Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. 2012.
- PÁRRAGA DE ESPARZA, Marisela. Consideraciones acerca del derecho a la identidad de la persona natural y su régimen probatorio. Revista Lex Nova. Colegio de Abogados del Estado Zulia. N° 241. Maracaibo, Venezuela, 2002.
- PEÑA SOLÍS, José. Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los Derechos Civiles. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela, 2012.
- PINEDA, L., ALVARADO, F. y CANALES, J. Metodología de la Investigación. Washington: OMS. 1999.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José, Una revisión de la Teoría de los derechos fundamentales, Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid, N° 4, UAM Ediciones. Madrid, 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Segunda Edición. Tomo II. Editorial Espasa. Madrid, España, 2001.

RUBIO LLORENTES, Francisco. Derechos fundamentales, derechos constitucionales y derechos humanos. Revista Politeia, N° 26. Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Primer Semestre de 2001.

TEYSSIÉ, Bernard. Droit civil. Les personnes. LexisNexis S.A. Litec. 9na edición. París, Francia, 2005.

TOSTA, María Luisa. Introducción al Derecho. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Caracas, 1996.

YRONWODE and Althaea. Las personas intersexuadas cuestionan las operaciones realizadas en la infancia, Synapse de la Universidad de California, Alejandra Sardá (trad.), abril. Reproducido por el isna. 1999.

Textos Legales

Código Civil de Venezuela. Artículos 1° al 18°. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Instituto de Derecho Privado. Caracas, 1989.

Código Civil de Venezuela. Artículos 464 al 473. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Instituto de Derecho Privado. Caracas, Venezuela, 1978.

Congreso Nacional de la República de Venezuela. “Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Caracas. Venezuela. Gaceta Oficial No. 2146 de 26 de enero de 1978.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, extraordinaria N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 1999.

Ley Orgánica de Identificación. Asamblea Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.458 de fecha 14 de Junio del 2006.

Ley Orgánica de Registro Civil. Asamblea Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264, del 15 de septiembre de 2009.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Asamblea Nacional Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.266 Extraordinario de fecha 2 de octubre de 1998. (Última reforma Gaceta Oficial Extraordinaria 6.185 de fecha 08 de junio del 2015).

Documentos Web:

- Doctor: ¿es niño, niña o intersexual?. Consultada el 21 de abril de 2018. https://politica.elpais.com/politica/2017/11/10/sepa_usted/1510306910_763741.html
- Debaten derecho al cuerpo y a la identidad de personas intersexuales. Página consultada el 20 de abril de 2018. <http://www.uprrp.edu/?p=5843>
- LÓPEZ, F. Análisis de Contenido como Método de Investigación. Revista de Educación, Universidad de Huelva, España, Volumen XXI. 2002. Recuperado el 30 de septiembre de 2015 de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf?sequence=1>
- PEDRAZA, Miguel Vicente. Definición del objeto de estudio en las Ciencias de la Actividad Física. Castilla-León. Universidad de León. 1998. Investigación Empírica. Mar 11, 2018 Obtenido de Explorable.com: <https://explorable.com/es/investigacion-empirica>
- ZELEDÓN, Marcela. “DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD Y SU RELACIÓN CON LA NIÑEZ. ELEMENTOS DE LA IDENTIDAD” Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 14 de mayo de 2015. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2643>
- CUEVAS BADALLO, Ana: Conocimiento científico, ciudadanía y democracia. Versión digital: <http://epimenides.usal.es/moodle/course/view.php?id=34/>
- La Enciclopedia de la University of Maryland Medical Centre define de esta manera la intersexualidad. Fuente consultada el 6 de abril de 2018: http://www.umm.edu/esp_ency/article/001669.html
- Fuente: Emol.com - <http://www.emol.com/noticias/Internacional/2018/01/31/893239/El-mapa-mundial-de-la-identidad-de-genero.html>
- Decisión judicial consultada Caso: 1 BvR 2019/16, decisión del 10 de octubre de 2017, Decisión: http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2017/10/rs20171010_1bvr201916.html

